



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



**LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA INJERENCIA DEL ÓRGANO
CONSTITUCIONAL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

LICENCIADA

ANA VERÓNICA SIMAJ TALA

GUATEMALA, MARZO DE 2019

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA INJERENCIA DEL ÓRGANO
CONSTITUCIONAL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**



Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
(Magister Scientiae)**

Guatemala, marzo de 2019

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Urrutia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
DIRECTOR:	Dr.	Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr.	Nery Roberto Muñoz
VOCAL:	Dr.	Hugo Roberto Jáuregui
VOCAL:	M. Sc.	Erwin Iván Romero Morales

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTE:	M. Sc.	Lourdes Marisol Castellanos Samayoa
VOCAL:	M. Sc.	Ana Patricia Secaida Marroquín
SECRETARIO:	M. Sc.	Wendy Isabel Rodríguez Aldana

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala 28 de junio del 2018

Director
Dr. Ovidio David Parra Vela
Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

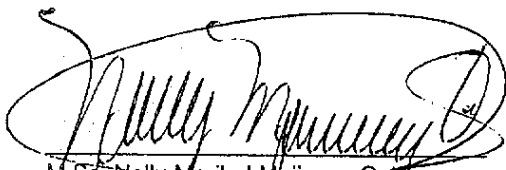
Dr. Parra Vela:

Según Acta del Consejo Académico de la reunión Ordinaria celebrada el 31 de mayo del 2017, en el Acta N°. 02-2017, Punto CUARTO, Inciso 4.4 y de la Acta N°. 13.2017, contenida en el Punto CATORCE, Inciso 14.10, se hace de su conocimiento que se ha facilitado la tutoría y revisión del informe final de tesis titulado "LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA INJERENCIA DEL ÓRGANO CONSTITUCIONAL EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIO" de la estudiante Licda **ANA VERONICA SIMAJ TALA**, la cual se enmarca dentro de los contenidos teóricos metodológicos de la Maestría en Derecho Constitucional cuyo proceso se realizó durante los meses de enero a junio del 2018.

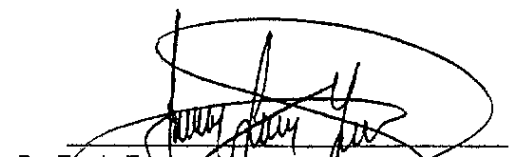
El informe final de tesis de la Licda. **ANA VERONICA SIMAJ TALA** cumple con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo tanto extendemos el dictamen de aprobación para que el sustentante pueda continuar con el proceso de tesis.

Así mismo, se deja constancia que la originalidad de los criterios vertidos en la tesis (La seguridad social y la injerencia del Órgano Constitucional en la prestación de servicio) son responsabilidad exclusiva de la autora.

Atentamente,



M. Sc. Nelly Maribel Melicano Guinonez
Docente Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
USAC.



Dr. Fredy Fuentes Yancor
Docente Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales USAC.

Guatemala, 28 de febrero de 2019

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, zona 12

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción y ortografía de la tesis denominada:

**LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA INJERENCIA DEL ÓRGANO
CONSTITUCIONAL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

Esta tesis fue presentada por la **Licda. Ana Verónica Simaj Tala** estudiante de la Maestría en Derecho Constitucional de la Escuela de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizada la corrección indicada, el texto puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Gladys Tobar
Revisora

Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 1450

Gladys Tobar Aguilar
LICENCIADA EN LETRAS
Colegiada 1450



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
Guatemala, 11 de marzo del dos mil diecinueve.-----

En vista de que la Licda. Ana Verónica Simaj Tala aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Constitucional** lo cual consta en el acta número 103-2018 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA INJERENCIA DEL ÓRGANO CONSTITUCIONAL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

DEDICATORIA

A Dios: Padre celestial en el transcurrir de mi vida he visto tu grandeza manifestarse, no soy merecedora de tantas bendiciones, humildemente gracias por la sabiduría, porque sé que tú me sostienes siempre, y más cuando he creído que todo está perdido, nuevamente puedo decir ante tus pies mi Padre amado, MIL GRACIAS!; este nuevo triunfo te lo ofrezco, para que cada acción que realice sea agradable ante ti. Amen.

A mis padres:

Máximo Fernando Simaj Hernández (Q.E.P.D), esperando que en la otra vida pueda reunirme contigo y contarte lo importante que es para mí, el obtener este nuevo triunfo, cuanto me gustaría poder sentir un abrazo tuyo y escuchar tu voz diciéndome, lo lograste.

María Analberta Tala Oyej, has sido esa mujer fundamental en mi vida, mi amiga, mi consuelo, mi apoyo, aparte de ser mi madre eres una gran abuela que cada día ora por nosotras y por todos los tuyos. Agradezco a Dios que me ha dado la oportunidad de poner una sonrisa más en tu rostro al saber que hemos alcanzado una meta más, y digo hemos porque tu has sido quien con oraciones y desvelos has estado siempre presente en mis luchas. Gracias mamá por haber sido mi inspiración siempre, te amo mamá.

A mis hijas:

Fátima Verónica Fuentes Simaj, eres ahora un adolescente, que aunque a veces sientes que no te comprendo, que no entiendo tu mundo, pero sabes que lo único que deseo es que tu camino en esta vida, no sea tan difícil como ha sido el mío, pero también deseo que aprendas que a pesar de todo, y que aunque tengamos un recorrido difícil, las cosas que desees las lograrás con constancia, esfuerzo y dedicación, que este logro en nuestras vidas sea luz para tu camino, gracias por acompañarme en este trayecto, aún nos queda más por recorrer. Te amo hija eres una mujer poderosa.

Lurdes Natalí Fuentes Simaj, hija a pesar de tu edad has sabido entenderme y caminar junto a mí para lograr mis anhelos, siempre serás mi pequeña Lulú, que con tus cariños haces mi vida más hermosa, ten presente que todo esfuerzo tiene una recompensa y que hoy este triunfo es de las cuatro, tuyo, tu hermana Fátima, tu abuela Berta y mío, porque sin ustedes no tendría razón de ser mi vida. Te amo princesa guerrera, toma los buenos ejemplos en el transcurrir de tu vida y lograras lo que desees.

A mis hermanos y hermanas:

Oscar Aroldo (Q.E.P.D), Ana Lucrecia, Marcos Fernando, Oscar Eduardo y Maritza Yolanda, gracias por compartir conmigo todos los momentos de la vida, se perfectamente que puedo contar con ustedes siempre y doy gracias eternas a nuestro Padre Celestial por tenernos unidos siempre como familia, aunque con la ausencia de nuestro querido hermano

René, pero sé que en la eternidad nos volveremos a encontrar y allí poder agradecerle todo lo bueno que fue en nuestras vidas. Gracias por siempre y para siempre hermanos y hermanas de mi corazón.

A mis sobrinos y sobrinas cada uno es especial para mí y me complace saber que cada uno ha elegido su camino, proponiéndose metas y proyectos que con la constancia y responsabilidad serán exitosas. Los quiero mucho

A mis cuñadas y cuñados, gracias por su apoyo incondicional, mi cariño de hermanos y hermanas con ustedes siempre.

Especialmente A

A mis catedráticos de la Maestría en Derecho Constitucional, que con sus experiencias coadyuvaron a ampliar mis conocimientos y análisis crítico del Derecho y a mis tutores de Tesis muy especialmente.

A mis amigos y amigas

Gracias por el transcurrir de estos años y por estar conmigo en mis luchas, por estar presente cada vez que necesito, por escucharme, por hacerme sonreír, por apoyarme y porque siempre sé que puedo contar con ustedes, especialmente, Lic. Luis Humberto Noj, Licda. Carmen Medina Medina, Licda. Infrid Berena Ventura Alonzo, Licda. Belilin De los Ángeles Menéndez Taracena, Licda. Jeannifer Paola Castillo Gómez, Licda. Irma Montúfar Marroquín, Olga Griselda Sac, Licda. Eugenia Guadalupe Aguilar,

Al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por ser la institución que me inspiró a realizar el trabajo de investigación que hoy felizmente culmino, en donde he podido ejercer como profesional del Derecho y que además me ha dado la oportunidad de conocer personas súper especiales que hacen que mi estancia en la institución sea mucho más placentera, gracias por aguantar mi estrés amigos y amigas Meliza Alquezay, Licda. Silvia García, Rosy Castellanos Erick Sosa y a todos los que no puedo listar por ser una cantidad grande de bellas amistades que he tenido la dicha de conocer.

A usted que recibe la presente con las más altas muestras de estima y admiración.

“LA CONSTITUCIÓN ES EL ALMA DE LOS ESTADOS”

Isócrates.

ÍNDICE



Introducción

CAPÍTULO I

El derecho humano a la seguridad social

1.1. Los derechos humanos	1
1.2. Segunda generación de los derechos humanos	7
1.3. La seguridad social como derecho humano	9
1.3.1. Características de la seguridad social	23
1.3.2. Principios de la seguridad social	24
1.3.3. Elementos de la seguridad social	29
1.3.4. Instrumentos internacionales referentes a la seguridad social	30

CAPÍTULO II

Instituciones que rigen la seguridad social con injerencia en Guatemala

2.1. Instituciones a nivel internacional	33
2.1.1. Organización Iberoamericana de Seguridad Social	34
2.1.2. Conferencia Interamericana de Seguridad Social	39
2.1.3. Asociación Internacional de Seguridad Social	43
2.1.4. Otros entes internacionales que se relación con la seguridad social	45
2.1.4.1 Comisión Americana de Derechos Humanos	45
2.1.4.2 Comisión Interamericana de Derechos Humanos	47
2.1.4.3 Organización Internacional del Trabajo	48
2.1.4.4 Organización Mundial de la Salud	50
2.1.5 Otros organismos regionales	51



2.2. Instituciones a nivel nacional

2.2.1. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

2.2.2. Otros

2.2.2.1. Entes administrativos

2.2.2.2. Entes jurisdiccionales

59

62

CAPÍTULO III

El órgano constitucional en Guatemala y su injerencia en la seguridad social

3.1. Análisis de la participación e injerencia de la Corte de Constitucionalidad

a nivel de la norma suprema y ordinaria guatemalteca. 73

3.1.1. Enfoque desde Constitución Política de la República de Guatemala 74

3.1.2. Enfoque desde la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco
de Seguridad Social 80

3.1.3. Discrepancia entre la normativa ordinaria y la constitucional con
respecto a la seguridad social. 86

3.1.4. Análisis de sentencias de la Corte de Constitucionalidad al respecto
de la discrepancia entre la norma ordinaria y constitucional. 90

3.2. Análisis de la participación e injerencia de la Corte de Constitucionalidad
partiendo de los principios que rigen la seguridad social. 112

3.2.1. Análisis de sentencias de la Corte de Constitucionalidad al respecto 113

3.3. Análisis conclusivo 122

Conclusiones 133

Referencias 137

Anexo 143

INTRODUCCIÓN



La seguridad social es un derecho humano de segunda generación que ha sido proclamado a nivel mundial como una obligación inminente de cada uno de los Estados, el cual debe desarrollarse y garantizarse conforme a la realidad y capacidad de estos; sin embargo, esta capacidad también debe partir mediante normas y prestaciones mínimas, las cuales han ido adoptándose por los Estados a nivel internacional en los distintos escenarios en donde pueden y deben desarrollarse e implementarse políticas para la seguridad social.

Estas entidades y escenarios internacionales se organizan generalmente por territorio o por idioma, o bien buscando algo que los identifique y que tengan en común, porque para crear políticas internacionales o bien analizar casos y el desarrollo de la seguridad social como derecho humano, deben tenerse consensos en común para tener un buen punto de partida para la ejecución de los programas, proyectos o políticas.

Con base en ello, los Estados implementan a nivel interno las políticas, normativa y acciones pertinentes para garantizar ese derecho; en el caso del Estado de Guatemala, el derecho a la seguridad social, se encuentra contemplado desde la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 100, el cual garantiza a todos los habitantes de la república el derecho a la seguridad social, designando al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social como el encargado por parte del Estado para garantizar el goce de este derecho y en la medida en el que este lo administre.

En sentido amplio, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social es el encargado de garantizar el derecho a la seguridad social; sin embargo, este tiene contacto con otros entes estatales para la consecución de este, ya sea en su quehacer diario o derivado de incumplimientos o conflictos en la administración, para garantizar este derecho humano constitucionalmente reconocido.

En ese orden de ideas, por ser la seguridad social un derecho contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala, la violación o amenaza de este es un tema que llega a ser dirimido tanto en los órganos jurisdiccionales competentes como en varias ocasiones por los tribunales de amparo constituidos para los casos específicos o, en última instancia, por la Corte de Constitucionalidad, la cual termina interpretando los alcances y las formas de aplicación del derecho a la seguridad social, conminando al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que garantice el derecho a la seguridad social en los casos en los que le son puestos de conocimiento.



A lo largo de la presente investigación, se amplía el tema iniciando en el desarrollo del Primer Capítulo, con el análisis del derecho a la seguridad social como derecho humano, su aplicación a nivel internacional, cómo surge, cómo se califica, sus características, principios, elementos, e instrumentos internacionales referentes a la seguridad social.

Posteriormente de analizado este derecho constitucional, se expone en el segundo capítulo lo referente a las instituciones que rigen la seguridad social y que tienen alguna injerencia en el Estado de Guatemala, tanto a nivel internacional como lo son principalmente la Organización Iberoamericana de Seguridad Social; la Conferencia Interamericana de Seguridad Social; la Asociación Internacional de Seguridad Social, entre otros entes internacionales que se relacionan con este derecho; asimismo, los entes o instituciones que a nivel nacional tienen relación con este derecho, es el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Corte de Constitucionalidad; asimismo, otros entes administrativos y jurisdiccionales.

Por último, se analizó la injerencia que tiene el Órgano Constitucional en la aplicación de la seguridad social comúnmente en casos excepcionales y que son puestos a su conocimiento, para lo cual se realizó un análisis de la seguridad social desde el enfoque otorgado por la Constitución Política de la República de Guatemala, posteriormente, el enfoque de dicho derecho desde la perspectiva de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, llegando a concluir si existe o no discrepancia entre

la normativa ordinaria o interna y la constitucional conforme la concepción del derecho a la seguridad social.



Para concluir en el Tercer Capítulo se analizaron sentencias de la Corte de Constitucionalidad con el objetivo de determinar si existe discrepancia entre normas de menor jerarquía con la constitucional en materia de seguridad social, así como análisis de dichas sentencias con el enfoque de los principios de la seguridad social para determinar, la influencia y participación de la Corte de Constitucionalidad en cuanto al derecho a la seguridad social, ello a pesar que no es su función principal, analizando si en los casos excepcionales que puedan surgir, debe dictarle cómo actuar en la prestación del servicio al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y las formas de interpretar la seguridad social desde un enfoque humanista y constitucionalista, sobretodo en casos excepcionales, en donde el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no contempla o deniega el reconocimiento del derecho en casos específicos.

Todo lo anterior se realizó con el ánimo de establecer la obligación constitucional del Estado en cuanto a la aplicación del derecho a la seguridad social, sobre todo en casos excepcionales, en donde ni la normativa interna u ordinaria contemplan un actuar del Estado a través del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, o bien, lo contemplado en las normas inferiores a la constitución que deniegan, restringen o ponen en situación de amenaza y vulnerabilidad al derecho a la seguridad social y los demás accesorios como el derecho a la vida, salud, y beneficios de la seguridad social en Guatemala.



CAPÍTULO I

El derecho humano a la seguridad social



1.1. Los derechos humanos

Para iniciar a abordar el tema objeto de la presente investigación, se considera necesario partir de conceptos y definiciones básicas, que, si bien es cierto, deberían darse ya por hecho el conocimiento de estas, no está demás hacer un recuento de estas, en virtud que ello permitirá realizar el proceso lógico que servirá para la comprensión de lo que en el transcurso de la presente se vaya desarrollando.

De esa cuenta y como punto de partida, es menester recordar la institución denominada “derechos humanos”, determinar un concepto o idea general de lo que abarca esta, así como sus alcances, porque de este concepto se desprenden tanto las obligaciones como derechos, acciones, procesos entre otros temas, sobre los cuales se ve reflejada en última instancia la seguridad social.

Dicho lo anterior, se procede a indicar que los derechos humanos, según las Naciones Unidas, son “derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición” (Naciones Unidas, s.f.). Es decir, que dichos derechos son facultades que poseen los seres humanos tan solo por el simple hecho de serlo, incluso su alcance es tan amplio que protege los derechos de los no nacidos aún, resguardando, en consecuencia, la vida desde su concepción y teniendo alcances hasta en la dignificación de la muerte.

Para la organización Amnistía Internacional (2018) “los derechos humanos establecen las condiciones indispensables para garantizar la dignidad humana y hacer posible que las personas vivan en un entorno de libertad, justicia y paz. [...] ni el más poderoso de los Gobiernos, tiene autoridad para negarlos. [...] Son universales, indivisibles e interdependientes” (Amnistía Internacional, s.f.). Sin embargo, llegar a esta conclusión y afirmación ha significado un largo camino, dado a que, ahora se ven los derechos

humanos en la mayoría de los lugares del mundo como conceptos básicos indiscutibles. En la antigüedad no eran concebibles ni por sentido común, el reconocimiento de los derechos si no eran declarados para ciertos grupos en específico, es también cierto que en la actualidad, a pesar de tanta lucha y avance considerable, aún existen lugares en el mundo en donde no son reconocidos o incluso conocidos algunos de estos derechos para determinados grupos.



Es con lo anterior que se logra evidenciar también que, si bien es cierto, el ser humano, simplemente por el hecho de ser humano, posee estos derechos intrínsecamente, también lo es que el mayor riesgo en cuanto a la violación de estos se da cuando existe discriminación y falta de equidad en el reconocimiento, respeto y aplicación de estos.

La Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (2008), indica que, en la antigüedad, no todos los nacidos en forma humana eran aceptados como sujetos dignos. El reconocimiento de honor y estima por méritos personales era lo digno; se relacionaba también a la capacidad de razonamiento, toma de decisiones y autoconciencia y en algunos casos por creencia religiosa de haber sido creados a la imagen de Dios (pp.22 y 23).

Como es evidente y puede inferirse viendo a lo largo de la historia, el ser humano evoluciona y se adapta, en esa evolución cambia e influye drásticamente en su entorno haciendo cambiar la sociedad en la que se desenvuelve. De esos cambios devienen exigencias, conclusiones a las que llega el individuo en el reconocimiento de su humanidad y de su dignidad. Es en el reconocimiento de esa dignidad en donde el ser humano concluye, en consecuencia, en la reclamación de los derechos que desde siempre le han pertenecido, pero que gradualmente fueron reclamados y posteriormente reconocidos como inherentes al ser humano.

En cuanto a los antecedentes históricos del nacimiento de los derechos humanos a nivel mundial, pueden destacarse cuatro hechos, los cuales se encuentran plasmados en el Manual No. 1 Primer Nivel de la Colección de Derechos Humanos un Enfoque Integral de la Procuraduría de los Derechos Humanos, Defensoría de la Mujer, (Illescas, 1993),

en el cual se indica como primer antecedente moderno, la carta del Rey Juan Sin Tierra en 1215 con los barones y obispos ingleses; ello a pesar que su contenido es preliminar en cuanto a las clases sociales que abarca, pero este documento sería un punto de partida para que sea tomado en cuenta para la generalidad en su momento.



Posteriormente, y como segundo antecedente, según la fuente citada, puede resaltarse la Constitución inglesa proclamada en 1689 “Bills of Rights”, reconociendo y dándole validez al contenido de la carta del Rey Juan en donde se reconocen los derechos individuales.

Como tercer antecedente, según la fuente citada, se encuentra la Declaración de Independencia “Bills of Rights” de los Estados Unidos de Norteamérica en 1776, que destaca que ese principio de igualdad de todos los hombres, proclamado por los ingleses, nace con los ciudadanos y únicamente debe ser reconocido y por tanto respetado por el Estado.

Aunado a ello y como cuarto antecedente, se puede destacar la Revolución Francesa, hecho acontecido en 1789, en donde se consagran realmente los principios de igualdad, dignidad y justicia, ello a través de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada por la Asamblea Nacional Francesa.

De lo anterior se destaca la constante evolución de las sociedades, del ser humano así como los instrumentos que crea para autorregularse, por lo que tomando en cuenta esa evolución que trajo como consecuencia el reconocimiento de los derechos humanos, inherentes al mismo, también está la evolución que se ve reflejada en el desarrollo de los derechos humanos, los cuales inicialmente fueron proclamados generalmente, pero que a lo largo del tiempo y derivado de las constantes manifestaciones y exigencias que estos han desarrollado debido a la conciencia grupal que posee el ser humano en cuanto a la inherencia de estos a su ser y en todas las facetas en las que se desarrolla, es preciso recordar que dichos derechos humanos fueron también evolucionando, agrupándose para una mejor comprensión, en cuanto a su sentido y alcance en distintos grupos, ello también para poder determinar la forma de reclamarlos y protegerlos, es por ello que el

tratadista Marco A. Sagastume Gemmell (1997) señala que “[...] la ONU para su mejor protección los ha dividido en derechos civiles derechos políticos, y derechos económicos sociales y culturales” (p.35).



En cuanto a lo anterior cabe indicar también que existe otra clasificación citada por Sagastume (1997) el cual indica que los derechos fundamentales se han clasificado de la manera siguiente: De primera generación (derechos civiles y políticos): se denominan así a los derechos que surgieron durante las Revoluciones Americana y Francesa, cuyos antecedentes se encuentran en los documentos de The Bill of Rightst de Virginia, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa, por lo que son los primeros en ser positivizados.

De segunda generación (derechos colectivos, económicos, sociales y culturales) se denominan así al conjunto de derechos que fueron identificados a causa de la Revolución Industrial, a partir de finales del siglo XIX, y son aquellos que protegen a la persona Humana al ser considerado parte de un grupo social.

De esta segunda generación emanan los derechos a la educación, trabajo, sindicalización, salud, seguridad social, ciencia y bellas artes.

Y la tercera generación (derechos de los pueblos o de solidaridad): son los derechos en los que se consideran a las personas como un grupo social con una identidad cultural propia. Nacen de la lucha de los pueblos contra la opresión, y por la lucha de independencia de las naciones colonizadoras.

Como se observa la segunda generación de los derechos humanos es crucial para el tema a abordar, porque es a partir de esta generación que se reconoce el derecho a la Seguridad Social, entre otros derechos, el cual para los fines de la presente se desarrollará más adelante.

Para Jorge Medrazo (1966). “Los derechos humanos se pueden definir como el conjunto de facultades o prerrogativas de las personas, sin las cuales no se puede existir

realmente como ser humano” (p.344). Dicho concepto es interesante si se analiza en virtud que, si bien es cierto, se presupone la existencia del ser humano que, sin el reconocimiento de sus derechos intrínsecos, no podría existir como tal; es decir, que sería degradado, disminuido en su dignidad. Lo anterior significa que al reconocer los derechos que todo ser humano posee, en este se centra la dignidad que lo enaltece por sobre todas las criaturas de la tierra.



Mientras tanto para José Bonifacio Barba (1999) el concepto de derechos humanos radica en que:

Los derechos humanos son un conjunto histórico de valores antropológicos. Simbolizan creencias fundamentales y armonizadas de que una existencia congruente con ellos es digna del ser humano y preferible a toda otra. Tal existencia es moralmente superior, exigible como vía de realización humana (p.18).

En cuanto al concepto anteriormente citado puede destacarse que es una forma de reconocer y de definir los derechos humanos peculiarmente, pues si se analiza este puede inferirse que los derechos humanos existen una vez que son reconocidos en la colectividad, para este reconocimiento, de conformidad con el concepto otorgado debe desarrollarse un conjunto de hechos históricos que influyan considerablemente en la humanidad para que esta llegue a la conclusión colectiva de reconocerlos y por ende también dignificar cada vez el concepto de ser humano como superior a cualquier especie.

A lo anterior se le suma lo indicado en cuanto a su reconocimiento por (Fix-Zamudio, 1991), el cual resalta que:

No es suficiente la consagración de los derechos humanos en los textos de las constituciones para que su eficacia quede asegurada en la práctica, sino que se requiere del establecimiento de instrumentos procesales para prevenir o reparar la violación de los propios derechos. [...] La violación de los derechos fundamentales, de la persona humana, tanto en su aspecto individual y con mayor razón en su dimensión

social, trasciende la esfera jurídica de los titulares de los propios derechos, afectando según su gravedad a un sector de la comunidad o, inclusive, de la sociedad en conjunto” (p.53).



Entonces, el individuo al ir desarrollándose conlleva inmersa la evolución de los derechos humanos, esto para el conocimiento y reconocimiento del valor intrínseco que como ser humano le corresponde, no solo por el hecho de ser persona, sino que también por ser persona en evolución, por lo que las diferentes generaciones de la evolución histórica En relación con los derechos humanos nos posiciona ante su realidad , los cuales han tenido que ser reconocidos en sus diferentes estadios por las propias violaciones a los derechos inherentes a las que la humanidad ha estado sujeta.

Sin embargo, a pesar que la propia humanidad reconoce los derechos humanos al que está sujeto, esta misma es la que de una u otra manera los violenta, es necesaria la erradicación a estas violaciones o en su caso la reparación digna, conllevando ello a que los estados a través de sus políticas públicas y /o gubernamentales tengan como principal sujeto de derechos al propio individuo, para que todo lo que se realice sea entorno a garantizar los derechos reconocidos en cada una de las generaciones de la evolución de los derechos humanos, para así volver el statu quo de la persona humana.

Por lo que los diferentes autores citados en este apartado han concordado que, sin los derechos humanos, no se puede existir, aseveración compartida, pero también se considera que podría definirse que los derechos humanos deben ser reconocidos para la vida plena del ser humano, los cuales no pueden ser violentados por la propia dignidad humana reconociendo la evolución a la que está sujeta el individuo. Porque el solo hecho de reconocerlos como indispensables para la vida no garantiza que sean debidamente respetados y valorados para el desarrollo humano en todo esplendor.

1.2. Segunda generación de los derechos humanos

Tal y como se mencionó anteriormente, los derechos humanos luego de su reconocimiento y a través del desarrollo de estos han sido divididos en generaciones, las cuales ya fueron mencionadas; sin embargo, para el propósito de este, es menester desarrollar y comprender con más amplitud lo relacionado a la segunda generación de derechos humanos, los cuales, según (abc.color, 2008) "... son los derechos de tipo colectivo, sociales, económicos y culturales. Constituyen una obligación del Estado y son de satisfacción progresiva. Su objetivo es la mejora de las condiciones de vida: salud, educación, trabajo digno, integración a la vida cultural, etc"

Dicho lo anterior, puede inferirse que, la clasificación de segunda generación de derechos humanos está encaminada, no al ser humano en la individualidad de su ser, sino al ser humano naturalmente social, rigiendo el actuar o determinando los parámetros a respetarse, tanto en su individualidad, pero formando parte de una sociedad en la cual es generador de riqueza y de cultura.

Se resalta también de la cita anterior la indicación que es el Estado que posee la obligación para satisfacerlos progresivamente, ello es el resultado de esa delegación que el ser humano realiza en el Estado (poder público) determinando las acciones sobre las cuales se va a encaminar la vida en sociedad dentro de un territorio en específico.

En ese sentido, será el Estado el principal garante, protector y promotor de dichos derechos, creando los ambientes necesarios e idóneos para garantizar el respeto de estos, es el primer responsable por la violación de estos y a quien debe reprochársele , en consecuencia, cualquier vulneración que se diera.

Según el artículo anteriormente citado (abc.color, 2008), los derechos de segunda generación tienen tres características que los distinguen, son estas:

1. Se imponen como un deber del Estado en cuanto a la satisfacción de las necesidades y la prestación de servicios a la colectividad.



2. Son derechos que pertenecen a la persona en comunidad.
3. Su satisfacción está condicionada por las posibilidades económicas del país.



Mencionadas estas tres características se reafirma lo concluido con anterioridad en relación con la obligación principal del Estado de crear el entorno necesario para hacer valer los derechos contenidos en esta clasificación. Así también se concluye nuevamente que van encaminados a ser respetados en la colectividad del ser humano, pero para cada uno de los individuos, y, por último, que, si no son bien satisfechos, ello se debe principalmente a las posibilidades económicas del país, de las cuales le compete al Estado mismo, crear las medidas necesarias de superación constante.

Siguiendo con el desarrollo del tema, vale también citar lo que (Benhumea González & Díaz Pérez, 2011) indican en su publicación al establecer que:

El reconocimiento de los Derechos de segunda generación fue posterior a los derechos de primera generación que son denominados derechos civiles y políticos. Su reconocimiento no es un mero catálogo de buenas intenciones por parte de los Estados, sino que son derechos que se derivan directamente de tratados internacionales de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU y de otros más, la segunda generación de derechos se funda en la igualdad.

Surgen en una etapa en la que el hombre le exige al Estado que cumpla con ciertas obligaciones de dar y hacer. Son “derechos prestaciones” o “derechos acreencia” a diferencia de los derechos individuales que son “derechos poder”. Para que el hombre pueda realizarse en el mundo, necesita la ayuda de la sociedad, a través de sus gobernantes, a fin de obtener los medios para la satisfacción de sus necesidades.

[...] La razón de ser de estos derechos se basa en el hecho de que el pleno respeto a la dignidad del ser humano, a su libertad, a la vigencia de la democracia, solo es posible si existen las condiciones económicas, sociales y culturales que garanticen el desarrollo de los hombres y de los pueblos.

Para Benhumea González & Díaz Pérez es reconocido que la segunda generación de derechos depende principalmente de la acción del Estado y de las acciones que este realiza para reconocerlos, dignificarlos, promocionarlos o bien, lograr el ambiente propicio para que estos puedan por sí solos respetarse en la comunidad.



Es por ello se recalca que en los instrumentos internacionales en donde se reconocen, se obliga a cada uno de los Estados a asumir su responsabilidad y papel para el respeto de los derechos de segunda generación.

Estos derechos van encaminados a lograr la igualdad como fin último, pero esta igualdad debe verse no en el hecho de que a todos los seres humanos les gusten las mismas cosas, sino más bien en la equidad para el individuo, para que este pueda desarrollarse humanamente y en libertad de elección, pudiendo desarrollarse con libertad, siempre y cuando estas acciones no perjudiquen los derechos de los demás.

El desarrollo del tema de la segunda generación de derechos humanos, de la forma en la cual se pueden ejercer estos y de la conclusión que es el Estado el principal obligado a garantizarlos; asimismo, que el individuo en sociedad está facultado para reclamarle el incumplimiento al Estado en cuanto a garantizarlos, es que va encaminado para fines de la presente investigación, en afirmar que el derecho a la seguridad social no se encuentra como mera coincidencia clasificado dentro de esta generación de derechos, trayendo a colación el hecho efectivo de que sea el Estado el principal obligado a cumplir con los derechos y garantías que se desprenden del derecho mismo a la seguridad social, sobre el cual se ahondará a continuación.

1.3. La seguridad social como derecho humano

La seguridad social es un derecho humano contemplado, como ya se mencionó en la segunda generación de derechos, y fue reconocida como derecho humano y obligación de los Estados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; sin embargo, el desarrollo de dicho derecho depende del engranaje legal, político y

económico de cada uno de los Estados que reconocen ese derecho, pues como se puede evidenciar al solamente comparar las instituciones encargadas de hacer valer ese derecho en cada país, puede inferirse que dependerá de cada Estado la forma de proporcionarlo y garantizarlo, recordando que este derecho no basta con que sea reconocido, sino que su respeto y garantía conllevan acciones estatales y sociales para el respeto de este.



Dichas acciones estatales y sociales, se recalca son distintas en cada país y dependerá, primero de la voluntad del aparato estatal y segundo de la capacidad económica para hacerlo valer, pues requiere un gasto considerable y una solidaridad en cuanto a que algunas personas necesitarán o ejercitarán más ese derecho que otras que no tienen necesidad o voluntad.

Sin embargo, la obligación del Estado es garantizar que cada persona que reclame las prestaciones que conlleva este derecho, las reciban con las calidades mínimas contenidas en la normativa desarrollada internamente para el efecto.

Para abordar la temática de la Seguridad Social como derecho humano y un derecho social se debe retrotraer a sus orígenes, los cuales surgieron a partir del siglo XX, aunque conforme las diversas acepciones, su concepción es anterior porque hay una suerte de paralelismo con la cuestión social de cada época, quienes indican que la plena identificación de los derechos humanos sociales ocurre con el desarrollo de las ideas socialistas de fines del siglo XIX e inicios del siglo XX. Por lo que Villalobos (s.f.) afirma que:

La seguridad social significa la realización efectiva de los derechos sociales a través de la aplicación de los principios de la justicia distributiva, como la realización de la justicia legal material a través del Estado de derecho social, entendido este como la fórmula para preservar la libertad a través de la dignidad humana. Los derechos sociales constituyen a la vez formas legales para generar prestaciones sociales que el individuo necesita, o que puede necesitar, para llevar una vida digna. Los derechos sociales se conducen a través de instituciones, una de las cuales es la seguridad

social, cuya importancia merece que se eleve al rango mayor de la jerarquía normativa.
Son derechos humanos prestacionales. (pp.196 y 197).



De lo anterior puede resaltarse la concepción de justicia distributiva y vida digna que podría decirse que son el medio y el fin en el cual se manejan los derechos sociales y obviamente la seguridad social, tal y como se planteó con anterioridad, es la seguridad social en su ejercicio, mayor para algunos que para otros (justicia distributiva), el medio sobre el cual se llegará como fin último para cada uno de los individuos en la sociedad, de poder gozar de una vida digna.

El Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social (CIESS, 1984), resalta los datos históricos siguientes:

En América, Simón Bolívar fue el primero en utilizar el concepto de seguridad social cuando el 15 de febrero de 1819, en su célebre discurso de Angostura, que tuvo como finalidad proponer un proyecto de Constitución para Venezuela, expresó que “El sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política” (pp. 11-12).

Sin embargo, de lo anterior, existen antecedentes a nivel mundial, destacándose los siguientes:

La ley de ayuda a los pobres, de la reina Isabel de Inglaterra en 1602, quizás el primer reconocimiento de la responsabilidad del Estado para con los sectores económicamente más débiles, es apenas un síntoma de la toma de conciencia de la gravedad de la injusticia social, como atinadamente nos lo señala Alfredo Mallet en su interesante artículo “1883-1983: un siglo de Seguros Sociales” [...] El 17 de noviembre de 1881, el emperador Guillermo I de Alemania, a iniciativa de su canciller Otto von Bismarck, envía al Reichstag su célebre mensaje sobre los seguros sociales para que se aprueben con posterioridad las leyes del seguro de enfermedad en junio de 1883, el seguro de accidentes del trabajo en julio de 1884, y el seguro de invalidez y vejez

en junio de 1889. [...] Así, surge el seguro social distinto al seguro privado, si bien recoge y utiliza parte de su técnica financiera. Los seguros sociales, en oposición a los seguros privados, son seguros obligatorios, dejando el campo del seguro privado al facultativo o voluntario en sus orígenes (p.12).



Al respecto de lo anterior puede destacarse que, si bien es cierto, la seguridad social tiene orígenes desde hace varios siglos, las bases sobre las cuales se desarrolla incluso en la actualidad, son prácticamente invariables, destacándose la asistencia del Estado en cuanto a la asistencia en enfermedad, accidentes de trabajo la invalidez y vejez, las cuales se han modernizado con el desarrollo del tiempo, pero parten de elementos en común, como la obligatoriedad para el Estado de prestar esos servicios y la solidaridad de la sociedad para permitir y colaborar a que ellos existan en pro y bienestar incluso del grupo vulnerable y necesitado de estos.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales entró en vigencia en Guatemala el 19 de agosto de 1988, adoptado y abierto a la firma y su ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, y entrada en vigor el 3 de enero de 1976 conforme lo indica en el Artículo 27 del Pacto en referencia, en la Parte III Artículo 9, **reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.** Pacto en el cual los Estados parte reconocen al ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). (la negrita es propia).

La Constitución Política de la República de Guatemala, ha reconocido el derecho a la Seguridad Social como un derecho humano en su apartado de derechos sociales, y que se encuentra contenido principalmente en el artículo 100, de dicho cuerpo legal en donde se lee: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria. [...]”. De esa cuenta y en el mismo artículo, como parte del aparato estatal, creo a una entidad autónoma a quién le delegó la responsabilidad de

ejecutar las acciones correspondientes para el resguardo, reconocimiento y dignificación de ese derecho, es el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, del cual se ampliará más adelante.



Siguiendo con el tema del derecho a la Seguridad Social es importante hacer mención de lo que el Centro Interamericano de Estudios (CIESS, 1984) consideró al respecto, indicando que: “La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo” (p.15). Por lo que se puede concluir que el derecho a la seguridad social no es más que un conjunto de derechos individuales que dan como resultado el aporte a la dignificación del ser humano en sociedad.

Lo concluido con anterioridad, porque si bien es cierto, la salud es un derecho fundamental porque deviene del principal de todos que es la vida, el solo hecho de reconocerla como derecho individual no hace que el ser humano esté sano, sino que es a través de las obligaciones que estos derechos sociales (seguridad social) le reclaman al Estado a que realice las acciones y formalice las entidades que considere necesarias para garantizar este derecho, así también se concluye con la asistencia médica, protección a los medios de subsistencia y servicios sociales encaminados al bienestar individual y colectivo.

Para la Organización Internacional del Trabajo, que dentro de su objeto se encuentra velar a nivel internacional no solamente por el derecho del trabajo, sino los conexos a este, dentro de los cuales se encuentra la seguridad social, este derecho social lo define de la manera siguiente:

La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que de no ser así ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo,

invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos. (Montagut, 2015)



Es decir, que nuevamente va encaminado a declarar obligaciones para el Estado en cuanto a garantizar por medio de esas medidas públicas que el individuo y la sociedad no sufra privaciones económicas y sociales. De esa cuenta es que se crean los planes de previsión, pues tanto va la seguridad social a tratar de ser una cura y apoyo cuando se den algunas clases de violaciones a los derechos de trabajo, salud, entre otros; como también son y cuentan más de hecho, las medidas realizadas por el Estado en conjunto con la colectividad, para la previsión social. De modo que se entiende que la seguridad social brinda prestaciones previsionales y asistenciales para lograr el bienestar ante determinadas contingencias sociales.

Resaltándose también la palabra social en todo ello, pues esta va enfocada al individuo ante la sociedad y el desarrollo de este en ella, como la solidaridad que la sociedad misma le debe con su fuerza conjunta al individuo como tal.

Por su parte, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en los expedientes acumulados números 398-2002 y 448-2002 resolución de fecha 19 de noviembre de 2003 orienta que la seguridad social:

Constituye el conjunto de normas y de principios orientadores y de medios, instrumentos y mecanismos tendientes a implementar la cobertura eficaz de las contingencias sociales que puedan afectar al ser humano o a su grupo familiar en sus necesidades materiales vitales y en su dignidad intrínseca e inherente a ellas. El objeto de la seguridad social es la protección del hombre en determinadas situaciones mediatas o inmediatas con carácter social.

Lo anteriormente indicado, por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, constituye una reafirmación de lo que en el desarrollo del presente estudio se ha indicado con respecto al carácter social, estatal, preventivo y curativo que conlleva la seguridad social.

Cabe resaltar que, en consecuencia, la seguridad social es un conjunto de varias instituciones, ya sea legislación, acciones estatales, entidades estatales, así como acciones a nivel privado que van encaminadas a proteger al hombre en el desarrollo y contacto social. Trascendiendo esta protección no solamente al hombre como tal, sino a su entorno y su familia.



Como se puede observar se engloba en la seguridad social al ser humano como digno de cubrir sus necesidades inherentes, protegiendo y supliendo estas a través de la vía social.

Es necesario resaltar lo que indica la Organización Derrama Magisterial (Derrama Magisterial, 2014), lo relativo a la seguridad social, la cual expone lo siguiente:

La seguridad social es un conjunto de medidas que la sociedad proporciona a sus integrantes con la finalidad de evitar desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causas de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras.

La forma más común de identificar la seguridad social es mediante las prestaciones y la asistencia médica; sin embargo, esas son solo algunas de las formas en las que se presenta en la vida cotidiana. En los hechos, la seguridad social también se encuentra en los actos solidarios e inclusivos de las personas hacia los demás, pues esos actos llevan en sí mismos la búsqueda del bienestar social.

En la actualidad, existe un consenso internacional respecto a la consideración de la seguridad social como un derecho humano inalienable, producto de casi un siglo de trabajo mancomunado de organismos internacionales relevantes, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), e instituciones supranacionales, como la Asociación Internacional de Seguridad Social (AISS), la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS).

Mientras tanto para el CIESS (1984) la seguridad social abarca o tiene el concepto siguiente:



El seguro social y los sistemas de seguridad social son eso precisamente, sistemas, lo que es lo mismo, acción regulada con un propósito y subordinada a principios que la informan, la limitan y la proyectan hacia el porvenir [...] La seguridad social considera lo necesario, la seguridad de todos los seres humanos, en beneficio de toda la humanidad y de todas las sociedades, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y el tiempo en que existan o hayan existido (pp.16-17).

En cuanto a la cita anterior puede resaltarse que la seguridad social puede y debe aplicarse en cualquier tiempo en cualquier sociedad, como se mencionaba al inicio de la presente en cuanto a la naturaleza evolutiva de los derechos humanos de la segunda generación; es decir, evolucionar implica adaptarse a los cambios y situaciones, es por ello que el concepto de seguridad social en la práctica para cada Estado dependerá en el presente de cómo es la sociedad que habita su territorio, pues conlleva considerar costumbres, tradiciones, culturas, y otros datos que influyen en dicho concepto o acepción.

Debido a que no solamente depende del territorio, en el cual se está generando la seguridad social, pues es probable que la seguridad social como parte de su evolución, cambie en el transcurso del tiempo, ello se reafirma al verificar que no son estos requerimientos o reclamaciones al Estado en cuanto a la seguridad social que se hacían hace veinte años a los que se hacen en la actualidad y estos serán insuficientes en algún momento a lo largo del tiempo.

En ese marco de ideas el Banco de Información de los Sistemas de Seguridad Social Iberoamericanos (2014) conceptualiza la Seguridad Social de la siguiente manera:

La Seguridad Social es concebida como el conjunto de regímenes y normas adoptadas por el Estado y que tienen por finalidad mantener un determinado nivel de vida de la población y asistir a todos aquellos en esta necesidad. Esta presencia del Estado se

ve reflejada en el otorgamiento de diversas prestaciones en dinero y servicios cuando un determinado colectivo es afectado por contingencias consideradas socialmente protegible (p.17).



De esta definición es importante resaltar que tiene en común con las demás esa idea de que le compete al Estado como tal crear las directrices y ejecutar las acciones necesarias para garantizarla, resumiendo en dos condiciones la forma en la cual el Estado ha logrado prestar ese derecho, son estas dinero y servicios.

Como puede verificarse la seguridad social es un concepto compuesto por varios elementos que traen consigo varias finalidades, resumidas en el respeto, restitución y dignificación de los derechos humanos de cada individuo ante la sociedad, pensando que en muchas ocasiones dicho derecho ha sido enmarcado únicamente a los individuos que aportan al régimen de seguridad social, pero como puede verse en todas las definiciones otorgadas, en ninguna se establece dicho requisito para poder ser sujeto que pueda reclamar ese derecho, pues si es un derecho humano que no tiene distinción ni limitación de género, raza, religión, sexo, o estatus social, la seguridad social debería ser garantizada por el Estado a todos los individuos que habitan en su territorio. Lo anterior se verá más a detalle a lo largo de la presente investigación.

Otra definición de seguridad social es aquella que la define ya no solo como un derecho, sino como una rama del Derecho que estudia este principio y derecho, lo cual se cita a continuación (wordpress, s.f.):

Derecho público de observancia obligatoria y de aplicación universal, para el logro solidario de una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos, que aseguran a toda la población una vida mejor, con ingresos o medios económicos suficientes para una subsistencia decorosa, libre de la miseria, temor, enfermedad, ignorancia, desocupación, con el fin de que en todos los países de establezca, mantenga y acrecienten el valor moral, intelectual y filosófico de su población activa, se prepare el camino para las generaciones venideras y se sostengan a los incapacitados eliminados de la vida productiva. Conjunto de normas y principios cuya

finalidad es garantizar el derecho humano a la salud, medios de asistencia médica, servicio social, así como el otorgamiento de la pensión garantizada por el Estado.



Cabe resaltar que el desarrollo de este derecho humano, seguridad social, ha creado a lo largo de la historia, instituciones, políticas y normativa tan amplia, que existe ya una rama del derecho que se especializa en el estudio de la materia, es por ello que la seguridad social abarca principios, elementos, características que la componen, pero que parten de ese sentimiento y deseo social, que el ser humano sea cual sea su inconveniente pueda lograr salir avante dentro de la sociedad misma con el apoyo de su entorno que reconocen la necesidad de todos los seres humanos de estar bien, de vivir dignamente, en cualquier circunstancia que le aqueje, para lo cual se buscan las estrategias a través de las directrices que formule el Estado en lo interior y los compromisos que adquiriera a nivel internacional en cuanto a esta materia.

(CIESS, 1984) indica que:

La necesidad imperiosa de corregir los desajustes del trato igual de los hombres ante la ley hizo surgir el derecho social, antítesis del derecho civil tradicional, que supera el concepto de la igualdad del hombre dentro del derecho y establecer la protección del desvalido frente a la ley, creando, aunque parezca un contrasentido, el trato desigual que se requiere para obtener la protección de aquellos valores humanos que constituyen el patrimonio personal de las clases sociales marginadas. (p.16).

Al respecto de lo anterior, puede resaltarse como punto positivo para la evolución de la humanidad esa diferenciación necesaria que se hace en pro de los desvalidos, pues si bien en cierto, uno de los máximos derechos humanos es la igualdad, esta debe entenderse como el trato igual en iguales condiciones, pero no puede esperarse que una persona con alguna desventaja física o social pueda optar a una misma oportunidad que una persona con todas las facilidades económicas o físicas al respecto, ello sin tomar en consideración las diferencias y determinar parámetros para lograr que las oportunidades sean iguales (en condiciones diferentes) para ambos, surgiendo , en consecuencia, a la

par de igualdad, equidad y con ella la solidaridad social, las cuales tienen mucha relación con el derecho a la seguridad social.



Al respecto, y siguiendo con dicho tema (CIESS, 1984), debe resaltarse lo siguiente. La solidaridad social impone a la comunidad la obligación de procurar el bienestar de todos sus miembros como el único camino para el fortalecimiento y el progreso de la sociedad, y por ello se puede describirla diciendo que representa todo esfuerzo colectivo tendiente al mejoramiento social, económico y cultural de los miembros de una comunidad y, en especial, de los marginados y de los grupos desprotegidos. [...] Se distingue de la previsión social, de la seguridad social y del seguro social porque estos constituyen por sí mismos derechos a favor de la clase trabajadora, al grado que podría decirse que representan verdaderas contraprestaciones otorgadas a quienes entregan su energía de trabajo, en tanto que la solidaridad social tiene su fundamento y justificación en la nueva filosofía de la sociedad contraria a toda idea individualista [...] De esa manera se manifiesta la solidaridad social cuando, de acuerdo con la planeación para el desarrollo, se procura dar prioridad a los programas de bienestar social que realiza el Estado, tales como los de alimentación, educación, salud, y vivienda, con objeto de mejorar la situación de las comunidades o zonas deprimidas y marginadas. (p.16).

Es ahí donde se puede diferenciar la seguridad social y la solidaridad social, al volverla más amplia y benevolente, pues no clasifica al necesitado, la solidaridad social; sin embargo, dicha institución no es un derecho como tal que pueda ser reclamado, sino que es una iniciativa social en pro de los más necesitados.

En cuanto a la seguridad social, se resalta como su propósito (CIESS, 1984) "... la eliminación de necesidades para aquellos que, por desgracia, se hallan temporal o permanentemente desprovistos de recursos con que solventar o atender debidamente su salud" (p.17).

Sigue siendo, muy parecido el propósito de ella con el de la solidaridad social; sin embargo, la diferenciación es la ya mencionada, el grupo objetivo a quien va dirigida y que la seguridad social como tal, es un derecho humano reconocido e instaurado por los

Estados a nivel internacional, porque la solidaridad social es una ideología llena de actividades no solo a nivel estatal, sino a nivel social que va también de la mano con la responsabilidad social empresarial.



Al respecto de la seguridad social dice (CIESS, 1984) que:

Como rama de la política socioeconómica de un país, es la encargada de proteger a los miembros de la comunidad, garantizándoles condiciones de vida, salud y trabajo socialmente suficientes, a fin de lograr mejor productividad, más progreso y mayor bienestar común. [...] La seguridad social tiene objetivos más vastos que los de prevenir o aliviar la pobreza. Constituye la respuesta a una aspiración de seguridad en su sentido más amplio. Su propósito fundamental es dar a los individuos y a las familias la tranquilidad de saber que el nivel y la calidad de su vida no se verán significativamente menoscabados, por ninguna circunstancia económica o social. Para ello no solo es menester satisfacer las necesidades a medida que aparecen, sino igualmente comenzar por prevenir los riesgos. [...] La seguridad social, instrumento de transformación y progreso social, merece que se le preserve, respalde y desarrolle como tal. Sus programas deben estar profundamente vinculados con los planes de desarrollo económico de cada país, de tal manera que consideren al hombre como su objetivo final, al hombre, a la familia y a la comunidad (pp. 20-21).

En resumen de lo anterior y como puntos principales, puede y debe resaltarse que la seguridad social, además, de ser un derecho humano, es vista también como una contraprestación y política de Estado, la cual debe estar dirigida a brindar tranquilidad en aspecto financiero-económico y en aspecto salud, tanto al individuo como a su familia, partiendo a ser dirigida a la clase obrera y que aporta a dicho seguro; sin embargo, en un sentido amplio, y atendiendo a la forma de interpretar los derechos humanos; es decir, de una forma amplia, debe entenderse la seguridad social como una prestación que en algún momento debería cubrir a todos los habitantes de un Estado.

Según la citada fuente (Derrama Magisterial, 2018) la seguridad social nace en el artículo 22, de la Carta Internacional de Derechos Humanos, que indica que toda persona

tiene derecho a la seguridad social como miembro de la sociedad, es así que también la fuente citada indica, en consecuencia, que:



Por este motivo la Seguridad Social –y todas sus implicancias- constituye en la actualidad una vital importancia para el desarrollo de políticas públicas que estén orientadas a favorecer a la mayor cantidad de población posible, independientemente de sus capacidades económicas. Del mismo modo que la educación, en los últimos años se ha experimentado un refuerzo del concepto privado de la Seguridad Social, de forma tal que las poblaciones con menor poder económico encuentran dificultades para acceder a buenos sistemas de protección y bienestar.

Lo anteriormente contemplado es una premisa importante dentro del análisis, en virtud que como derecho humano, la seguridad social debe ir encaminada a aplicarse y que la gocen todos los seres humanos que tengan necesidad; sin embargo, en muchas ocasiones, esta en lugar de ser generalizada se ha vuelto exclusiva de un grupo determinado con mejores o peores características, lo cual depende del Estado en el que se trate, pues este como principal garante y obligado a prestar dicho derecho a sus habitantes, dicta las directrices sobre las cuales se desarrollan las políticas para aplicar este derecho.

Para la Asociación Internacional de Seguridad Social (ISSA, 2017), la seguridad social puede definirse como:

Todo programa de protección social establecido por una ley o por cualquier otro acuerdo obligatorio que ofrezca a las personas un cierto grado de seguridad de ingresos cuando afrontan las contingencias de la vejez, supervivencia, incapacidad, invalidez, desempleo o educación de los hijos. También puede ofrecer acceso a cuidados médicos curativos o preventivos. La seguridad social tal y como la define la Asociación Internacional de la Seguridad Social, puede incluir programas de seguridad social, programas de asistencia social, programas universales, programas de mutuas, cajas de previsión nacionales y otros sistemas, incluidos los enfoques orientados al

mercado que, de conformidad con la legislación o práctica nacional, forman parte del sistema de seguridad social de un país.



Con lo anterior se concluye que la seguridad social abarca no solamente la salud como tal, sino va orientada a brindar precisamente una seguridad en el ámbito económico, con políticas y programas creados en cada Estado de conformidad con su organización y capacidades.

Cabe mencionar que las Naciones Unidas (ISSA, 2017), decidió establecer el 20 de febrero como Día Mundial de la Justicia Social. Con esta iniciativa a escala mundial, se reconoce que la sociedad tiene que basarse en la justicia social, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como en el derecho a una seguridad social para todos.

En cuanto a la importancia del derecho a la seguridad social, es menester indicar lo que la OIT (Organización Internacional de Trabajo, 2018), indica al respecto, pues se logra dimensionar con el enfoque que esta le da el grado de trascendencia en la vida de cada ser humano, en la sociedad, el Estado y a nivel internacional inclusive, por lo que se cita a continuación lo indicado por dicha organización internacional:

Una sociedad que brinda seguridad a sus ciudadanos, no solo los protege de la guerra y de la enfermedad, sino también de la inseguridad relacionada con el hecho de ganarse la vida a través del trabajo. Los sistemas de seguridad social prevén unos ingresos básicos en caso de desempleo, enfermedad y accidente laboral, vejez y jubilación, invalidez, responsabilidades familiares tales como el embarazo y el cuidado de los hijos y la pérdida del sostén de la familia. Estas prestaciones no solo son importantes para los trabajadores y sus familias, sino también para sus comunidades en general. Al proporcionar asistencia médica, seguridad de los medios de vida y servicios sociales, la seguridad social ayuda a la mejora de la productividad y contribuye a la dignidad y a la plena realización de los individuos. Los sistemas de seguridad social también promueven la igualdad de género a través de la adopción de medidas encaminadas a garantizar que las mujeres que tienen hijos gocen de las

mismas oportunidades en el mercado del trabajo. Para los empleadores y las empresas, la seguridad social contribuye a mantener una mano de obra estable que se adapte a los cambios. Por último, a través de las redes de protección en los casos de crisis económica, la seguridad social actúa como elemento fundamental de cohesión social, ayudando a garantizar la paz social y un compromiso con la globalización y el desarrollo económico. A pesar de estas ventajas, solo el 20 por ciento de la población mundial tiene una cobertura adecuada de seguridad social y más de la mitad no goza de ningún tipo de cobertura de seguridad social.



De lo anterior se resalta la importancia de este derecho humano y el porcentaje mínimo de individuos que gozan plenamente de este derecho, es urgente la implementación de estrategias, políticas y normativas que eleven ese porcentaje, tanto a nivel internacional como dentro del Estado mismo, para ello también se considera importante el conocer más a fondo las características, principios y elementos que componen la seguridad social, pues estos ayudarán a realizar un examen a la implementación real de este derecho humano a nivel estatal, según los enfoques e ideales acordados internacionalmente.

1.3.1. Características de la seguridad social

Para entender profundamente el tema de la seguridad social se debe estudiar y analizar su contenido o elementos que lo componen, son estos principalmente las características de la seguridad social, por lo que se cita a (Francke, 2013) para comprender que también la seguridad social debe tener las siguientes características:

Integral. Esa es una de las primeras características de un sistema de seguridad social. Porque no tiene lógica que me aseguren la vejez si el día de mañana no voy a tener respaldo si me enfermara y debiera pagar curaciones caras y pasarme dos años sin trabajar.

Tripartito. No solamente el trabajador aporta, sino también los empleadores y el Estado.



Solidario. Los que tienen más ponen un poco más, las clases medias se pagan lo suyo, los de abajo reciben apoyo del Estado. Hay que asegurar que en la vejez y en la enfermedad haya alguna seguridad para todas las personas tiene que ser un esfuerzo común donde quienes concentran la riqueza aporten en firme.

Universal. El Estado y la sociedad no pueden preocuparse solamente por la vejez y enfermedad de algunos, sino de todos.

La seguridad social es necesaria para fortalecer la democracia, dar seguridad económica y garantizar los derechos sociales básicos (pp.122-125).

En consecuencia, de las características anteriormente citadas, que la seguridad social, va enfocada siempre a las actividades que se realizan en conjunto, indicando que es un sistema organizado para brindar asistencia en todos los sentidos, en donde los principales obligados a contribuir en este, son el Estado, el patrono y los empleados; sin embargo, dicho régimen debe entenderse que abarca solidariamente a quienes más lo necesitan y de una forma incluyente, a nivel universal.

1.3.2. Principios de la seguridad social

Aparte de las características de la seguridad social, que no hacen más que definir los elementos que la distinguen, la seguridad social tiene principios determinados que son los elementos o fuentes sobre los cuales descansan las bases de este derecho humano.

Para (Calvo León, 2005), los principios de la seguridad social son “[...] enunciados de carácter general, planteados como ideales a alcanzar por un modelo de seguridad social, constituyen sus principios generales... son una guía para establecer los diferentes componentes de un sistema de seguridad social, en función de un cometido último” (p. 37).

Ello reafirma lo anteriormente indicado con respecto a que son las bases sobre los cuales se orienta el camino de la seguridad social y las actividades a realizar para hacer efectiva esta. Es decir que deben examinarse constantemente las acciones a realizar por

parte del Estado, como principal obligado a hacer cumplir este derecho, como de todas las personas que participan en la realización del sistema de seguridad social con el fin de verificar que este se brinde conforme estos principios, pues de no ser así las actividades realizadas no serían para cumplir la seguridad social, e incluso en el peor de los casos, al ir en contra de uno de los principios definidos, se estaría violentando la seguridad social como tal.



Sigue diciendo (Calvo León, 2005) que “Una vez creado el sistema, los principios generales que lo informaron son útiles como criterio de interpretación de las normas en que se plasma el sistema, como criterios de orientación que deben evitar que el sistema descuide sus derroteros fundamentales” [...]. Reafirmandose lo aseverado anteriormente en cuanto a que no solamente son los principios el punto de partida, sino las directrices sobre las cuales se encarrilan todas las acciones a ejecutarse para el ejercicio de este derecho.

De esa cuenta, (Calvo León, 2005) enumera los siguientes principios, los cuales se definirán de una manera general; sin embargo, posteriormente se ahondará el tema En relación con Guatemala, para determinar cuáles principios y en qué medida se cumplen en la seguridad social de este país:

- a) Principio de Universalidad: del cual se entiende que la seguridad social es un derecho humano que le pertenece a todos los seres humanos por lo cual, esta debe ser alcanzada y gozada por cada individuo, no importando su clase social o el aporte que realice como obligado.
- b) Principio de Solidaridad: el cual es la contrapartida del principio de universalidad, pues si bien es cierto, con el primero lo que se busca es que todos puedan gozar de ese derecho, con el principio de solidaridad lo que se pretende es que se contribuya en la medida de sus posibilidades, el que más tiene debe contribuir más, el que menos tiene o no tiene nada, contribuirá en menor cantidad o nada, y aun así podrá gozar de la seguridad social.

Al respecto de este principio, cabe mencionar que es uno de los más difíciles de aplicar en la vida diaria y sobre las políticas y normativa de cada Estado que desarrolla la seguridad social, pues no se ha visto mucho avance al respecto, porque en la mayoría de las ocasiones los que contribuyen a la seguridad social son solamente los trabajadores asalariados.



- c) Principio de Unidad: al respecto de este principio cabe indicar que este se refiere a contemplar el sistema de seguridad social como un todo; es decir, que, aunque exista una o varias instituciones encargadas de la seguridad social y varias más que participen en la ayuda de esta, este engranaje de participantes debe funcionar de manera tal que no transgreda ningún otro principio, iniciando con el de igualdad que se expone a continuación.
- d) Principio de Igualdad: al respecto, se indica que este principio es un principio general en cualquier derecho, por lo que el derecho a la seguridad social no es la excepción, en ese sentido esta igualdad no debe entenderse como uniformidad, sino más bien a esa igualdad aplicada desde la equidad, dar a todos los iguales lo mismo y tener en cuenta las diferencias para ello, no todos los casos son iguales, por lo que en la seguridad social, las normas y políticas en vez de estar basadas en números y directrices cerradas y que solo se ven en papel y lápiz, estas deben de estar sustentadas a aplicar criterios que vayan en pro de diferenciar cada caso en específico y darles el trato justo que se merecen.
- e) Principio de evolución progresiva de los beneficios de la seguridad social: al respecto de este principio, en la aplicación real de este, puede estarse siempre al filo de la violación de la seguridad social si no se tiene bien presente, pues de este se desprende primero la creación de beneficios de la seguridad social, pero no solo la creación, sino que atendiendo incluso a la economía nacional en el transcurso del tiempo, cada beneficio debe evolucionar y adaptarse a ella, aumentando en su momento o incluso disminuyendo si ya no es necesario. Se trata de crear normativa, directrices y políticas que sean flexibles y que con el paso del tiempo sean adaptadas, estudiadas y contempladas en su aplicación en distinto tiempo.



- f) Principio de concordancia de la seguridad social con la realidad económica: sobre este principio deben resalarse las siguientes palabras, planificación, concordancia y razonabilidad, si en el actuar de las personas o instituciones encargadas de velar por la seguridad social pueden reflejarse esas tres acciones, el principio de concordancia con la realidad económica se verá cumplido; este principio está estrechamente vinculado al principio de evolución progresiva.
- g) Principio de participación social: si bien es cierto, con este principio puede entenderse a grandes rasgos que se trata de la mezcla del principio de solidaridad y universalidad, en cuanto a la obligación de aporte y beneficio de la seguridad social, este no se queda únicamente en ello, sino que va más allá, pues lo que pretende es que en la sociedad se conformen distintos grupos de actores y participantes en el aparato de la seguridad social, y que estos grupos nombren a sus representantes para que estos últimos participen representativamente en las políticas, decisiones y normativas que rijan y desarrollen la seguridad social, lo anterior buscando ver los distintos puntos de vista y por ende la protección de los derechos propios de cada grupo.
- h) Principio de integralidad: con respecto a este principio, si el de concordancia con la realidad económica establece que la seguridad social debe adaptarse a dicha realidad, también sobre la base de este principio, integralidad, debe adaptarse los servicios y beneficios que se prestan sobre la seguridad social a las necesidades reales y actuales de cada grupo objetivo, no limitándose los beneficios a los clásicos y fundamentales, sino yendo más allá de ellos en la capacidad que se pueda, buscando esa capacidad también.
- i) Principio de inmediatez: sobre la base de este principio se parte también a la publicidad de los servicios y beneficios que presta la seguridad social, los cuales deben de ser entendibles a todo el público, socializados y sobre todo creados con trámites expeditos para que quienes reclamen los beneficios los gocen de una manera pronta, lo cual orienta a que la seguridad social debe concentrarse para poder ser efectiva sobre este principio.

- 
- j) Principio de subsidiariedad del Estado: al respecto de este principio se establece que si bien es cierto es el Estado el principal responsable de garantizar la seguridad social, este debe ser el que en última instancia financie esta, ello en virtud que si bien es la sociedad y cada individuo el beneficiado de este derecho humano, pero que en conjunto y, según las directrices que se establezcan, la sociedad debería de mantenerlo y financiarlo y en última instancia el Estado como tal.
- k) Principio de asignación preferente de recursos: este principio contempla la prioridad que debe darle el Estado como tal, al momento de asignar los recursos, a las actividades que vayan encaminadas a cumplir la seguridad social, pues se benefician grupos considerables de personas con esta, tanto a nivel de salud como de calidad de vida en todo sentido.

Puede contemplarse sobre la base de estos principios, que la seguridad social es un aparato estatal y social bastante complejo, pero también noble, que va encaminado sobre principios que buscan como fin último el bienestar del individuo y el bien común en todos los aspectos de la vida del ser humano y dependerá de las circunstancias propias de cada Estado el velar porque estos principios se cumplan, en qué manera y qué capacidad para poder brindar una efectiva seguridad social.

Cabe mencionar también que aunado a la clasificación anterior como principios, para muchos, como García y Pérez (Pérez), también son fines, porque como se dijo anteriormente no solo se parte de ellos para tener un derecho a la seguridad social efectivo, sino que también deben acompañar y ser el objetivo de todas las políticas, acciones y normativas que se implementen en dicho tema.

Para la OIT (Organización Internacional de Trabajo), de los principios anteriormente indicados pueden clasificarse como fundamentales los de solidaridad, universalidad, participación e igualdad; asimismo, los principios de suficiencia o integridad, obligatoriedad, unidad y equidad, son reconocidos únicamente por algunos autores; y, en cuanto a los principios de respeto a los derechos adquiridos o en curso de adquisición y

el de no discriminación entre nacionales y extranjeros, son reconocidos en su totalidad a nivel internacional. (p.32).



En la clasificación anterior puede evidenciarse que incluso existen otros principios como el de equidad o el de no discriminación entre nacionales y extranjeros que no se contemplan en la generalidad, pero que son importantes y al final al aplicar cada uno de los principios de una forma correcta se van aplicando los demás con inercia o conscientemente, porque el fin último es que en todos los Estados, exista una seguridad social que beneficie a todas las personas de conformidad con sus condiciones y necesidades propias y en la capacidad que la realidad económica y social se pueda.

1.3.3. Elementos de la seguridad social

Como ya se han expuesto las características y principios de la seguridad social, se considera importante exponer brevemente los elementos de esta para una mejor comprensión en el análisis posterior que se realice de esa cuenta puede indicarse que, los elementos de la seguridad social, según (wordpress, s.f.) el cual indica que: “Básicamente pueden existir varios tipos de seguros de carácter social y en todos se encuentra dos elementos, a saber: a) los objetos que forman la población derechohabiente y; b) los organismos encargados de la administración...” (p.5).

De esa cuenta, puede indicarse que los elementos que conforman la seguridad social pueden resumirse y conceptualizarse en los participantes de esta, cada quien en su rol como beneficiario o derechohabiente comúnmente denominados o bien, las instituciones encargadas de la administración de dicho seguro social; es decir, los representantes de los obligados o ejecutores de la contraprestación.

1.3.4. Instrumentos internacionales referentes a la seguridad social



En cuanto a los instrumentos internacionales en los cuales se contempla el derecho a la seguridad social de alguna manera, y, según lo indicado por la OIT (Organización Internacional de Trabajo, 2018) al respecto pueden resaltarse y mencionarse, entre muchos convenios y recomendaciones relativas al tema emitidas por ese órgano internacional, los documentos siguientes:

- a) Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (número 102), el cual establece las normas mínimas de prestación de servicios y beneficios de la seguridad social, proponiendo como nueve ramas principales de la seguridad social la asistencia médica, enfermedad, desempleo, vejez, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, familia, maternidad, invalidez, y prestaciones de sobrevivientes, las cuales los Estados miembros deben aplicarlas progresivamente hasta superar las nueve como ideal máximo.
- b) Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012, (número 202), con este instrumento se proporciona orientaciones sobre los pisos y estrategias para la extensión de la seguridad social a niveles elevados.
- c) Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962, (número 118), con el cual se define el principio que anteriormente se desarrolló.
- d) Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (número 157), este convenio contempla disposiciones en cuanto a la conservación de derechos para los trabajadores migrantes que por la naturaleza de su trabajo pierden muchas veces esos derechos al no estar contemplados dichos acontecimientos en la normativa de los seguros sociales de los Estados.

Otra clasificación proporcionada esta vez por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS , 2013), en cuanto a los instrumentos internacionales en materia de seguridad social es la que se expone a continuación:



- a) Instrumentos de carácter general, los cuales comúnmente fueron adoptados en el seno de la Organización de las Naciones Unidas o bien en la Organización de los Estados Americanos, los cuales son:
- i. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)
 - ii. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
 - iii. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
 - iv. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)
- b) Instrumentos de carácter declarativo en materia de seguridad social, los cuales fueron adoptados en la Organización Internacional del Trabajo, en la Organización Iberoamericana de Seguridad Social o en la Conferencia Iberoamericana de Seguridad Social, respectivamente, y de los cuales pueden mencionarse los siguientes:
- i. Recomendación No. 67 sobre la seguridad de los medios de vida (1944)
 - ii. Recomendación No. 69 sobre la asistencia médica (1944)
 - iii. Declaración Iberoamericana de Seguridad Social de Buenos Aires (1972)
 - iv. Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito (1978)
 - v. Convenio Iberoamericano de Cooperación en Seguridad Social de Quito (1978)
 - vi. Tratado de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social (1982)
 - vii. Declaración de Acapulco (1992)
 - viii. Declaración de Alma-Ata (1978)
 - ix. Acuerdos adoptados en las Cumbres Iberoamericanas de Jefes de Estado y de gobierno, relativos a Seguridad Social (1991, 1992, 1993, 1994, 1995)
 - x. Acuerdo sobre la Seguridad Social en Iberoamérica (1992).
- c) Instrumentos de seguridad social de carácter normativo, adoptados en el seno de la Organización Internacional del Trabajo o en el Consejo de Europa entre otros:
- i. Convenio 102 relativo a la norma mínima de Seguridad Social (1952)

- ii. Convenio 118 relativo a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de Seguridad Social (1962)
- iii. Carta Social Europea (1961)
- iv. Código Europeo de Seguridad social (revisado) (1964-1990)
- v. Código Iberoamericano de Seguridad Social (1995).



De lo anterior puede concluirse que existe diversidad de normativa, directrices y recomendaciones a nivel internacional, y que son aplicables muchas al Estado de Guatemala, en cuanto a parámetros que tienen relación directa o indirecta con el derecho a la seguridad social, exponiéndose como punto de partida estos listados anteriores; sin embargo, se puede hacer notar dos cosas: la primera es que, si se examinaran cada uno de los tratados, convenios, recomendaciones o cualquier instrumento internacional en materia de derechos humanos, se podría vincular este a la aplicación, directa o indirecta de la seguridad social; segundo, que la seguridad social fue tratada con auge en la segunda mitad del siglo pasado, que existe diversidad de normativa relevante para el efecto y que al final esta normativa debe adecuarse a la época actual, debiéndose idealmente tener como requisitos mínimos y que ya fueron superados muchos de los dispuestos en esos instrumentos listados; sin embargo, y lamentablemente, estos no son requisitos mínimos aún en la actualidad a pesar del tiempo transcurrido, sino que aún son ideales en los cuales se está luchando por llegar o bien considerados inalcanzables.

CAPÍTULO II

Instituciones que rigen la seguridad social con injerencia en Guatemala



2.1. Instituciones a nivel internacional

Como ya se indicó anteriormente, la seguridad social es un derecho humano reconocido a nivel mundial, por lo que compete tanto a los Estados que lo reconocen realizar acciones a lo interno como a lo externo para verificar su constante y eficaz cumplimiento.

Para lograr lo anterior, se requiere de instituciones multinacionales o supranacionales en donde converjan ideas en cuanto a seguridad social que logren tanto verificar su cumplimiento, así como institucionalizar ideas que sean implementadas dentro de las regiones en donde tengan competencia cada una de las instituciones o entidades de las que se trata.

Ya se ha visto también que el derecho a la seguridad social, sus componentes, elementos, características y principios han sido desarrollados a través del tiempo y es aplicable en mayor o menor medida dentro de los Estados que reconocen su existencia; sin embargo, aquellos puntos en común, reconocidos a nivel internacional suelen ser los elementos mínimos que deben componerla y que deben implementarse a lo interno de los Estados.

Las entidades internacionales que tienen relación con la seguridad social se pueden clasificar de forma específica o indirecta, las específicas serán aquellas instituciones encargadas especialmente de tratar el tema de seguridad social; sin embargo, las que tienen relación indirecta son aquellas otras instituciones que no buscan o se dedican al especial cumplimiento o estudio de la seguridad social, pero que tienen relación indirecta (a veces transcendental) con el tema de la seguridad social, comúnmente estas instituciones que la tratan de forma indirecta tienen que ver con el cumplimiento de los

derechos humanos en general o bien, con el cumplimiento de los derechos humanos de salud, vida, trabajo y bienestar social.



A continuación, se desarrollarán algunas instituciones a nivel internacional que contemplan de una forma especial la seguridad social y por ende se consideran trascendentales para su estudio en la presente.

2.1.1. Organización Iberoamericana de Seguridad Social

Según la propia OISS (Organización Iberoamericana de Seguridad Social, 2014), en el estudio de su labor por más de sesenta años, ha indicado lo siguiente:

La Seguridad Social es un derecho del hombre que hay que hacer efectivo. Y el derecho de Seguridad Social, como los demás derechos sociales que se reconocen al hombre como atributos de su libertad y dignidad humana, o se hacen efectivos, o se convierten en factores de revulsión destructores de la paz social, paz social que los pueblos necesitan para su desarrollo económico y social. [...] ¿Qué papel tiene la Organización Iberoamericana de Seguridad Social ante esta transformación de la Sociedad? Tiene un papel esencial. Y al igual que el hombre, en el momento de la plenitud de su vida mira hacia atrás para ver el camino recorrido, preguntándose por la labor que ha podido hacer en los años pasados, rápidamente transcurridos, la OISS asume la responsabilidad de su trayectoria y pretende hacer frente a los nuevos problemas, incorporando o reincorporando a las actividades actuales, nuevas actividades presentes y futuras. Lo que sí se puede afirmar es que, en los 60 años de su existencia, desde sus inicios, la OISS ha considerado y afrontado los problemas técnicos, jurídicos, financieros, formativos, de cooperación, administrativos, organizativos, incluso sociológicos, tratando dar soluciones en las respectivas etapas, globalizándose, en el sentido que en su quehacer han evolucionado las Instituciones y gobiernos que la integran (p.16).

Mientras tanto para (CIESS, 1984) la Organización Iberoamericana de Seguridad Social "...es un organismo internacional, regional, técnico y especializado encargado de promover el bienestar económico y social de los pueblos de Iberoamérica y Filipinas, mediante la coordinación, intercambio y aprovechamiento de sus experiencias mutuas de seguridad social" (p.37), la misma Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) coincide con dicho concepto en mucho indicando que "... es un organismo internacional, de carácter técnico y especializado, que tiene como finalidad promover el bienestar económico y social de los países iberoamericanos y de todos aquellos que se vinculan por el idioma español y portugués mediante la coordinación, intercambio y aprovechamiento de sus experiencias mutuas en Seguridad Social y, en general, en el ámbito de la protección social"



Estas definiciones pueden considerarse muy parecidas; sin embargo, debe resaltarse que para la CIESS, la OISS es un organismo regional; sin embargo, de la definición que da la propia OISS puede establecerse que si bien es cierto, tienen en común que se forma de varios países que se encuentran en una misma región también lo que las vincula es el idioma español y portugués, por lo que no es precisamente la región lo que hace especial a la OISS, porque su Secretaría General se encuentra en España, cuando la mayor parte de los miembros son de América Latina.

Dentro de sus funciones, según la propia OISS (OISS), pueden listarse las siguientes:

- Promover cuantas acciones sirvan al objetivo de lograr progresivamente la universalización de la Seguridad Social en su ámbito de acción.
- Colaborar en el desarrollo de los sistemas de Seguridad Social, prestando el asesoramiento y ayuda técnica necesaria a sus miembros.
- Actuar como órgano permanente de información y coordinación de experiencias.
- Desarrollar y promover el estudio, investigación y perfeccionamiento de los sistemas de Seguridad Social.
- Capacitar al personal que desempeña funciones en las Instituciones de Seguridad Social.
- Intercambiar experiencias entre las Instituciones miembros.



- Impulsar la adopción de acuerdos sobre Seguridad Social entre los países miembros.
- Proponer los medios adecuados para que los países de la Organización presten asistencia técnico-social recíprocamente, efectúen estudios y planes de acción común que beneficien y mejoren la Seguridad Social de las colectividades nacionales de los países miembros.
- Facilitar la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo en el área de la protección social, que otros países, organizaciones internacionales u otras Instituciones pretendan llevar a cabo en su ámbito de acción.
- Mantener relaciones con otros organismos internacionales y entidades que se ocupen de la Seguridad Social, suscribiendo, en su caso, los oportunos convenios de cooperación.
- Promover la adopción de normas internacionales de Seguridad Social que faciliten la coordinación entre los sistemas y favorezcan la internacionalización del Derecho de la Seguridad Social.
- Convocar y organizar el Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, de acuerdo con el gobierno del país en que haya de celebrarse y fijar los temas que hayan de ser objeto de sus deliberaciones.

Como puede denotarse en las funciones de la OISS van encaminadas a que esta sea un órgano técnico, pero también con poder de decisión, participativo y que influye en cómo se desarrolla la seguridad social dentro de los países miembros, así como también a nivel internacional. Es necesario indicar que (CIESS, 1984) hace constar con respecto a la OISS lo siguiente:

La OISS, para dar cumplimiento a sus objetivos, realiza funciones vinculadas con la asistencia técnica recíproca de sus miembros y organiza estudios y planes de acción comunes en materia de seguridad social. Asimismo, colabora en la conservación, el progreso y el desarrollo de los servicios sociales y prepara los informes necesarios, actuando como órgano colaborador de los países e instituciones interesados en la seguridad social y estimulando la cooperación entre sus instituciones. Por otra parte, sus actividades también están vinculadas con la organización de congresos y

programas de becas de capacitación, cursos, seminarios y conferencias para el perfeccionamiento del personal relacionado con la seguridad social (p.11)



Lo anterior lo realiza dependiendo la estructura de esta y, según sus órganos administrativos, políticos o técnicos, con la evidente participación de los miembros de la organización, que, según la misma OISS (OISS, s.f.) se dividen en titulares y asociados, los titulares son los gobiernos de los países iberoamericanos y que se vinculan, según el idioma español o portugués; las instituciones que se encargan de los regímenes obligatorios de seguridad social, previsión social o seguros sociales, así como sus asociados y federaciones; también se encuentran las instituciones que gestionan regímenes complementarios de las primeras; en cuanto a los miembros asociados son las instituciones que representan sectores profesionales, laborales, docentes o de investigación que se relacionan y persiguen fines de seguridad social.

Por lo que la diferencia entre miembros titulares y asociados es que los primeros tienen derecho a voto y a participar en los órganos que conforman la OISS, mientras que los segundos únicamente se benefician de lo establecido en la OISS por los miembros titulares.

Según la propia OISS, luego del estudio de sus actuaciones durante 60 años, (Organización Iberoamericana de Seguridad Social, 2014) ha indicado que:

Desde los albores de su creación la Organización Iberoamericana de Seguridad Social opera sobre una región, constituida por los pueblos iberoamericanos, en la que junto con la constatación de una identidad tiene sus raíces en la historia, la cultura y los valores comunes que, en efecto, hermanan a los países de la región; sin embargo, también existen realidades sociales diferentes. Y en la que a pesar de los avances alcanzados por los países en las últimas décadas y de los distintos procesos de reformas llevados a cabo, aún persisten grandes brechas sociales a las que los sistemas de protección social deben responder para atender las necesidades, en particular, las de los colectivos más vulnerables, con el propósito de garantizar la equidad, la inclusión y la cohesión social (p.11).

De lo anterior, se resalta que la OISS es una organización internacional consciente porque si bien es cierto, procura alcanzar un ideal, en el entendido de que la Seguridad Social jamás será un derecho plenamente alcanzado, pues este evoluciona tal y como evoluciona el ser humano y la sociedad, sabe que el concepto básico de seguridad social no es alcanzado en muchas oportunidades y en la mayor parte de las regiones, por lo que su participación y estudio se enmarca en ello, no solamente el estudio de la seguridad social como algo teórico, sino su observación en la práctica, tratando de proporcionar posibles soluciones que se acoplen al ámbito de la seguridad social iberoamericana y lo que en común tienen sus miembros.

Indica también, en consecuencia, y al respecto de lo anterior, la OISS, (Organización Iberoamericana de Seguridad Social, 2014) que esta ha venido trabajando durante los sesenta años transcurridos desde su creación, adaptando sus líneas de acción y modernizando su estructura para dar respuesta a esas nuevas realidades sociales: globalización, envejecimiento de la población por el aumento de la esperanza de vida y el descenso de la natalidad, migraciones, crisis económicas, desempleo, tecnología, etc., fenómenos que imponen a los Estados la necesidad de asumir un rol protagónico en el diseño de políticas públicas que atiendan adecuadamente las necesidades de sus ciudadanos (p.11).

Es importante resaltar al respecto de dicha evolución de la seguridad social a la que se ha hecho alusión en el transcurso de la presente investigación, que la misma OISS (Organización Iberoamericana de Seguridad Social, 2014) indica que:

Los Sistemas de Seguridad Social están en constante evolución, son como una obra inacabada, susceptible de transformación para irse adaptando a las nuevas realidades sociales, porque toda política social tiene sus propios retos históricos. Hoy se puede hablar de un derecho vivo de la Seguridad Social, derecho que contempla, que vive la realidad social (p.15).

En conclusión, de lo anterior, se puede indicar que la OISS es un órgano de gran importancia para el estudio y desarrollo de la Seguridad Social en Iberoamérica, lo cual



incluye al Estado de Guatemala, por lo que también la participación y acción efectiva de esta Organización Internacional hace que la seguridad social dentro del Estado de Guatemala, se vea afectado en favor o en contra, según sea la marcha de la seguridad social en Iberoamérica, ya sea en mucho o en poco, pero fuerza al Estado a definir políticas y criterios acorde a lo que otros países logran para el cumplimiento de su fin en cuanto a la Seguridad Social. Teniendo injerencia en la seguridad social guatemalteca, dado a que es el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social como ente primordial de desarrollar las políticas y prestación de los servicios de la seguridad social en el país, es este un miembro de pleno derecho tal y como lo reconoce la OISS, al ser el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el representante del país como miembro de la OISS, debe en conjunto con los países miembros velar por el cumplimiento de los Estatutos de la OISS, que conllevan al apoyo mutuo, seguimiento de planes y proyectos de acción en común, velando por la adopción de normas internacionales para promover los planes de desarrollo de la seguridad social. Las medidas adoptadas como miembros deben ser aplicadas y replicadas en el país, fijando los temas en los Congresos Iberoamericanos de Seguridad Social.



2.1.2. Conferencia Interamericana de Seguridad Social

La Conferencia Interamericana de Seguridad Social es otro lugar a nivel internacional en donde convergen instituciones de varios países para lograr exponer sus ideas, avances, propuestas e inquietudes con respecto al derecho a la seguridad social.

Según la propia Conferencia Interamericana de Seguridad Social, (CISS, s.f.):

“es un organismo internacional, técnico especializado de carácter permanente, fundado en 1942 con el objetivo de fomentar el desarrollo de la protección y seguridad social en América. Está integrada por más de 80 instituciones de 37 naciones del hemisferio americano, que desarrollan tareas vinculadas a la protección y seguridad social en áreas de normatividad, administración, gestión, supervisión, estudios e investigación en la materia”

Está conformada por instituciones titulares, asociadas, vinculadas y adherentes por país, (CISS, s.f.) “la importancia de la CISS como organismo interamericano radica en que la cooperación entre países trasciende idiomas, recursos, desarrollo y organizaciones, para que, a través de políticas públicas incluyentes, se incremente la calidad de vida de las personas”



De lo anterior puede establecerse que, a diferencia de la OISS, la CISS sí va más enfocada a definir estrategias a implementarse en cuanto a la seguridad social a nivel regional, no importando el idioma que se maneje, sino que, enfocándose en la región de América como tal, incluyendo no solo a los Estados, o incluyendo a los Estados por medio de las instituciones que directa o indirectamente tengan participación en el proceso de respeto e implementación de la seguridad social. (CISS, s.f.)

En 1942, la CISS se institucionalizó como un organismo permanente y desde ese entonces ha buscado la mejora e implementación de estrategias que logren avanzar en el respeto de la seguridad social en América, en 1981 se institucionalizó su sede en la ciudad de México y en el año 2009, Guatemala tuvo una participación especial, al ser el centro de reunión para la Declaración de la CISS en respuesta a la crisis y a la sostenibilidad de largo plazo apoyada en la colaboración, educación y cultura de la seguridad social.

De esa cuenta puede resaltarse la participación e inclusión de los Estados de América la CISS, y se evidencia también la participación del Estado de Guatemala, a través del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en la toma de decisiones de esta conferencia, por lo que debe ponerse especial atención en el desempeño y capacidad que esta institución autónoma del Estado de Guatemala, realiza, pues es quien en casi todas las instituciones internacionales u organismos, representa a Guatemala y refleja el avance o no de la seguridad social a nivel de Estado.

Es necesario citar que el día 5 de noviembre de 2009, se llevó a cabo la XXV Asamblea General de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS), en este marco el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de Guatemala fue el anfitrión de

dicha actividad en esta, la Asamblea emitió la (Declaración de Guatemala) por esta en la que recordó:



- i. Que la seguridad social es un derecho humano fundamental,
- ii. El importante papel que juegan los regímenes de seguridad social, no solo en la lucha contra la pobreza, sino como amortiguador de crisis e impulsor del desempeño económico,
- iii. Que la seguridad social es un elemento fundamental para superar la crisis actual y prevenir y mitigar crisis mayores.

Asimismo, hizo un llamado:

- a. A todos los actores nacionales en el campo de la seguridad social y de la protección social a redoblar esfuerzos por mejorar la coordinación y complementariedad de sus estrategias, planes y programas ...

E invitó:

I. A los Estados nacionales a declarar a la última semana de abril como la “Semana de la Seguridad Social” en honor a que el 27 de abril de 1955 entró en vigencia el Convenio 102 (Norma Mínima) y que conjuntamente con la Declaración de Filadelfia constituye una de las referencias mundiales de mayor relevancia, influencia e impacto en materia de seguridad social. II. A los gobiernos y entidades miembros de los organismos firmantes a adherir formalmente a esta Declaración como demostración de una clara política de apoyo a actividades que incrementen la cultura de la seguridad social, tanto en su personal como empresas relacionadas, afiliados y beneficiarios. A este efecto la Conferencia Interamericana de Seguridad Social abrirá un registro y publicará las adhesiones.

Por lo que en la presente investigación se corroboró que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se adhirió a esta Declaración, con lo que resulta importante resaltar que

el Estado ha reconocido a través de su órgano representativo, la necesidad inminente de garantizar la seguridad social en todos sus aspectos.



Mientras tanto (CIESS, 1984) indica que "...la trayectoria histórica de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS), constituye, en gran medida, el escenario por excelencia de la cooperación en materia de seguridad social entre las instituciones de los países del continente americano" Además, la misma fuente establece que:

Para cumplir su objeto, la Conferencia organiza reuniones internacionales a fin de permitir a sus miembros el intercambio de informaciones y experiencias. Además, celebra seminarios regionales de seguridad social para estudiar los problemas característicos en determinada región, y publica estudios e informes sobre seguridad social, medicina social y servicios sociales, entre otros temas (p.33).

Se subdivide en:

Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social (CISS)

Comisiones Americanas de Seguridad Social (CASS)

Comisión Americana Jurídico Social (CAJS)

Comisión Americana de Organización y Sistemas Administrativos (CAOSA)

Comisión Americana de Actuaría y Estadística (CAAE)

Comisión Americana Médico Social (CAMS)

Comisión Americana de Prevención de Riesgos en el Trabajo (CAPRT) (pp.33- 36)

De lo anterior se denota la especialidad y dedicación con la cual la CISS realiza sus estudios y trabajos, poniendo especial empeño en cada tema a tratar, lográndolo a través de las subdivisiones que tiene en su estructura a fin de tener preparación y conclusiones de temas por verdaderos especialistas en cada tema, pues si bien es cierto la seguridad social debe concebirse como un todo, también lo es que cada campo o rama que la compone también merece y necesita un estudio independiente para lograr un mejor enfoque de cada tema.

2.1.3. Asociación Internacional de Seguridad Social



La Asociación Internacional de la Seguridad Social, (CIESS, 1984) fue creada durante la VII Asamblea General celebrada en la sede de la OIT en Ginebra, cuyo objetivo fundamental es "... colaborar, en el ámbito internacional, en la protección, fomento y desarrollo de la seguridad social a través del progreso técnico y administrativo" (p.26).

Según la misma AISS (AISS, s.f.) se define como una:

...organización internacional líder a nivel mundial que reúne a instituciones de seguridad social, ministerios y entidades gubernamentales. La AISS promueve la excelencia en la administración de la seguridad social a través de normas profesionales, conocimientos de expertos, servicios y apoyo para permitir que sus miembros desarrollen políticas y sistemas de seguridad social dinámicos en todo el mundo. La AISS fue creada en 1927 bajo los auspicios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Los principales medios de acción de la Asociación (CIESS, 1984) son los siguientes: organización a escala internacional, de reuniones técnicas, reuniones de Mesa Redonda y seminarios sobre la seguridad social; Intercambio de información, confrontación de experiencias y ayuda técnica mutua entre sus miembros; Investigaciones y encuestas en materia de seguridad social; publicación y difusión de la documentación sobre la seguridad social; colaboración, en el campo de la seguridad social, con otras organizaciones internacionales (p.27).

Con lo anterior, puede denotarse que la AISS es otra de las entidades internacionales que se dedican especialmente al estudio y desarrollo de políticas y acciones encaminadas al mejoramiento en el cumplimiento de la Seguridad Social, está a nivel mundial; sin embargo, podría decirse que realiza las mismas funciones que las demás instituciones internacionales anteriormente indicadas y desarrolladas, cuya diferencia está en el ámbito de aplicación y los miembros de esta, porque es a nivel mundial.

Esto no implica en todos los casos que en Guatemala se adopten las medidas necesarias para el cumplimiento o adopción de las políticas internacionales o mundiales, lo cual nos deja en desventaja en la observación y de los objetivos de la seguridad social.



Deriva de acciones y decisiones tomadas en la Organización Internacional del Trabajo, es importante recalcar que si bien es cierto la OIT se especializa o está encaminada al cumplimiento del derecho al trabajo, esta deriva y vincula en muchos más derechos y garantías como lo es en este caso la seguridad social.

De esa cuenta también es importante tomar en consideración este tipo de organismos internacionales que, si bien es cierto, su objetivo primordial no se dedica exclusivamente a tratar el tema de la Seguridad Social, también lo es que influye en mucho al respecto. Muestra de lo anteriormente indicado es la creación de la AISS, por lo que se desarrollará a continuación algunos organismos que se cree influyen en la seguridad social de modo indirecto (aunque a veces determinante), y que influyen también en la seguridad social aplicada al Estado de Guatemala, aunque su función sea a nivel internacional o supranacional, por ser calificada la seguridad social como un derecho humano universal.

Sin embargo, estos organismos no obligan a los estados parte y en el caso concreto a Guatemala a atender las resoluciones, adopción de medidas o a adoptar las políticas universales, según los medios de control se podría indicar como control moral, dado a que por ejemplo se presentan informes y avances ante algunos órganos a través de los comités respectivos que en su momento emiten recomendaciones a los Estados parte para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos de la seguridad social; ello no implica que los informes reflejen una realidad del país, dado que en muchas ocasiones la información es irrelevante o insuficiente para el conocimiento amplio de una situación poblacional que se observa vulnerable ante la precaria situación de la seguridad social en Guatemala.

2.1.4. Otros entes internacionales que se relación con la seguridad social



Como ya se indicó anteriormente, existen organismos a nivel internacional que, si bien es cierto, su función principal no es la de velar especialmente por el cumplimiento del desarrollo de la seguridad social como derecho humano universal, influyen en el cumplimiento de dicho derecho o en las exigencias a los Estados, tanto de lograr compromisos a nivel internacional como a ejecutar políticas y acciones a nivel nacional que influyen en la seguridad social. De esa cuenta se pueden mencionar las siguientes:

2.1.4.1 Comisión Americana de Derechos Humanos

La Comisión Americana de Derechos Humanos: de la cual Fix-Zamudio (Fix-Zamudio, 1991) indica:

El primer organismo que se estableció en el sistema interamericano fue la comisión, creada por una resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, reunida en Santiago de Chile, en el año 1959, como un organismo para tutelar los derechos del hombre establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, expedida en Bogotá en mayo de 1948, y como una medida provisional en tanto se aprobaba la Convención Americana en preparación.

La evolución de la estructura y funciones de la Comisión culminó con la expedición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, una vez obtenido el número de ratificaciones requerido (pp.150 y 151).

De acuerdo con las acertadas observaciones del distinguido internacionalista mexicano César Sepúlveda:

Esta realiza las siguientes funciones: a) conciliadora, entre un gobierno y los grupos sociales que se sienten afectados en los derechos de sus miembros; b) asesora aconsejando a los gobiernos que lo soliciten para adoptar medidas adecuadas para promover los derechos humanos; c) crítica, al informar sobre la situación de los derechos humanos en un Estado miembro de la OEA, después de atender los argumentos y las observaciones del gobierno interesado y cuando persisten las violaciones; d) legitimadora, en los supuestos en que un gobierno, como resultado del informe de la Comisión sucesivo a una visita o a un examen, se aviene a reparar las fallas de sus procesos internos y corrige las violaciones; e) promotora, al efectuar estudios sobre temas de derechos humanos para promover su respeto, y f) protectora, cuando, además, de las actividades anteriores, interviene en casos urgentes para pedir al gobierno contra el cual se ha presentado una queja que suspenda su acción e informe sobre los hechos (p.152).



De acuerdo con la doctrina, la Comisión no solo tutela derechos de carácter individual, sino también los de naturaleza social así sea de manera indirecta, puesto que, según el artículo 42 de la mencionada Convención de San José, los Estados partes deben remitir a la Comisión Interamericana copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas de los Consejos Interamericanos, Económico y Social, y para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que la propia Comisión “vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre la educación, ciencia y cultura, contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires” (p.153).

Con lo anterior se denota que si bien es cierto la Comisión no tiene influencia directa o especializada en la Seguridad Social, también es cierto que en su actuar y sus funciones no puede pasar la seguridad social desapercibida pues basta con saber que debe conocer los informes y estudios de las comisiones interamericanas de derechos sociales como para concluir que dentro de estos informes y estudios va lo relativo al cumplimiento o no y en qué forma de la seguridad social en los países miembros.

Habiendo esta Comisión creado una Unidad sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (DESC, 2015), como ente relator para el seguimiento de estos derechos habiendo manifestado lo siguiente:



El tema de los derechos económicos, sociales y culturales es una de las cuestiones más actuales y uno de los desafíos más complejos en el Continente. Si bien la mayoría de las constituciones y leyes nacionales de los Estados de la región reconoce derechos como el derecho a la salud, a la educación y a la vivienda adecuada; y han ocurrido innegables avances sociales en los años recientes, los países de América Latina siguen sufriendo una de las peores distribuciones del ingreso del mundo, así como graves situaciones de pobreza extrema, hambre y desnutrición, entre otros; lo que afecta seriamente el acceso de la población históricamente discriminada y marginada a las condiciones necesarias para asegurar una vida digna. Así, la persistencia de realidades de exclusión social, muchas veces con raíces estructurales, inclusive en aquellos Estados más fuertes económicamente, torna nulos los derechos económicos, sociales y culturales de una amplia parcela de la población, al mismo tiempo que constituye una barrera al gozo de los demás derechos humanos.

Asimismo, como un derecho humano que se relaciona e incluye el derecho a la vida, al trabajo, a la salud, a la integridad personal, entre muchos otros, la seguridad social es observada indirectamente por la Comisión al verificar el cumplimiento o violación de estos derechos en los casos que se le someten a conocimiento.

2.1.4.2 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: en cuanto a la Corte Fix-Zamudio (Fix-Zamudio, 1991) indica que:

Fue hasta la suscripción de la Convención Americana de San José, en noviembre de 1969, que se introdujo la Corte Interamericana en el capítulo VIII, artículos 52 a 69 de la citada Convención, la que, como se ha dicho, entro en vigor en 1978. [...] De acuerdo

con lo dispuesto por los artículos 1º y 2º del Estatuto, la Corte Interamericana posee dos funciones esenciales: una de carácter jurisdiccional para resolver las controversias que sobre violación de derechos humanos le sometan la Comisión Interamericana o los Estados partes de la Convención, y otra de naturaleza consultiva para la interpretación de las disposiciones interamericanas, así como de la compatibilidad de los ordenamientos internos, sobre derechos humanos, con las primeras (p.158)



Y es así que, tal y como la Comisión tiene influencia indirecta en el respeto y verificación del cumplimiento del derecho a la seguridad social, también la Corte Interamericana conoce juicios en donde este derecho es violentado directa o indirectamente, siendo lo último lo más común, al violarse derechos que se interrelacionan con esta, como el derecho a la vida, salud, trabajo, entre otros.

Es por ello que, es importante conocer de los fallos de esta pues incluso, por ser sentencias en materia de derechos humanos de un órgano jurisdiccional a nivel internacional, crea jurisprudencia que puede ser citada como ley dentro del Estado mismo, sobre todo con la inclusión del bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico. De tal manera que es necesario indicar un ejemplo sobre lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por lo que se menciona el llamado: Caso de los Cinco Pensionistas vs. Perú denuncia No. 12.034, diciembre 2001.

2.1.4.3 Organización Internacional de Trabajo

En relación con la Organización Internacional de Trabajo (CIESS, 1984) indica que “La OIT tiene como objetivos mejorar las condiciones de vida y trabajo en todo el mundo y lograr una paz universal basada en la justicia social. Como lo define la propia OIT, la Organización se considera un “centro de colaboración internacional para asegurar una paz duradera en el mundo eliminando la injusticia social mediante el mejoramiento de las condiciones de trabajo” (pp.25 y 26).

Las primeras manifestaciones de la seguridad social en el ámbito internacional se encuentran en la acción normativa de la OIT, expresadas en un elevado número de convenios y recomendaciones acerca de los seguros sociales y la seguridad social. De hecho, la OIT ha elaborado de manera sostenida los fundamentos conceptuales que ha seguido la seguridad social a través del presente siglo. La seguridad social intrínseca y especializada de la OIT, entre otros aspectos, por su estrecha relación con el sector laboral. El papel central de coordinación que desempeña la OIT ha propiciado que su influencia se extienda a diversas regiones geográficas. Su capacidad técnica en materia de seguridad social se manifiesta también a través de la Comisión de Expertos en Seguridad Social. La labor de asesoramiento de expertos y de cooperación a los países que la solicitan se efectúa en marco del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y directamente a cargo de la OIT (p.26).

Es entonces que, a pesar que la OIT no fue creada con el fin exclusivo de estudiar y defender la seguridad social, los derechos que protege dicha organización se ven íntimamente ligados con la seguridad social, es la promotora de manifestaciones de la seguridad social a nivel internacional, cuestión que se aprecia con pros y contras, dado a que si bien es cierto esta organización es una de las principales promotoras del respeto y desarrollo de la seguridad social a todo nivel; asimismo, es que, por esta vinculación tan estrecha entre los derechos que defiende la OIT (trabajo principalmente) y la seguridad social, esta se ve equívocamente como un derecho exclusivo de la clase trabajadora.

Lo anteriormente indicado es incongruente con el principio de universalidad de la seguridad social, pues si bien es cierto, se vincula con el derecho al trabajo, la seguridad social abarca al ser humano en sociedad, es el trabajador uno de los sujetos obligados a aportar al régimen para que la seguridad social subsista en el Estado; sin embargo, por el principio de solidaridad y por el de subsidiariedad, la seguridad social no puede considerarse como un derecho exclusivo y propio de los trabajadores si no de la sociedad y el ser humano mismo.

La anterior afirmación, debe incluso la OIT dar a conocer, con el objetivo que el derecho a la seguridad social no se vea limitado, a pesar de que es un hecho cierto. Se llega a ese equívoco en cuanto a su aplicación y se cree que no existe la suficiente disponibilidad por parte de los organismos y entidades nacionales como internacionales para desmentirlo y encausar a la seguridad social sobre los principios básicos de esta.



2.1.4.4 Organización Mundial de la Salud

La Organización Mundial de la Salud, según (CIESS, 1984), su principal finalidad es la de alcanzar para todos los pueblos el grado más alto posible de salud, así como: dirigir y coordinar lo relativo a la sanidad internacional; facilitar la asistencia técnica cuando sea solicitada; combatir las enfermedades epidémicas; promover la prevención de accidentes, la celebración de reuniones internacionales y la conclusión de acuerdos en materia de salud y el mejoramiento de la higiene del medio y de la nutrición; desarrollar, establecer y promover normas internacionales con respecto a productos alimenticios, biológicos, farmacéuticos y similares (p.28).

En cuanto a la OMS, al igual que la OIT tienen relación indirecta con el derecho humano a la seguridad social, en virtud que protegen y velan por el respeto y desarrollo de derechos íntimamente relacionados con esta, en este caso, el derecho a la salud de los seres humanos, derivado de ello, tanto los seguros sociales como las demás instituciones nacionales e internacionales en cada uno de los Estados, debe implementar las políticas y acciones que la OMS dictamine en cuanto a procedimientos y estándares que rigen la calidad y la forma en la cual se imparte como mínimo la salud a los habitantes de cada país, son los seguros sociales.

2.1.5 Otros Organismos Regionales



Para (CIESS, 1984), dentro de los otros organismos regionales que pueden tener influencia indirecta con el derecho a la seguridad social pueden mencionarse los siguientes:

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) que es reconocida como organismo especializado interamericano en el campo de la salud pública, sus objetivos son la promoción y coordinación de los esfuerzos de los países del hemisferio occidental para combatir las enfermedades, prolongar la vida y estimular el mejoramiento físico y mental de sus habitantes (p.29).

Para lo cual se complementa con lo ya indicado en cuanto a la OMS, pues, así como la OMS se dedica a velar por el derecho a la salud a nivel mundial, la OPS, hace lo mismo en la región, enfocándose en la salud pública que es requisito para respetar para la efectiva aceptación del derecho humano a la seguridad social.

La Organización de los Estados Americanos [...] ha tenido como punto cardinal de sus programas el de promover las relaciones económicas, sociales y culturales, además, de las estrictamente políticas, entre sus Estados miembros. Esos tienen una repercusión significativa en la seguridad social.

Es evidente la coincidencia entre los objetivos sociales de la Organización de los Estados Americanos y los objetivos que, tanto a nivel nacional como internacional, persigue la seguridad social.

El artículo 5, capítulo II, inciso H de la misma Carta toma en cuenta a la seguridad social como elemento indispensable en el cumplimiento de los derechos humanos y el mantenimiento de la paz; específicamente, señala que “la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera” (p.30).

La seguridad social, como se observa es un derecho humano, pero también es una obligación de los Estados el proporcionarla, es por eso que la Organización de Estados Americanos tiene injerencia en el desarrollo de este derecho humano, pues esta organización, ayuda a que los Estados parte, entre ellos Guatemala, desarrollen sus políticas públicas en cuanto al cumplimiento y respeto de los derechos de los seres humanos que son obligación de los Estados el promoverlos, protegerlos, fortalecerlos y brindar las herramientas para respetarlos.



Sobre las condiciones mínimas y comunes que se acuerden en este tipo de organizaciones como la Organización de Estados Americanos es que debe basarse el actuar de los Estados para el respeto de los derechos humanos, resaltando que en su carta de creación y como principio básico, se encuentra el mantenimiento de la paz, lo cual se logra con el respeto a la justicia y seguridad social, pues si existe un pueblo inconforme es porque no se siente seguro y si no se siente seguro puede inclinarse a la revolución que obviamente atenta contra la paz misma. Estos acuerdos fueron los adoptados y ratificados por el Estado de Guatemala.

Entre otras instituciones a nivel internacional que ven el tema de la seguridad social, puede mencionarse la Asociación de Instituciones de Seguridad Social del Caribe, Centro América y Panamá (AISCCAP), cuyo objetivo, según (CIESS, 1984) es "... esencialmente interinstitucional, son la integración de la seguridad social en el Istmo Centroamericano, así como la extensión, defensa y perfeccionamiento científico, técnico y administrativo de los regímenes de seguridad social que la integran" (p.36).

De esa cuenta puede concluirse que tanto de forma directa como indirecta existen organismos internacionales que tienen influencia en el Estado de Guatemala para exigir y dictar las directrices sobre las cuales se desarrollen las políticas para el fomento y respeto de la seguridad social. A continuación, se desarrollarán las instituciones que a nivel nacional influyen y participan en el respeto y desarrollo de la seguridad social.

2.2. Instituciones a nivel nacional

Tal y como se indicó con anterioridad, existen varias instituciones o entidades a nivel nacional e internacional que influyen en la concepción y alcances del derecho a la seguridad social, cuestiones en las que el Estado de Guatemala participa activa o pasivamente y que lo realiza por medio de sus órganos internos, pudiéndose concluir que el principal ente encargado de la seguridad social es el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, del cual se desarrollará lo pertinente a continuación; sin embargo, existen otros entes tanto a nivel administrativo como judicial que velan por el cumplimiento y resguardo de la seguridad social, y que se considera importante su desarrollo y análisis.



2.2.1. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), es una institución pública autónoma, cuya autonomía es de las privilegiadas, y no discutidas, al ser de las instituciones que se encuentran reguladas así desde la Constitución Política de la República de Guatemala, contenida en su artículo 100 de esa manera.

Para el efecto, es preciso también conocer lo que la Corte de Constitucionalidad establece con respecto al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social:

(Gaceta, 1993) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que con la participación del Estado, la de los patronos y los empleados, hace posible el principio que la inspiró y se encuentra contenido en la parte considerativa de su Ley Orgánica, en la que se consigna que se constituye para elevar en forma paulatina y sistemática el nivel de vida del “pueblo”, superando las condiciones de atraso y miseria; y, que su objetivo final es el de dar protección mínima a toda la población del país, a base de una contribución proporcional a los ingresos de cada uno y de la distribución de beneficios a cada misión que se le ha encomendado, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debe adoptar las medidas necesarias, no solo para garantizar su

financiamiento, sino para ir ampliando, de acuerdo con sus posibilidades económicas los programas de protección y cobertura.



Al respecto, cabe resaltar varias cosas de lo anteriormente expuesto por la Corte de Constitucionalidad, primero lo relativo a la obligación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de elevar paulatina y sistemáticamente el nivel de vida del pueblo. Es decir, que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, junto con la participación del Estado, los patronos y los empleados deben velar por mejorar el pueblo de Guatemala, en la actualidad lo único que se ha logrado, luego de varios años ya de haberse creado dicha institución es solventar en lo mínimo, y no tan justa y uniformemente, las necesidades de los trabajadores afiliados.

Otro punto importante y que se relaciona con lo anterior es la declaración como tal que hace la Corte de Constitucionalidad en cuanto a que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su financiamiento e ir ampliando su protección y cobertura, en la actualidad, existen normas internas de dicha institución que hacen que el patrimonio del Instituto vaya generando intereses e inversiones para asegurar su financiamiento; sin embargo, existe siempre la disyuntiva y problemática En relación con organizar de la mejor forma para que el Estado de Guatemala, solviente lo que adeuda en cuanto a su contribución al Instituto, bajo el argumento constante de que no le es suficiente el dinero que recauda para pagar su contribución al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Dicha problemática debería sopesarse por el Estado de Guatemala, dado al estudio de la naturaleza de la seguridad social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social podría decirse que invirtiendo más en este, pueden ampliarse los programas y diversificarse para mejorar la calidad de vida de más guatemaltecos, generando un clima y sentimiento de bienestar y bajando , en consecuencia, los problemas que les aquejan y que deben ser igualmente absorbidos por el Estado, pues muchos no cuentan con el beneficio a la seguridad social.

La Organización Iberoamericana de Seguridad Social (Organización Iberoamericana de Seguridad Social, 2014), indica al respecto de la Seguridad Social en Guatemala y de Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, lo siguiente:



En Guatemala, el Estado reconoce y garantiza el derecho a la Seguridad Social a los habitantes de la Nación. Su régimen se constituye como una función pública, con carácter unitario obligatorio. La Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985, establece en su artículo 100: “Seguridad Social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación.

El 30 de octubre de 1946, el Congreso de la República de Guatemala, emite el Decreto número 295, “La Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social”. Se crea así “Una institución autónoma, de derecho público de personería jurídica propia y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, cuya finalidad es aplicar en beneficio del pueblo de Guatemala, un Régimen Nacional, Unitario y Obligatorio de Seguridad Social, de conformidad con el sistema de protección mínima” (Cap. 1º, Art. 1º). En la actualidad el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) administra dos programas de protección, el primero dedicado a la Invalidez, la Vejes y Sobrevivencia (IVS) y el segundo a la Enfermedad, Maternidad y Accidentes (EMA) (p. 93).

Siguiendo con la disyuntiva en cuanto a la cobertura de la Seguridad Social en Guatemala, y de conformidad con lo anterior, puede denotarse que en la interpretación de ello existen varios argumentos que en la aplicación se han desarrollado como contrarios o de modo conformista, al establecer que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social está únicamente encaminado a proteger inicialmente a los trabajadores que aportan al régimen y de conformidad con los estándares mínimos, sin proponer o establecer metas y cambios normativos a futuro que obliguen a la institución a realizar actividades, aplicar políticas y procedimientos que tiendan a su crecimiento y obviamente al crecimiento de la cobertura de este, tanto para los trabajadores ya cubiertos (en cuanto a extensión de beneficios), como a las personas que en la actualidad aún no pueden

optar al régimen de seguridad social, porque las directrices internas de las leyes son aplicables, aun en contra del espíritu evolutivo de su creación.



Sigue indicando la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (Organización Iberoamericana de Seguridad Social, 2014) que:

De conformidad con la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, todos los habitantes de Guatemala que son parte activa del proceso de producción están obligados a formar parte del sistema de la Seguridad Social y a contribuir a su sostenimiento en proporción a sus ingresos, teniendo derecho a recibir los correspondientes beneficios para sí o para familiares que dependan económicamente de ellos, en la extensión y en la cuantía en que tales beneficios sean compatibles con el mínimo de protección que el interés y la estabilidad establezcan.

El régimen de Seguridad Social se financia de forma tripartita, empleadores, trabajadores y el Estado. Los reglamentos de los distintos programas determinan el monto de las cotizaciones, pero cumpliendo con la siguiente proporción: Trabajadores 25%, Patronos 50% y Estado 25% (p.95).

Es por ello que resulta inaudito e inaceptable que en la actualidad tal y como lo reporta el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en su página web, que hasta el 31 de marzo del año 2018, el Estado de Guatemala adeuda a la seguridad social cuarenta mil trescientos treinta y un millones de quetzales, haciéndose necesario crear las vías de solución habiendo conformada una mesa técnica que da seguimiento a las acciones administrativas y legales para que se haga efectivo el aporte de la cuota patronal. Es en este sentido que el porcentaje que le corresponde aportar al Estado se refleja afectado por la deuda en los programas de seguridad social, ampliación y mejora de los servicios, debido a que desde 1956, el gobierno ha omitido en el proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación una partida presupuestaria para pagar su cuota patronal que corresponde a un ordenamiento de origen constitucional; por lo cual se refleja que la parte patronal y el trabajador son los que han sostenido durante todos estos años, la situación financiera de la seguridad social a través del Instituto Guatemalteco de

Seguridad Social, observando que es el propio Estado el que hace operable la prestación de la seguridad social y por ende pone en riesgo la vida y salud de los ciudadanos.



En cuanto a la organización administrativa del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social indica la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (Organización Iberoamericana de Seguridad Social, 2014), que:

El IGSS administra directamente los programas de Seguridad Social. A su vez, existe el Ministerio de Salud Pública y de Asistencia Social, ente encargado de otorgar asistencia médica gratuita preventiva, curativa y rehabilitadora, a la población no cubierta por el sistema de Seguridad Social. El IGSS es un ente autónomo.

Además, coordina acciones en materia de salud, con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y en el campo del bienestar con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

En algunos casos, el IGSS contrata a proveedores particulares para la gestión de determinadas prestaciones, sin que tal circunstancia ocasione que el IGSS pierda la responsabilidad sobre la atención prestada (p.98).

En ese sentido, se puede establecer la vinculación que en la previsión, bienestar y seguridad social tiene también el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, afirmándose nuevamente que la seguridad social, si bien es cierto, pertenece su obligación de velar por el cumplimiento de esta a una institución determinada, en este caso, según la Constitución Política de la República de Guatemala, al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la influencia que otras instituciones estatales en su actuar realizan, afectan o benefician en cierta manera el cumplimiento de la seguridad social como Estado. Es por ello que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe coordinar e interaccionar con este tipo de instituciones e incluso instituciones privadas su actuar, implementando políticas, objetivos

y visiones enfocados en el mejoramiento constante de este derecho, tanto en lo que abarca como a quiénes abarca.



Ahora bien, con respecto a las reclamaciones administrativas y judiciales, se indica también por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (Organización Iberoamericana de Seguridad Social, 2014), que:

... Pueden formular los trabajadores o los empresarios con ocasión de la aplicación de la Ley de Seguridad Social o de sus Reglamentos, deben ser tramitadas y resueltas por la Gerencia, dentro del plazo más breve posible. Contra las decisiones de la Gerencia cabe el recurso de apelación ante la Junta Directiva.

Contra las decisiones de la Junta Directiva del IGSS cabe acudir ante los Tribunales de Trabajo y de Previsión Social, siempre y cuando se presenten las oportunas demandas dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quedó firme el pronunciamiento del Instituto. En los correspondientes juicios, el IGSS siempre debe ser tenido como parte.

Las decisiones de los señalados Tribunales pueden ser apeladas ante los Tribunales Superiores, hasta agotar las instancias (p.99).

2.2.2. Otros

Con lo anterior puede inferirse y reafirmarse que, tanto a nivel administrativo como jurisdiccional, existen otros organismos e instituciones del Estado que influyen en la aplicación de la Seguridad Social, lo que al respecto se desarrollará a continuación.

2.2.2.1. Entes administrativos

Como se mencionó existen entes administrativos como el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social que coadyuvan al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a alcanzar los ideales mínimos de la Seguridad Social, esta importante participación puede exponerse y resumirse de la forma siguiente:

a) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social: de acuerdo con lo establecido en el artículo 193, de la Constitución Política de la República de Guatemala, es (MSPAS, 2017) el:

Encargado del despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo en cuanto a Salud [...] ello implica el velar por la salud y asistencia social de todos los habitantes y, por lo tanto, deberá desarrollar acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

Como dato importante En relación con la existencia de este organismo del Estado de Guatemala, la creación del Ministerio de Salud, coincide históricamente con la creación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, lo cual, remonta a una época importantísima a nivel mundial, en la cual, la seguridad social como derecho humano era reconocida y exigida como obligación del Estado.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, conforme su propósito y su competencia trabaja para procurar el bienestar físico de los habitantes de Guatemala, a diferencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, su cobertura en cuanto a las personas no se limita únicamente a los trabajadores que aportan a un régimen específico y a sus derechohabientes, sino que abarca a toda la población guatemalteca; sin embargo, sus alcances en cuanto a especialidades, presupuesto, organización, instalaciones, entre otros, es por mucho, limitado a comparación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.



Sin embargo, el actuar tanto del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, va en extrema coordinación con ello a pesar de que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social es una entidad autónoma, esta coordinación se deriva de que si bien es cierto, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social tiene delegada la seguridad social, esta seguridad social comprende también el brindar el derecho a la salud y vida a los habitantes de la república, para lo cual, el órgano rector en cuanto a ello es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.



Puede considerarse que con esta coordinación entre estas instituciones que se encuentran al frente en cuanto a brindar y tratar de garantizar los derechos de salud y vida a los guatemaltecos, el Estado de Guatemala cumple (por lo menos en ley), en determinar y crear herramientas y entidades estatales que brinden seguridad social de una manera general, sin perjuicio de que aporten al régimen o no. Sin embargo, en la actualidad se observa como este ente rector en materia de salud, es insuficiente para la prestación del servicio a los ciudadanos, esto dado a la mala calidad de vidas de estos, lo cual conlleva a no obtener una prestación de servicio de manera preventiva, sino exclusivamente curativa que influye en desajustes financieros y presupuestarios del ente estatal.

En ese sentido, y al tener el Estado de Guatemala instituciones que velan por garantizar la vida y salud de las personas como derecho humano de primera generación y como elemento del derecho humano de segunda generación, seguridad social, lo que debe analizarse es la eficiencia y eficacia de estas instituciones para cumplir con su cometido, pues estas lo hacen en forma paralela, determinando sus competencias.

b) Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Otra institución de gobierno, que al igual que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social interviene en el cumplimiento de la seguridad social como obligación del Estado, y participa coordinadamente con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como titular en cuanto a la obligación de velar por el desarrollo y cumplimiento de este derecho humano, es el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social es (Ministerio de Trabajo y Previsión Social, 2017) “la institución del Estado encargada de velar y promover el cumplimiento eficiente y eficaz de la legislación, políticas y programas relativos al trabajo y previsión social, en beneficio de la sociedad.



El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en su página Oficial (Ministerio de Trabajo y Previsión Social, s.f.) indica que:

El arribo de los gobiernos revolucionarios en 1944 marcó un cambio radical en materia de relaciones de trabajo. La legislación laboral se emitió con el propósito de responder a un nuevo estatuto jurídico el Derecho del Trabajo. [...] la importancia del Derecho del Trabajo requería de un ente administrativo propio, razón por la cual, con la promulgación del primer Código de Trabajo, contenido en el Decreto 330 del Congreso de la República, se incluyó en el título noveno, la Organización Administrativa de Trabajo, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y la Inspección General de Trabajo.

De esa cuenta, puede establecerse nuevamente que la fecha de creación de esta institución estatal coincide con la creación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, entidad con quien, según la misma normativa creada, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social debía desde ese entonces, actuar en conjunto para varios temas como la determinación del salario mínimo, lo referente a las suspensiones de trabajo, la jubilación, las prestaciones en condiciones determinadas, entre otros.

Es así como la Previsión Social y la Seguridad Social coparticipan tanto de una forma paralela, según sus competencias, como de una forma previa o posterior para lograr la seguridad social de los guatemaltecos, en este caso, de los guatemaltecos trabajadores y de sus derechohabientes.

Esta participación entre el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se da también porque parte de la seguridad social como derecho humano de segunda generación, es que se compone también de la garantía que debe dar el Estado en cuanto a la satisfacción económica de sus habitantes,

la cual se logra principal y primordialmente con su trabajo, y posteriormente con los aportes que haya realizado al régimen de seguridad social y que puedan significar pensiones ya sea por invalidez, vejez o sobrevivencia.



Aunado a ello, comprende también la relación que tienen los trabajadores que aportan al régimen de seguridad social, y que significa beneficios como suspensiones médicas o por maternidad, que infieren en el desarrollo del derecho de su trabajo y que se traducen en una protección al derecho al trabajo en condiciones sobrevenidas.

2.2.2.2. Entes jurisdiccionales

Así como existen órganos administrativos que influyen en el cumplimiento de la seguridad social y coparticipan en ello con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, también existen órganos jurisdiccionales que ayudan al cumplimiento efectivo de la seguridad social, de los cuales pueden resaltarse los siguientes:

a) Tribunales y Salas de lo Contencioso Administrativo: Estos órganos jurisdiccionales fueron creados de conformidad con el Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala (primer considerando), bajo la justificación de la necesidad de

... estructurar un proceso que a la vez garantice los derechos de los administrados, asegure la efectiva tutela administrativa y jurisdiccional de la juridicidad de todos los actos de la administración pública, asegurando el derecho de defensa del particular frente a la administración, desarrollando los principios constitucionales y reconociendo que el control de la juridicidad de los actos administrativos no debe estar subordinado a la satisfacción de intereses particulares.

Dicho lo anterior, debe traducirse en el caso de las acciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que estas tienen un control de juridicidad y control jurisdiccional, por ser el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social un ente administrativo del poder

público, teniendo al respecto, sobre las decisiones que este ejerce, la posibilidad de que estas sean revisadas para evitar arbitrariedades al respecto.



En ese sentido, los tribunales y salas de lo contencioso administrativo juegan un papel primordial en cuanto a los trámites administrativos que se desarrollan en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; sin embargo, cuando se trata de temas de previsión y seguridad social como tal; es decir, de los beneficios de los programas EMMA o IVS, la competencia jurisdiccional al respecto no la poseen los tribunales y salas de lo contencioso administrativo, en cualquiera de sus fases (primera o segunda instancia), sino que la poseen los juzgados y salas de trabajo y previsión social.

b) Juzgados y Salas de Trabajo y Previsión Social: Según el artículo 284 del Código de Trabajo tienen la jurisdicción y competencia para conocer los temas que conocen administrativamente el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Estos órganos jurisdiccionales revisan las actuaciones de ambas instituciones en cuanto a lo que se les presenta de conocimiento por parte de los particulares en los casos de violación a los derechos de trabajo y de los que de este derecho se derivan, y de la seguridad social y de los que de este derecho se derivan.

Es así como incluso, los juzgados y salas en esta materia conocen casos ordinarios o constituidos como Tribunales Constitucionales de Amparo, cuando existe una violación específica a una norma constitucional que se refiera a trabajo, previsión social o seguridad social.

De estos órganos jurisdiccionales constituidos como tribunales constitucionales de amparo, se derivan también muchos de los procesos y casos que son sometidos a conocimiento de la Corte de Constitucionalidad como Tribunal Extraordinario de Amparo y que conoce en apelaciones en esta materia.

Derivado de ello es importante la buena o mala interpretación de los juzgados y salas de trabajo y previsión social, hablando en interpretación y aplicación de materia constitucional cuando le son sometidos casos de amparo por violación o amenaza a la seguridad social, pues de ellos depende en gran parte la efectiva protección y restauración de los derechos de los particulares en cada caso, y por ende la responsabilidad primordial en materia jurisdiccional, por parte del Estado de Guatemala, de existencia de entes jurisdiccionales que revisen el actuar de las entidades administrativas que velan e interfieren en el derecho de seguridad social y los demás derechos que de este se desprenden.



Para fines de la presente investigación, es de suma importancia la interpretación que de las normas constitucionales y de los derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad y que son reconocidos a través de los convenios suscritos por el Estado de Guatemala, hacen los Tribunales Constitucionales de Amparo, que principalmente participan como tales las salas y juzgados de trabajo y previsión social, en casos excepcionales, puede participar cualquier juzgado o sala para la restauración o protección de los derechos constitucionales si se encuentran grave e inminente violados o amenazados, sobre todo cuando de ello depende que cesen actos que atenten la vida, la salud y la integridad personal, como derechos íntimamente relacionados y que componen en cierta medida el derecho a la seguridad social.

d) Corte de Constitucionalidad: El Tribunal Constitucional, creado como tal y únicamente especializado en conocer temas referentes a la defensa del orden constitucional, existe en Estados de Derecho Democráticos, y en otras muchas ocasiones, dependiendo del Estado que se trate, esta función la realiza otro tribunal jurisdiccional, al cual le otorga esta constitución o normas constitucionales esa facultad en momentos especiales, es así como por ejemplo, en Estados Unidos, la Corte Suprema es también la encargada principal de salvaguardar el orden constitucional, en el caso de Guatemala, dicha función la tiene encomendada la Corte de Constitucionalidad.

e) La función de la Corte de Constitucionalidad se encuentra legitimada al justificar su propia existencia como órgano de control constitucional, esta idea no fue creación inédita

del Estado de Guatemala ni de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, si no que rebasa las fronteras teniendo sus inicios en países europeos, los cuales concluyen su justificación en argumentos como el siguiente (Brewer-Carias).



Si se parte del Supuesto de que la Constitución es manifestación de la voluntad del pueblo que debe prevalecer sobre la voluntad de los órganos constituidos, el primer y principal derecho constitucional que los ciudadanos tienen en un Estado de derecho es el derecho a dicha supremacía; es decir, al respeto de la propia voluntad popular expresada en la Constitución. Nada se ganaría con señalar que la Constitución, como manifestación de la soberanía del pueblo, debe prevalecer sobre la de los órganos del Estado, si no existiere el derecho de los integrantes del pueblo de exigir el respeto de esa Constitución (pp.65 y 66).

Con la supremacía constitucional como principio de actuar para cualquier organismo o funcionario del Estado, va encaminada también el respeto al derecho a la seguridad social, ello en virtud que este se encuentra reconocido en el artículo 100, de la Constitución Política de la República de Guatemala, designando desde ahí los constitucionalistas al órgano principalmente responsable de su cumplimiento; es decir, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Es en esta exposición que se justifica la creación de un órgano de carácter constitucional que vele por la supremacía constitucional e interprete conforme a los principios establecidos en resguardo de la voluntad de las normas dispuestas dentro de la Constitución y el espíritu de estas.

Según (Brewer-Carias), otro aspecto que debe mencionarse sobre el papel de los tribunales constitucionales es que su misión no se limita a garantizar la supremacía del texto formal de las normas constitucionales escritas, sino también de los principios y valores no escritos de la Constitución escrita. En otras palabras, el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes no solo se ejerce sobre las normas incluidas en los artículos escritos de la Constitución, sino sobre normas no escritas, que se infieren del texto de la Constitución y de su espíritu (p.78).

En Guatemala, al seguir el sistema Kelsiano de Control de Constitucionalidad debe contarse con un tribunal constitucional que se encargue de la interpretación de las normas constitucionales que rigen el Estado. Al entender históricamente la justificación y fundamentación de la creación del órgano con jurisdicción constitucional, cuya función es interpretar la norma no solamente basada en lo que formalmente establece, sino también atendiendo a su espíritu y a los ideales sobre los cuales fue creado el Estado en cuestión, se puede entender también la necesidad de independencia de ese tribunal por la labor importante que realiza dentro de cada uno de los Estados. Para hacer énfasis en el sistema Kelsiano llamado así por haber nacido del austríaco Hans Kelsen, quien postuló, la existencia de un Tribunal especial para la defensa de la Constitución, es este un control con una magistratura del fuero común, centrándose su labor en la aplicación correcta de la aplicación de la Constitución, es este control a través de un órgano de sumo interprete, único con el poder de expulsar una ley declarando su inconstitucionalidad, con efectos erga omnes; es decir, aunque no hayan participado directamente ni indirectamente en la controversia, caso de una petición de inconstitucionalidad sus efectos le serán alcanzados, es este caso el aplicable a Guatemala al poseer a través de la Corte de Constitucionalidad este control de constitucionalidad.

En el Estado de Guatemala, y, según la Corte de Constitucionalidad (Corte de Constitucionalidad, s.f.):

Las primeras ponencias sobre la creación del “Tribunal de Control Constitucional” y del Proyecto de Ley de Control de la Inconstitucionalidad’ se presentaron para su discusión al seno del III Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala en septiembre de 1964. Inspirados en la experiencia judicial guatemalteca y fundamentalmente en la estructura del Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana, siguiendo las orientaciones del sistema austriaco preconizado por el jurista Hans Kelsen.

Al respecto de la historia de la Corte de Constitucionalidad, esta ha mencionado en sus sentencias textos como el siguiente: (Gaceta No. 17, 1990)



La Constitución Política de la República instituyó la Corte de Constitucionalidad como un Tribunal de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Ello es porque la Constitución como fuente unitaria del derecho de una nación es la génesis del ordenamiento jurídico, porque algunas veces regula en forma directa ciertas materias y, en otras oportunidades, al establecer los órganos y procedimientos que determinan la creación de la norma jurídica, se constituye como norma reguladora de las demás fuentes de derecho... (p.322)



En resumen, el control de las actividades que de una u otra manera se encuentran compatibles entre lo establecido en la Constitución Política de la República y en la normativa internacional que el Estado de Guatemala ha adoptado en materia de derechos humanos y que fundamentan y componen el llamado bloque de constitucionalidad, el cual es necesario resaltar que la Corte de Constitucionalidad en sentencia del 17 de julio de 2012 expediente 1822-2011 expresó lo siguiente:

El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal.

Por lo que se demuestra que va encaminada a la consecución del fin supremo establecido en la propia Constitución Política de la República de Guatemala, que es la realización del bien común.

Es incluso este bien común parte o reflejo de la seguridad social como derecho constitucional, pues como ya se habló con anterioridad, la seguridad social busca ser de aplicación universal y solidaria, lo cual va intrínsecamente ligado al bien común como fin primordial del Estado.

La Corte de Constitucionalidad tiene la visión (Corte de Constitucionalidad, s.f.) de “Fortalecer el orden constitucional y el estado constitucional de derecho, resolviendo con certeza jurídica y en forma ágil los casos que se sometan a su conocimiento, de acuerdo

con las competencias que le asignan la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, impulsando los estudios y procedimientos necesarios para que determinadas normas contenidas en la Constitución Política de la República, se adecuen a la realidad nacional e histórica con el objetivo de que se fortalezca el orden constitucional y el estado constitucional de derecho” Lo anterior se traduce en que la Corte de Constitucionalidad encamina su labor para dar resoluciones conforme a Derecho y en forma diligente, fortaleciendo con ello el orden constitucional orientando el actuar de los demás órganos estatales a las normas establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.



No cabe duda que, en un sistema de control constitucional es imperativa y necesaria la existencia de un tribunal constitucional que conozca los procesos por medio de los cuales se garantiza el orden constitucional y la defensa de los Derechos Fundamentales, es así como los constituyentes concibieron esta idea de la creación de un tribunal especializado únicamente en los procesos constitucionales.

Si bien se indicó que los juzgados y salas, principalmente de trabajo y previsión social, son partícipes importantísimos en el proceso de restauración o protección del derecho a la seguridad social y de los derechos que la componen, indistintamente si actúan estos en su jurisdicción ordinaria como en su papel de Tribunales Constitucionales de Amparo, con lo anteriormente expuesto y a estas alturas del partido no debe caber duda alguna que la Corte de Constitucionalidad tiene un papel primordial en el respeto y reivindicación del derecho de seguridad social.

Lo anterior se puede contemplar en los siguientes panoramas: primero, para el particular que reclama la restauración o protección de su derecho a la seguridad social violado o que se encuentra en peligro; segundo, para la institución estatal, que principalmente será el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que deberá de prestar atención y acatar lo que la Corte de Constitucionalidad en el caso concreto resuelva para la defensa del derecho a la seguridad social; y tercero, para la colectividad en general, tanto para particulares como para el Estado mismo, pues debe recordarse que los criterios de la Corte de Constitucionalidad que forman jurisprudencia deben ser aplicados

como ley, teniendo en el caso de la seguridad social un ámbito muy amplio de análisis y estudio en cada caso concreto y que va formando criterios actualizados en cuanto a la interpretación que debe tener el Estado para garantizar el fiel cumplimiento de este derecho humano.



Al respecto de la seguridad social, la Corte de Constitucionalidad (Gaceta, 2015) ha indicado lo siguiente:

Derecho a la seguridad social: el derecho a la seguridad social se ha instituido como un mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales la prestación de los servicios médico-hospitalarios conducentes a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes, por medio de una valoración médica que se comprende necesariamente desde el diagnóstico hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento. Es por ello que la Constitución en su artículo 100 garantiza "el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación", instituyendo su régimen como una función pública, nacional, unitaria y obligatoria. Este derecho -sin entenderlo en forma restrictiva ni desigual- le asiste a todas aquellas personas afiliadas al régimen de seguridad o previsión social del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el que, conforme a su normativa propia y disposiciones reglamentarias, en la prestación de sus servicios debe cubrir las enfermedades generales, de acuerdo con los artículos 28, literal d), y 31 de la Ley Orgánica del Instituto. Asimismo, al afiliado y a los familiares a quienes se extienda el beneficio del régimen de seguridad social, le asisten los derechos a la protección de enfermedades y que les sean prestados servicios de asistencia médica en consultorios y hospitales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Sin perjuicio de lo anterior, cabe considerar que por elemental humanismo, en aquellos casos excepcionales en los que se demande la preservación del derecho a la vida, afectado de manera cierta e inminente por la concurrencia de una enfermedad incurable, o bien un caso no previsto (accidentes de tránsito, heridas ocasionadas con armas, por citar dos ejemplos de casos en los que una atención médica adecuada prestada de emergencia pudiese ser determinante para evitar un deceso), la cobertura de servicios médicos no puede ser suspendida o negada en tanto no exista declaración judicial que

así lo autorice, pues de ser suspendida o negada con fundamento en la emisión de una decisión (administrativa) que puede ser posteriormente impugnada, la situación podría derivar en incumplimiento, por parte del Estado, de sus fines primordiales, como lo es la preservación de la vida.



Con el pronunciamiento anterior se puede denotar que la Corte de Constitucionalidad hace un estudio de los derechos a la vida y a la salud como elementos de la seguridad social y por ende obligando al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a respetar estos, yendo en su interpretación y en el humanismo que debe llevar esta para estar acorde a los convenios internacionales de derechos humanos aplicables y a la misma Constitución Política de la República de Guatemala, más allá en cuanto al alcance de la cobertura de la Seguridad Social, partiendo de que si bien es cierto, legalmente y en la actualidad, los beneficios de la seguridad social aplican a los trabajadores afiliados y familiares de este como derechohabientes, en casos excepcionales, por no ser reconocidos como tal, no puede bajo ese argumento negársele la asistencia médica a una persona, pues ello iría en contra de los derechos garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala y en contra de los principios de la seguridad social.

Al respecto de la seguridad social como tal, también ha dicho la Corte de Constitucionalidad (Gaceta 89, 2008) que:

El objetivo del sistema de seguridad social es dar una protección mínima a la población y, que esta surgirá de una contribución proporcional a los ingresos de cada contribuyente y de la contribución de beneficios a cada afiliado o a los familiares que dependan de aquel. La posibilidad de recibir protección del sistema es uno de los objetivos principales del régimen de Seguridad Social desde su creación, y por ello, desde sus inicios los beneficiarios efectuaron su contribución, con la expectativa de verse favorecidos por el sistema de seguridad social a raíz de sus aportes. En consecuencia, todo habitante de este país que contribuya o haya contribuido al seguro social debe ser parte de este y debe ser beneficiario de las prestaciones que este otorga (p.9).

Así también, ha mencionado (Gaceta 70, 2003) lo siguiente:



La seguridad social, institución que se puede definir como el conjunto de normas y de principios orientadores y de medios, instrumentos y mecanismos tendientes a implementar la cobertura eficaz de las contingencias sociales que pueden afectar al ser humano o a su grupo familiar en sus necesidades materiales vitales y en su dignidad intrínseca e inherente a ella. El objeto de la Seguridad Social es la protección del hombre en determinadas situaciones mediatas o inmediatas con carácter social. Es así que puede confirmarse que la seguridad social y su aplicación en el Estado de Guatemala implica un mínimo de garantías que el Estado debe asegurar a los beneficiados por este régimen o sistema, se concibe la seguridad social no solamente como un derecho, sino como un conjunto que en sumatoria reflejan el bienestar del ser humano en la sociedad, el bienestar del guatemalteco dentro de la sociedad de Guatemala, implicando la previsión de vicisitudes que son muy comunes como accidentes, enfermedades, desempleo, etcétera, ello para garantizar la paz y tranquilidad, en cierta medida, de las personas que se encuentren pasando por estas, lo lamentable al respecto en este momento para el Estado de Guatemala es que primero no aplica esa protección de forma general (en principio solo a los afiliados y derechohabientes) y segundo, dicha protección por la evolución en el tiempo, ya no logra ser suficiente en términos económicos para garantizar efectivamente esa tranquilidad o seguridad social que se pretende (p.6).

Es imperante que la función primordial del órgano encargado de la seguridad social (Instituto Guatemalteco de Seguridad Social) entre otras entidades, tengan presente la prevalencia del derecho a la vida y a la salud, como medio de garantizar la vida digna y la eficaz prestación de los servicios por el momento a los afiliados y derecho habientes, teniendo como objetivo a corto plazo el beneficiar a toda la población guatemalteca.

En cuanto al término de previsión social la Corte de Constitucionalidad (Gaceta 90, 2008) indica que:

El término previsión social, engloba a todos los sistemas, tanto públicos como

privados, cuyo objeto fundamental sea crear un fondo de previsión destinado a cubrir las necesidades de las personas en situaciones de precariedad y así garantizar su estabilidad económica para situaciones de jubilación e invalidez. Este puede ser proporcionado por los Estados, dirigido a grupos sociales desprotegidos y no a él, a garantizar la supervivencia de estos, sin condicionarse su obtención a requisito alguno (p.4).



Al respecto de la previsión social, puede inferirse que es uno de los elementos que pertenecen al sistema de seguridad social, es esa cautela con la cual se planean determinadas acciones por parte del Estado para vicisitudes que pueden ocurrirle a los administrados.

En el siguiente capítulo se analizará detenidamente pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad respecto a la seguridad social, resaltando casos en los cuales trasciende la interpretación de esta y que se torna interesante en la defensa del orden constitucional y de los derechos humanos, principalmente ante la entidad que tiene a su cargo la tutela y administración de la seguridad social.

CAPÍTULO III



El Órgano Constitucional en Guatemala y su injerencia en la Seguridad Social

El derecho a la seguridad social, se encuentra contemplado en instrumentos públicos a nivel internacional y dentro del Estado de Guatemala, para su aplicación interna se encuentra contemplada en diversos cuerpos legales, que van desde la propia Constitución Política de la República de Guatemala, en donde dicho derecho se encuentra reconocido taxativamente y soportado por el bloque de constitucionalidad, así como también en normativa ordinaria y reglamentación propia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

En la presente investigación es necesario analizar el derecho a la seguridad social, desde la perspectiva constitucional en comparación de la normativa ordinaria, porque con ello podrá tomarse una idea del difícil camino que se tiene, en cuanto a la interpretación de esta y su consecuente garantía efectiva.

Asimismo, y derivado de esa disyuntiva que surge en algunos casos concretos, se considera conveniente el analizar diversos fallos de la Corte de Constitucionalidad al respecto de la interpretación sobre la seguridad social, para determinar los alcances y miras que el Estado y su órgano rector, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social deben tener para el efecto.

3.1. Análisis de la participación e injerencia de la Corte de Constitucionalidad a nivel de la norma suprema y ordinaria guatemalteca

En este apartado de la investigación se analiza la injerencia del órgano constitucional ante lo regulado en la norma constitucional, así como en la normativa ordinaria que conlleva la prestación de la seguridad social, conforme la interpretación integral y extensiva de Corte de Constitucionalidad.

3.1.1. Enfoque desde Constitución Política de la República de Guatemala



La Constitución Política de la República de Guatemala, como ya se mencionó antes, recoge el derecho a la seguridad social principalmente en su artículo 100, el cual establece que dicho derecho ya se encontraba funcionando y con mayor auge a partir de la Revolución del 20 de octubre de 1944, pues la seguridad social parte importante y derecho estrechamente ligado a derecho al trabajo, con dicha revolución que reclamaba el respeto y dignificación a los trabajadores, se le dio la importancia debida.

Según este artículo 100 anteriormente mencionado, “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la nación”. De ello se infiere que la seguridad social no hace distinciones en cuanto a los habitantes, por lo que tomando en cuenta que el contenido de la misma Constitución Política de la República de Guatemala respecto a la interpretación de forma extensiva, sobre todo En relación con los derechos en ella reconocidos, la seguridad social, igualmente como un principio de esta, es un derecho universal que no debe ser excluido a ningún habitante del Estado de Guatemala.

Siguiendo con el análisis de dicho artículo constitucional, los constituyentes instauraron a la seguridad social como un régimen público, nacional, unitario y obligatorio; ello va igualmente inspirado en los principios ya analizados de la seguridad social; es un régimen público porque es el Estado el que debe garantizarlo y por ello, es público tiene la potestad para regular las directrices y políticas, para cumplir con su objetivo; es nacional porque como ya se mencionó, abarca a los habitantes del Estado de Guatemala; es unitario, como uno de los principios que lo rigen porque a pesar que la seguridad social se encuentra prestada en varios establecimientos alrededor de la república, estos pertenecen o son contratados por el mismo Instituto Guatemalteco de Seguridad Social quien es el encargado de ser el rector de dicho derecho y de ahí deviene la unidad del régimen; y, es obligatorio en virtud que, para el Estado y para los contribuyentes, según el principio de solidaridad, deben contribuir con el régimen para poder garantizar el mayor cumplimiento de los beneficios que contiene este derecho, tanto económicamente

hablando, como también creando las directrices, normativa y política, que lo han cumpliendo esta para respetar el derecho a la seguridad social que tengamos los demás.



Ello se refuerza con lo establecido en el artículo que se está analizando, en su párrafo siguiente, pues establece que “El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen”. Esta obligación de contribución en su redacción es lo que en algún momento hace que la seguridad social se vea restringida, pues establece que quienes estén cubiertos por el régimen deben de contribuir a él, hablando de los trabajadores; sin embargo, como ya se analizó en la parte inicial de dicho artículo, establece que la seguridad social abarca a todos los habitantes del Estado; sin embargo, esta interpretación es erróneamente aplicada al hacer el silogismo de que si no contribuye no tiene derecho a ser cubierto por el régimen, lo cual contradice y es incongruente tanto con la redacción del artículo desde el inicio como su espíritu y los principios que rigen la seguridad social, desde otra perspectiva humanista y congruente con lo anteriormente dicho, puede inferirse que los trabajadores perciben un salario, sino no serían trabajadores, por lo que cualquiera que trabaje debería de contribuir, dentro de sus capacidades con el régimen de seguridad social; sin embargo, una cosa es la obligación a contribuir que la tienen específicamente las personas enlistadas en dicho artículo, con excepción de las instituciones (universidades) establecidas en el artículo 88, de esta Constitución Política de la República de Guatemala; y otra cosa es que los beneficios que genera dicho derecho deben ser o buscar que abarquen a toda la población del Estado, ello para cumplir con los principios de universalidad y solidaridad principalmente hablando.

A pesar de que establece la obligación a determinados actores en cuanto a la contribución al régimen de seguridad social, el artículo 100 constitucional con fundamentada coherencia, los faculta a los obligados a participar en la dirección de la seguridad social, indicándoles que dicha participación deberá ir encaminada al mejoramiento progresivo de ese derecho. Es entonces que dicha participación puede verse en dos aspectos, como otra obligación o como una oportunidad, primero fomentar

el desarrollo del derecho a la seguridad social y segundo que el dinero que se contribuye tenga un sentido y fin mediante acciones encaminadas, dadas que no es lo mismo solo aportar y que otros se encarguen de la administración a tener un consenso en cuanto a las acciones por las personas interesadas e incluso en algunos casos beneficiadas. Ese es entonces el fin y sentido de la composición de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social como órgano político y superior de dicha institución, debiéndose velar, en consecuencia, por el nombramiento de dignos y preparados representantes para el efecto.



En cuanto al mejoramiento progresivo del que se habla, es de vital importancia pues como ya se ha indicado, la sociedad y el ser humano van en constante cambio y evolución, por lo que no puede comparar las necesidades de hace cuarenta años con las actuales por muchos factores, aunado a que dichas necesidades crecen en la actualidad en cuanto a montos dinerarios como en diversidad de servicios y necesidades que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debería prestar para cumplir con esa obligación constitucional encomendada.

Al seguir analizando el contenido del artículo 100 constitucional, este indica que La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse.

Es en esta parte, en específico, en donde la Constitución le delega al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social la responsabilidad de que se haga cargo del cumplimiento de esa obligación del Estado y que garantice el derecho a los habitantes de Guatemala, dándole incluso beneficios que se asignan a muy pocas instituciones estatales se les otorgan, sobre todo a nivel constitucional, tales como su autonomía, personalidad jurídica, patrimonio y hasta la exoneración de impuestos, pues se entiende que todo lo generado y todo lo gastado presta va a significar acciones que directa o indirectamente van encaminadas a cumplir esa función del Estado, es que los impuestos de este irían encaminados a lo que esta misma institución hace, teniendo sentido esas

facultades y beneficios que le otorgan los constitucionalistas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.



Sumado a lo anterior, el artículo analizado obliga al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a participar con las instituciones de salud en forma coordinada, lo cual hace principalmente con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como órgano rector de la salud en el Estado de Guatemala; sin embargo, existen muchas diferencias en cuanto al funcionamiento, capacidad, forma de atención y funciones entre ambos entes, lo cual ha significado en la realidad una brecha difícil de superar para ambas instituciones, porque al tener ambas funciones encomendadas de enorme peso, no son suficientes incluso para poder formular políticas públicas coordinadas en cuanto al tema de salud, lo cual es lamentable pues se cree que de esa manera lograría garantizarse este derecho fundamental y con ello asegurar muchos de los beneficios que componen la seguridad social.

Cabe resaltar con lo anterior, que los constituyentes tomaron en cuenta esa obligación de coordinación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con las instituciones de salud; sin embargo, y a pesar de la estrecha relación que se tiene entre la seguridad social y el derecho al trabajo, no obligó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a participar activa y coordinadamente en este tema, que si bien es cierto, en la actualidad sí se tienen directrices y se han desarrollado políticas y acciones conjuntas con los entes encargados de velar por el derecho al trabajo, que es principalmente el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, han surgido de la necesidad real, y no de una disposición formulada desde este artículo, de lo cual puede aplaudirse esa iniciativa de coordinación entre estas instituciones que las han tenido ellas mismas o bien los legisladores a nivel ordinario, como por ejemplo con la determinación del salario mínimo.

En cuanto a la contribución del Estado dentro del presupuesto del Instituto indica el artículo en mención que es obligación del Organismo Ejecutivo asignar anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado:

Una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del instituto.



De lo anteriormente relacionado es necesario abordar el tema a profundidad, dado a que, como es sabido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cumple con la obligación de presentar estados actuariales para determinar el monto que le corresponde al Estado asignar dentro de su presupuesto para el pago de sus obligaciones, también debe ser responsabilidad del Estado contemplar esa cantidad dentro del presupuesto; sin embargo, esto queda en teoría, porque en la práctica, por el déficit que tiene el Estado como tal, tiene una deuda millonaria con el Instituto pues no cumple con pagar la parte que le corresponde, estando, en consecuencia, lamentablemente el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y obviamente la seguridad social, únicamente auspiciada por las contribuciones que patronos y trabajadores del ámbito privado aportan, lo cual va en contra de esta obligación constitucional y sobre todo en contra del principio de subsidiariedad de la Seguridad Social.

Por lo tanto, es necesario indicar lo que el propio Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, 2017) indica:

De cada 100 pacientes que atiende el IGSS 25 son empleados o jubilados estatales, a quienes se les brindan los servicios, sin hacer ninguna diferencia, pero el estado le adeuda más de Q38 mil millones. Solo el número de jubilados sobrepasa las 98 mil personas.

De lo que se resaltan dos cosas, la primera positiva es que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, aún con el déficit en su patrimonio y que el Estado como patrono y como Estado no cumple con su contribución, atiende a los empleados estatales, son estos un número significativo en su atención. Y en el lado negativo es esa deuda de 38 mil millones de quetzales que no se tiene idea de cuándo se logrará solventar esa deuda por parte del Estado, lamentablemente esta, en vez de disminuir, crece con cada año, es incoherente que el propio Estado se deba y tenga deudas entre sí, y es aún más

contradictorio, que se asignen fondos a cuestiones menos trascendentes a la vida, salud y seguridad social que son algunos de los derechos primordiales que dentro de Instituto deben de cuidarse.



Finaliza el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indicando que procede, en materia administrativa la aplicación de la ley de lo contencioso-administrativo, así como también que cuando se trate de prestaciones de la seguridad social, quienes conocerán de la materia son los tribunales de trabajo y previsión social, lo cual crea el nexo que se indicaba anteriormente con las entidades que velan por el derecho al trabajo, es distinto incluso de los tribunales que conocen en materia de salud pública.

Aunado a lo que se analizó paso a paso de conformidad con el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, cabe mencionar que la interpretación constitucional de este derecho no puede hacerse de ninguna manera restringiendo este al contenido del artículo 100, pues como primer punto, al estar dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, la interpretación del significado, seguridad social debe aplicarse en una forma amplia e integral con todo lo demás contenido de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo cual podría indicarse que tiene relación directa con los primeros artículos de esta en cuanto a las obligaciones del Estado, los derechos mínimos humanos contemplados en esta, en la organización del Estado, en la distribución de su territorio, en la división de poderes, para determinar incluso el ámbito administrativo, judicial, constitucional o internacional de las acciones a tomar bajo este precepto. Por lo que derivado de ello el análisis incluso que hace la Corte de Constitucionalidad de este derecho al dictar sus fallos, debe ir de acorde con todo lo contemplado dentro de la Constitución misma, e incluso, por tratarse de un tema de derechos humanos, por la misma Constitución, debe tenerse en cuenta los compromisos adquiridos a nivel internacional por medio de tratados, convenios o instrumentos internacionales de los cuales Guatemala es parte y que forman parte de la Constitución Política de la República de Guatemala por el llamado bloque de constitucionalidad, dentro del cual puede desarrollarse más ampliamente los compromisos que tiene el Estado en cuanto a garantizar el derecho a la seguridad social.

Dicho lo anterior, se concluye también que es bajo estos estándares, tanto de normas constitucionales como bajo los convenios internacionales que se relacionan con la materia de seguridad social, los cuales ya se han hecho mención de algunos a lo largo de la presente investigación, que debe desarrollarse la normativa ordinaria, la normativa interna y las acciones administrativas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social como principal encargado de velar por la garantía del derecho a la seguridad social, lo anterior, sin excluir a los sujetos que tanto directa como indirectamente ayudan o entorpecen los procesos y acciones sobre los cuales se desarrolla este derecho.



3.1.2. Enfoque desde la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Según la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala, el régimen de seguridad social instituido por medio del artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en principio desarrollado en esa Ley, es de carácter obligatorio, ello se refiere a la obligación del Estado y de los que deben contribuir al mismo, no así a la prestación del servicio al beneficiario, que si desea lo solicita o no.

Dentro de los considerandos de esa Ley; es decir, los motivos y fundamentos que la inspiraron, se indica también que el régimen de seguridad social debe ser realista, es decir enfocada en las necesidades a cubrir y en las capacidades para solventarlas, estructurando un mecanismo financiero que pueda cubrir más necesidades en el transcurso del tiempo.

Otro dato interesante que se resalta de dicha ley es la tendencia a la unificación de los servicios asistenciales y sanitarios, lo que va de la mano con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala al respecto, así como de los principios que fundamentan la seguridad social a nivel universal.

En contraposición a esa unificación de servicios confirma la inspiración del régimen de seguridad social guatemalteco en los principios aludidos, indicando que debe existir armonía en las actividades que realicen en coordinación con las demás instituciones asistenciales y sanitarias; es esa coordinación que también dicta el artículo 100 constitucional con el Ministerio de Salud y Asistencia Social.



Otra coordinación que dicta dicha Ley establece, que debe existir con los seguros privados, ya que debido a la obligatoriedad del régimen de seguridad social, los seguros privados tendrán algunas limitantes al respecto, pero pueden contribuir al bienestar de la población guatemalteca, que al final es el propósito de la seguridad social; al respecto se cree que dentro de este tema el nivel de avance y evolución en cuanto a esta coordinación no se ha dado la seriedad del caso y desde perspectivas que puedan llegar a aprovechar y explotar de una mejor manera los seguros privados en el país.

Cabe mencionar también que una de las fortalezas de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social es que esta se considera como una ley flexible y dinámica que debe adaptarse a la realidad en cada tiempo, tendiendo a seguir siendo aplicable cuando se vayan consumando y venciendo las etapas en las cuales debe evolucionar la seguridad social en el país.

Sobre este aspecto, es necesario indicar que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como entidad autónoma, se le facultó para que poseyera y dictara normativa propia con respecto a su materia, las cuales se encuentran contenidas en diversidad de acuerdos y resoluciones tanto de la Gerencia como de la Junta Directiva que son las autoridades superiores (administrativa y política) del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; sin embargo, es en estas disposiciones internas en donde no se refleja, en muchas ocasiones, esa flexibilidad y dinamismo con enfoque humano y de sentido social que solicita la misma Ley Orgánica de mérito y que va acorde a lo establecido en el artículo 100, de la Constitución Política de la República de Guatemala, ello en virtud que, tal y como se verá y analizará más adelante, la mayoría de los problemas que tienen los beneficiarios del servicio son provocados por el estricto cumplimiento de una norma rígida que no tiene contemplados supuestos que van surgiendo en casos específicos o por el

transcurso del tiempo. Es en estos casos en donde en muchas ocasiones la Corte de Constitucionalidad ha tenido que pronunciarse para direccionar la normativa aplicable en casos concretos para que esté acorde al derecho humano a la seguridad social.



Todo lo anteriormente se encuentra incluso únicamente en la parte considerativa de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, lo cual debería ir acorde a lo desarrollado en el articulado de esta; sin embargo, al analizar integralmente la totalidad de dicha ley, pueden resaltarse pocos artículos que vayan encaminados a lo establecido en los considerandos de dicha ley y en el espíritu de lo que el artículo 100 constitucional pretende del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Lo anteriormente mencionado no significa que la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se encuentre totalmente contraria a lo establecido en la Constitución Política de la República, sino que en el desarrollo de esta no se resaltó de una forma trascendental la forma de poder aplicar los principios considerados y contemplados en la parte considerativa de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

De los artículos que pueden resaltarse al respecto, y que de hecho, para que el desarrollo de la normativa interna del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se encuentre acorde con un buen régimen de seguridad social, pueden mencionarse los siguientes:

El artículo 1 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, resalta que la seguridad social debe establecerse como un régimen obligatorio a beneficio del pueblo de Guatemala, lo cual es acorde a lo contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala. Así también los artículos siguientes establecen que el gobierno del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se encuentra a cargo de la Gerencia y de la Junta Directiva, que está compuesta por personas nombradas por varios sectores (Organismo Ejecutivo en representación del Estado, Banco de Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, Colegio de Médicos y Cirujanos y de las asociaciones o sindicatos tanto de patronos como de trabajadores), lo cual también es

acorde a lo establecido en el artículo 100, de la Constitución En relación con la representación de los sectores obligados a la contribución y desarrollo del régimen de la seguridad social.



Siguiendo con la parte de la obligación a contribuir con el régimen de seguridad social, el artículo 27 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, indica que todos los habitantes de Guatemala que forman parte activa del proceso de producción se encuentran obligados a contribuir al mismo; sin embargo, cabe mencionar dos cosas: la primera es que la obligación de contribuir es para quienes producen y en las dimensiones que producen, siguiendo, en consecuencia, el principio realista y solidario de la seguridad social; lo segundo es que si bien es cierto, solo los que producen son los obligados, los beneficiarios deberían ser todos los habitantes de la República de Guatemala, lo cual, la misma ley establece que debe lograrse de forma paulatina iniciando únicamente con los trabajadores; sin embargo, de ese inicio, puede verse que no se ha avanzado hasta la generalización en la aplicación de la seguridad social en el país. Lo anterior es lo que trae problemas e inconvenientes en los casos concretos que conoce la Corte de Constitucionalidad pues el avance en cuanto a personas a beneficiar o servicios a beneficio de las personas, se encuentra hoy por hoy con restricciones que no van acordes a los principios de la seguridad social y lo que manda la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 100 ya analizado.

Siguiendo con los artículos que emanan del mandato de la Constitución, puede resaltarse el artículo 37 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que le faculta al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a tener amplia libertad de acción, de acuerdo con sus posibilidades; entender y aplicar lo anterior, en cuanto a esta libertad de acción puede ser muy difícil para la administración pública, pues la discrecionalidad como tal se encuentra limitada también por el artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido que un funcionario público no puede hacer más de lo que la ley le permita, así que si bien es cierto, se encuentra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social facultado para resolver inconvenientes pues tiene libertad de acción, en muchos casos, por la normativa interna de este o por la omisión de esta con una redacción adecuada que permita esa libertad

de acción, no puede resolver, es incluso peligroso esa libertad de acción ~~si no contempla~~ que la decisión que se toma en un caso en específico puede traer consecuencias a futuro que influyan en todo el régimen de seguridad social; esto sucede con la solicitud de pensiones por jubilación que se ingresan al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y que en diferentes casos se deniegan por no cumplir con requisitos contemplados en la normativa específica de la materia y que, como se verá más adelante, la Corte de Constitucionalidad tiene que intervenir para asegurar o restaurar el derecho.



Siguiendo con la universalización del derecho a la seguridad social, el artículo 38 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, indica que debe abarcar a toda la población en el país, lo cual al momento se encuentra difícil de alcanzar, y no existe normativa concreta como tal que establezca fechas para cumplir las metas en cuanto a la generalización de la seguridad social, viéndose estancado el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social incluso en la forma de aplicar los preceptos mínimos de la seguridad social con los trabajadores afiliados y derechohabientes, por lo que se podría decir que se encuentra en un futuro lejano la efectiva aplicación de lo dispuesto en este artículo y lo que al final de cuentas cumpliría también con lo dispuesto en el artículo 100 constitucional.

El artículo 71 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establece que no deben existir más regímenes de seguridad social que no se encuentren autorizados por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a lo cual puede mencionarse que existen varios sistemas de previsión social en cuanto a las jubilaciones que coadyuvan a este régimen de alguna manera y que obviamente se encuentran plenamente facultados para ello, dentro de los cuales se puede mencionar, el régimen establecido para los trabajadores del Estado (montepío), o incluso la jubilación y prestaciones que brinda el Colegio de Abogados a sus colegiados que contribuyen al respecto.

El artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establece que son nulas ipso iure las disposiciones que contraríen lo dispuesto en la ley, para lo cual incluso debería hacerse una revisión exhaustiva a la normativa interna que

al aplicarla como tal puede incluso ser contraria o limitativa a lo dispuesto en la Ley en su espíritu y en lo que para el efecto regula la Constitución Política de la República de Guatemala al respecto.



Asimismo, establece el artículo 75 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que el derecho a la seguridad social y, en consecuencia, los que se desprendan de este son considerados irrenunciables, dato importante que resaltar porque en las demandas laborales como tales, comúnmente se reclaman solo las prestaciones de carácter laboral, y no de seguridad social que, bajo este precepto también son irrenunciables.

En la actualidad, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social cuenta con un sinnúmero de normativa interna, entre acuerdos, resoluciones y manuales emitidos tanto por la Junta Directiva como por la Gerencia, que rigen todo el actuar del Instituto, dentro de los cuales existen algunos que han quedado desactualizados en el transcurso de los años, y por ende esa concordancia con la realidad económica del país, como principio de la seguridad social, no se ve reflejada en las ocasiones en las cuales debe aplicarse esa reglamentación.

Asimismo, dentro de la normativa con la que se cuenta, existen normas vigentes y que ya no son aplicables, o incluso por el desorden mismo que se tiene en cuanto a la cantidad de normativa emitida durante años, es difícil de conocer, resulta incongruente con los principios que rigen la seguridad social y sobre esa autonomía y libertad de acción que le otorga tanto la Constitución Política de la República de Guatemala como su propia Ley Orgánica.

3.1.3. Discrepancia entre la normativa ordinaria y la constitucional con respecto a la seguridad social



Tal y como se ha analizado anteriormente, la Constitución Política de la República de Guatemala contempla a la Seguridad Social como una obligación para el Estado, de ser proporcionada a los habitantes de la República de Guatemala, de ello se infiere que es un derecho que todos los habitantes del país pueden reclamar; sin embargo, el desarrollo de la normativa ordinaria con respecto a esta disposición constitucional se encuentra en una etapa muy difícil al respecto, pues podría decirse que el desarrollo de esta no es suficiente ni actualizado para la época actual.

La disposición constitucional contempla que la seguridad social es un derecho para el pueblo de Guatemala y que el Estado a través, principalmente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debe velar por cumplir con su obligación de proporcionarla en la mejor manera posible y cumpliendo con los estándares mínimos exigibles; sin embargo, la normativa ordinaria no establece obligaciones concretas en cuanto a plazos para cumplir con esa ampliación de la cobertura que no abarque únicamente a los que contribuyen al régimen de seguridad social.

La Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social indica que para alcanzar esta meta se deben ir superando etapas, las cuales incluso están contempladas como tal, pero las acciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al cual se le otorgó de fuerza normativa para determinar sus propias acciones al respecto de la seguridad social, no se encuentran encaminadas a la generalización de este derecho, es más, a la fecha, las exigencias de los afiliados son por no cumplir con los temas básicos para los que sí tienen el derecho de exigirlos.

La normativa interna del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social es la que puede o limita muchas veces el accionar de este, llegando a restringir el derecho de los afiliados, como consecuencia de las resoluciones de este ente que en diversas ocasiones están encaminadas a la violación de los derechos de los guatemaltecos limitando la seguridad social, al anteponer estrictamente la normativa interna que no contempla casos

excepcionales que puedan producirse, en donde incluso la vida y la salud como garantías constitucionales son las que se encuentren en peligro de ser violentadas.



En la actualidad esta disyuntiva en cuanto a la aplicación de una norma creada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para administrar sus recursos o la efectiva aplicación y reconocimiento del derecho a la seguridad social y lo que con esta se abarca, han saturado las instancias ya no solo administrativas (dentro del propio Instituto Guatemalteco de Seguridad Social) como judiciales y constitucionales al respecto, terminando en la mayoría de los casos, decidiendo la Corte de Constitucionalidad en cuanto a la forma de aplicar la Seguridad Social en el caso concreto.

Dentro de los temas más comunes que son del conocimiento de la Corte de Constitucionalidad al respecto de la Seguridad Social y el actuar del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para con los afiliados están, el abastecimiento de medicamentos necesarios para las enfermedades de los afiliados y derechohabientes; el proporcionar a pacientes específicos medicamentos de determinada marca o característica por las condiciones propias de la situación; o bien, el otorgamiento o no del derecho a una pensión por el cumplimiento de cuotas (aportes) al régimen de seguridad social; entre otros.

De lo anterior se concluyen varios aspectos: el primero, que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no está cumpliendo efectivamente con lo que establece el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, En relación con la obligación del Estado de prestar la seguridad social a la población guatemalteca en general; de igual forma incumple con tener una normativa que le permita una amplia libertad de acción, pues en múltiples casos, en los cuales no se encuentra contemplada una resolución que vaya encaminada a velar por garantizar la seguridad social en el caso concreto, de una forma humanista y congruente con su naturaleza, pues su normativa suele ser rígida y con ello se corre el riesgo de violentar los derechos humanos de los afiliados y derechohabientes; que la autonomía otorgada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a través del artículo 100 constitucional, no se encuentra plenamente gozada por esta institución ni logra dimensionar a la fecha la capacidad que tiene para

poder resolver eficiente y efectivamente los problemas que se afronten en cuanto a la seguridad social, pues guiándose por un criterio excesivamente formalista en la administración de la seguridad social, se pueden violar derechos a los ciudadanos, teniendo que dilatarse el decretar ese derecho en casos específicos a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes.



En cuanto a esto último es necesario ahondar al respecto tanto del excesivo rigor formalista y lo que la Corte de Constitucionalidad ha considerado y del criterio que tiene el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para resolver cuestiones que no se encuentren plena y claramente contempladas en su diversa, basta, confusa y desactualizada normativa con la que cuenta, lo cual se hará a continuación.

En relación con el excesivo rigor formalista, cabe mencionar que la Corte de Constitucionalidad (Sentencia de apelación, 2017) se ha manifestado al respecto indicando lo siguiente:

La función administrativa de las autoridades estatales debe fundamentarse, ineludiblemente, en la aplicación de las leyes en armonía con los principios que rigen el debido proceso y protegen el derecho de petición, de defensa de las personas y la observancia irrestricta al juicio debido dentro del ámbito del derecho administrativo. Los principios aludidos propician la rapidez, la falta de formalismos, la sencillez, economía y eficacia del trámite y la resolución, [...] Vulnera la premisa anterior la actuación de la autoridad administrativa que, resaltando simples errores de forma y aduciendo incumplimiento de la ley, rechaza [...] circunstancia que torna viable la protección constitucional solicitada. [...] En sentido similar se pronunció esta Corte en sentencias de uno de agosto de dos mil trece, emitida en el expediente 1963-2013, once de julio de dos mil doce, dictada en el expediente 1981-2012 y seis de junio de dos mil doce, proferida en el expediente 4299-2011.

Puede inferirse que, el resolver sobre argumentos que aún se encuentren fundamentados en ley, restrinjan o violen los principios de rapidez, poco formalismos, sencillez, economía y eficacia del trámite y resolución, vulnera los derechos de los

particulares, lo cual en muchos de los trámites que se realizan dentro del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se vulneran, pues incluso para determinar si poseen o no el derecho de pensión, por ejemplo, es un proceso que puede llegar a durar años y que se han suscitado casos en donde el derechohabiente fallece primero antes de lograr gozar de ese derecho.



Uno de los argumentos que soporta lo anterior y que va de acuerdo con lo indicado en cuanto a que el Instituto no suele resolver en sede administrativa o judicial en primera instancia, casos determinados, es que se tiene el criterio dentro del mismo Instituto que, al representar intereses del Estado, en un proceso judicial deben interponerse todos los recursos que sean necesarios, ello fundamentado en lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que apelan las sentencias de los tribunales de primer grado en donde se está fallando a favor de los afiliados, y posterior a la apelación presentan acciones de amparo y apelaciones en las sentencias de amparo, por lo que la última decisión en casos en donde el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debería resolver, la tiene la Corte de Constitucionalidad; son los casos más comunes y que incluso existe jurisprudencia al respecto, los de solicitud de pensión por vejez por afiliados que se les niega el derecho por faltarles algunas cuotas aportadas o bien solicitud de medicamentos determinados que no se encuentran en el listado básico de medicamentos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Con lo anterior se concluye que, la discrepancia y conflictos que deben solucionarse a nivel constitucional no surgen en primera instancia por la normativa ordinaria emitida, que en general y en principio podría resumirse en la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, haciendo la salvedad que en su actuar deben aplicarse otras leyes ordinarias como la Ley de lo Contencioso Administrativo o la Ley de Contrataciones del Estado, entre muchas otras, sino que surge principalmente del conflicto en la aplicación estricta de las normas internas del Instituto en los casos en específico, aunque se ha podido observar que se síguela misma línea en casos similares, en detrimento de los intereses de los afiliados y derechohabientes.

Derivado de ello, a continuación se analizarán algunas sentencias de la Corte de Constitucionalidad y el pronunciamiento al respecto de casos propios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en el cual la Corte de Constitucionalidad ha tenido que analizar los agravios denunciados en contra de los derechos de los afiliados y derechohabientes específicos, en aplicación de normas internas u ordinarias en contraposición con lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala.



3.1.4. Análisis de sentencias de la Corte de Constitucionalidad al respecto de la discrepancia entre la norma ordinaria y constitucional

En relación con el tema indicado, en cuanto a la atención y medicamentos, determinados pueden citarse como ejemplo del análisis constitucional y postura, que se tiene en relación con ello, las siguientes sentencias de la Corte de Constitucionalidad:

En ese sentido la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en la forma siguiente:

- Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 1735-2007 de fecha 5 de septiembre de 2007:

Se considera que el de salud es fundamental que surge del derecho a la vida, que como el más elemental y fundamental de los derechos humanos, se despliegan en todos los demás. De ahí que merezca reconocimiento en normas de derecho internacional [...] aparte de la protección que a ese nivel de los derechos humanos se le ha dado, su desarrollo conlleva la posibilidad real de una persona de recibir atención médica oportuna y eficaz por el solo hecho de ser un ser humano, derecho dentro del cual se incluye la prevención de enfermedades y el tratamiento y rehabilitación de estas mediante la prestación de servicios médicos hospitalarios o de atención médica, todo ello con el objeto de que a quien lo aqueje alguna enfermedad, tenga la posibilidad adicional de preservar su vida. Con el objeto de positivizar el derecho a la salud y la obligación que el Estado tiene de proteger a la persona y garantizarle su vida y desarrollo integral [...]. Esta obligación del Estado la desarrolla, para los

trabajadores del sector público y privado, a través del régimen de Seguridad Social establecido en el artículo 100, de la ley matriz, el cual tiene como uno de sus fines fundamentales la prestación de los servicios médico-hospitalarios conducentes a conservar o restablecer la salud de sus afiliados y beneficiarios, desde el momento del diagnóstico de la enfermedad hasta el desarrollo del tratamiento que estos requieran para su restablecimiento. Por ello, resulta innegable e incuestionable la importante función social que ejerce el régimen de Seguridad Social para preservar o mantener los niveles de salud de la población con el propósito de resguardar la salud y la seguridad de las personas y hacer efectivo y garantizar el goce del derecho a la vida, derechos que no pueden hacerse nugatorios con base en decisiones administrativas sustentadas en inadecuada fundamentación jurídica, porque ello constituiría una violación a esos derechos humanos [...] se considera que, en materia de derechos humanos, cuando la aplicación de un precepto normativo de grado inferior pueda estar sujeto en cuanto a su interpretación a la preeminencia de una norma de grado superior más garantista, la interpretación debe llevar congruencia con el espíritu de la superior.

Conforme lo indicado por la Corte de Constitucionalidad, y que ha sido reiterativo en muchos casos, como en los que a continuación se analizarán y por ende constituyen jurisprudencia, se puede resaltar que la Corte de Constitucionalidad indica que la salud es un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social garantizarlo como parte de la Seguridad Social y de su función social, debiendo incluso preservar la vida y la salud, sin hacer nugatorio esos derechos fundamentados en decisiones administrativas o fundamentación jurídica errónea.

En cuanto a lo último indicado de no hacer nugatorios los derechos por decisiones administrativas o fundamentación jurídica errónea, es lo que se ha estado analizando en la presente investigación y que la Corte de Constitucionalidad en reiteradas ocasiones le recomienda y manda al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, dado a que no puede basarse en la inexistencia de una norma interna o la contradicción de esta, en los casos en los que, aplicar esa norma estrictamente expone en peligro los derechos que



componen el régimen de seguridad social; es decir, y principalmente, el derecho a la vida y salud.



- Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 2784-2004 de octubre de 2007:

Por su parte, el derecho a la seguridad social se ha instituido como un mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales, entre otros, la prestación de los servicios médico-hospitalarios conducentes a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes, por medio de un proceso médico que va más allá del mero diagnóstico, incluyendo el acceso al adecuado tratamiento, así como a los medicamentos necesarios para su cura. Es por ello, que la Constitución en su artículo 100 garantiza “el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación”, instituyendo su régimen como una función pública y obligatoria. Este derecho -sin entenderlo en forma restrictiva ni desigual- se encuentra a cargo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por mandato constitucional, [...] Sin perjuicio del ejercicio de las facultades, que las normas aplicables confieran a dicha Institución para no brindar determinada protección, o suspender los beneficios de esta una vez verificadas determinadas circunstancias, cabe considerar que por humanismo, en aquellos casos excepcionales en los que se esté demandando la preservación del derecho a la vida, afectado de privación de manera cierta e inminente, por la concurrencia de una enfermedad o bien un caso no previsto -como en el presente caso- (accidentes de tránsito y heridas ocasionadas con armas, casos en los que una atención médica adecuada prestada de emergencia pudiese ser determinante para evitar un deceso), la cobertura de servicios médicos no puede ser suspendida o negada ... pues de ser suspendidos o negados por una decisión administrativa con fundamento en los argumentos analizados sería obviar ilegal e inhumanamente la preeminencia del goce al derecho a la vida de la persona que se trate, generándose con ello el incumplimiento por parte del Estado de sus fines primordiales, entre los que se encuentra, como ya se advirtió, la preservación de la vida. En igual sentido se resolvió en sentencias de diecinueve de diciembre de dos

mil dos (expediente 1250-2002), ocho de julio de dos mil cuatro (694-2004) y siete de junio de dos mil cinco (expediente 750-2005).



Lo anteriormente relacionado, se infiere, como primer punto, que lo relacionado constituye jurisprudencia que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe atender en igual sentido en todos los casos que sean parecidos al mismo; asimismo, se concluye que dicha obligación va dirigida a que indudablemente el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tiene la orden constitucional de prestar los servicios de seguridad social, que dichos servicios abarcan cuanto tratamiento sea requerido para garantizar la vida y salud de las personas; que esa cobertura y prestación debe interpretarse de forma amplia, sin ser restrictivo ni desigual; que lo anterior se concluye por simple humanismo en los casos excepcionales, en los cuales por obvias razones, no puede ser mayor una norma ordinaria o interna y que con eso se obvие o ponga en riesgo el derecho a la vida y la salud como tal; y que bajo esas premisas el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no puede negarse a brindarle atención médica a nadie, de conformidad con lo que para cada caso se requiera, esto, según lo que se establece por la Corte de Constitucionalidad en cuanto al principio dispositivo, que es el solicitar claramente lo que se requiere.

Asimismo, es importante resaltar lo indicado por la Corte de Constitucionalidad en cuanto a que poner en riesgo la vida de una persona es un acto ilegal e inhumano, pues debe subsistir por sobre todo el respeto al derecho a la vida, y que si ello no fuera así, sería un incumplimiento por parte del Estado de uno de sus fines primordiales, dado a que es el propio Estado como tal es una ficción de la sociedad que se organiza para cuidar de cada uno de los individuos y si se atenta o pone en peligro por una decisión administrativa el derecho a la salud que va íntimamente ligado al de la vida, se estaría incumpliendo con las funciones que al Estado principalmente le corresponden.

- Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 757-2013 de fecha 26 de abril de 2013:

Por otro lado, es pertinente traer a cuenta que, si bien la entidad ahora incoforma con el fallo de primer grado ha dado tratamiento y suministrado medicamentos a la persona beneficiaria de la gestión que se conoce en alzada, conforme al principio dispositivo, es viable privilegiar la preferencia del interesado por un medicamento en particular, misma razón que permite desatender el reclamo del Instituto apelante relativo a que no cuenta con el medicamento pretendido en su listado básico de medicamentos susceptibles de suministrarse a los afiliados a su régimen, puesto que tal situación no puede hacer nugatorio acceder, por las razones aludidas, a la preferencia del beneficiario por el medicamento que reclama.

Por lo que se colige que, al igual que la sentencia anterior, la Corte de Constitucionalidad realiza un análisis exhaustivo del caso, pronunciándose hasta donde debe llegar la responsabilidad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en cuanto a brindar este derecho, garantizando la vida y salud de los afiliados, sin límites que se encuentren al aplicar normas concretas al caso en específico, pues muchos de los amparos interpuestos y analizados en esta ocasión son otorgados en virtud que, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se fundamenta en normativa y procedimientos internos para tomar las decisiones de limitar el derecho a la salud y arriesgar la vida misma de los afiliados y derechohabientes, como es el caso de tener un listado básico de medicamentos el cual se aplica sobre la premisa que únicamente lo que se encuentre en ese listado puede y debe comprar; sin embargo, como su nombre propio lo indica, es un listado básico, pero en casos excepcionales obviamente ese listado no cubre lo suficiente para garantizar la prestación efectiva del servicio a los afiliados o derechohabientes, los cuales tienen que verse en la necesidad de acudir a la vía constitucional y solicitar que tanto el tribunal constitucional de amparo como la propia Corte de Constitucionalidad en apelación, los ampare para que se les otorgue el derecho, que ya por sentido común y mandato de la Constitución Política de la República de Guatemala, que incluso ya se encuentra desarrollada e interpretada en estos casos concretos por la Corte de Constitucionalidad, para que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cumpla con su obligación de garantizar la salud y preservar la vida, aun a costa de una ley o procedimiento, porque nada es superior a ese derecho.

- Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 216-013 del 27 de septiembre de 2013:



Respecto de los motivos de apelación, esta Corte considera que, en la prescripción de medicamentos requiere de la especialidad científica necesaria de profesionales expertos que puedan determinar con propiedad el tratamiento y medicinas idóneos que deban suministrarse a los pacientes, como en el caso concreto, en el cual se le proporcionó quimioterapia, radioterapia y ciertos fármacos al amparista, pero a dicha situación no escapa la posibilidad de que existan otros métodos por medio de los cuales pueda ser tratada la enfermedad que padece el postulante, porque, según lo aseveró el afiliado, no resistió los efectos de la quimioterapia, viéndose en la necesidad de buscar otras alternativas que sean benevolentes con su salud, [...] a dicha solicitud adjuntó el certificado extendido por el médico [...] por medio de los cuales se le recomendó dicho fármaco, es decir que no se basó en criterios empíricos, porque es un profesional de la medicina quien signó dichos medios de prueba, y está recomendando ese tratamiento. [...] así como realizar todos los demás estudios respectivos e idóneos para velar que la enfermedad de “Adenocarcinoma de próstata metastásico” que padece el peticionario, no le impida gozar de una vida digna y, en lo posible, sobre criterios especializados, se administren los demás procedimientos, tratamientos o medicamentos pertinentes para que recupere la salud, y así cumplir con los fines para los cuales se creó el Instituto relacionado, concernientes al tema analizado, haciendo la salvedad que dentro del ámbito jurídico que concierne a este Tribunal, no es posible determinar si dicho tratamiento es la única oportunidad que pueda poseer el requirente para salvar su vida, pero si es procedente tutelar los derechos fundamentales que al mismo le asisten, así como el principio dispositivo. En este caso, si bien se ha requerido a órganos jurisdiccionales la emisión de fallos que conminen al Instituto proveer de medicamento específico, ello se ha hecho con respaldo científico, consistente en la opinión y recomendación del médico mencionado con anterioridad, que sugiere la conveniencia de que se suministre al paciente el medicamento tantas veces indicado. [...] por lo que es procedente, conforme al principio dispositivo, privilegiar la preferencia del solicitante por un medicamento en particular, ello en atención al

derecho que tiene de que se le provea del fármaco que, según su enfermedad y con respaldo médico, le brinde mejor efectividad y calidad de vida, lo cual constituye un derecho fundamental que prevalece sobre criterios formalistas como la no inclusión de la medicina en el listado básico, así como frente a argumentos económicos debido a que tales situaciones no pueden hacer nugatorio acceder, por las razones mencionadas, a la preferencia del interesado por el medicamento que reclama. El amparo otorgado no implica prescripción médica por parte de jueces, sino que constituye una resolución que acoge las pretensiones mediante pronunciamientos que no se apoyan en conocimiento científico de quien resuelve, sino en el convencimiento que le aporta la prescripción del médico respectivo y la preferencia de quien padece la enfermedad.

La Corte de Constitucionalidad manifiesta en las sentencias anteriormente citadas, a las que, se le pueden sumar como criterios en el mismo sentido, los fallos de la Corte de Constitucionalidad en los expedientes números 1343-2013; 2169-2013; 438-2015; y 1693-2014. Por lo que en cuanto al pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad anteriormente citado y que es conteste con los fallos contenidos en los expedientes antes indicados, cabe resaltar que la Corte de Constitucionalidad le ha hecho ya en reiteradas ocasiones exposición de varios argumentos sobre los cuales debe encaminarse el actuar del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en lo que respecta al tema del derecho a la salud y la preservación de la vida de las personas que se encuentran por el momento bajo la responsabilidad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pues como indica la sentencia, el garantizar el derecho a la vida es uno de los fines por los cuales fue creado constitucionalmente el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y a ello también se suma que es garantizar la vida, debiendo velar porque los individuos a los que les debe la prestación del servicio, no le sean violentados sus derechos evitándoles el sufrimiento a estos, puesto que sus objetivos deben ir encaminados hacia garantizar una vida digna con calidad, por lo que los argumentos formalistas en cuanto a la aplicación de procedimientos o leyes, o argumentos económicos como por ejemplo, que sea más barato otro medicamento parecido al de otra marca ofertada en el proceso de adquisición, deben ser excluidos de la organización administrativa para cumplir con el mandato constitucionalmente adquirido.

Si la decisión del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social es negativa en cuanto a lo solicitado por el paciente, basado en procedimientos o leyes y eso pone en riesgo la calidad de vida o la vida misma del paciente, estaría en contra de lo establecido por la Corte de Constitucionalidad en cuanto al análisis que realiza de los fines del Estado de los derechos de las personas y de la misión que constitucionalmente le fue delegada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.



Muchos de los procesos de amparo anteriormente analizados, así como en otros muchos más que no se citaron, la constante es que comúnmente, el tribunal de amparo otorga ya sea el amparo provisional o el amparo definitivo a favor del amparista, por lo que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sin más argumentos que los formales y amparado en normas internas de este, que ya en muchas ocasiones se le ha indicado que es inaplicable y que no son argumentos valederos, apela para que la Corte de Constitucionalidad conozca de los procesos y dé su última palabra, reiterando esta lo que se ha dicho ya en cuanto al principio dispositivo, en cuanto a la preeminencia del derecho a la vida y de las obligaciones y las formas de cumplirlas plenamente por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Otro aspecto a considerar son los argumentos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en las apelaciones que conoce la Corte de Constitucionalidad, y es que este alega que el tribunal de amparo, que amparó al paciente no es médico por lo cual se sobrepasa de sus funciones al establecer qué medicamento debe dársele a determinado paciente, lo cual incluye también a la misma Corte de Constitucionalidad, en virtud que, esta confirma los argumentos del tribunal de amparo para poder otorgarlo y preservar la vida y restaurar la salud del paciente; sin embargo, en los fallos analizados también deja claro que su decisión se basa primero en el principio dispositivo, En relación con qué es lo que el amparista solicita; segundo, que si bien es cierto es lo que el amparista solicita, no se otorga de forma antojadiza, sino que es basado en la prueba que se le otorga, que es la prescripción de un médico tratante, el cual sí tiene todos los argumentos científicos para diagnosticar y recetar en cada caso concreto. Declarar un amparo solamente sobre la base de lo que el amparista solicita, sin más prueba o soporte, sí constituiría una falta grave tanto para el tribunal de amparo como para la Corte de

Constitucionalidad, incluso el estos estarían poniendo en peligro la vida de la interesada, lo cual aclara la Corte que no es así:



a) Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 438-4815-46 de fecha 23 de junio de 2015:

Si la interesada resiente amenaza de que la autoridad reprochada niegue, en cuanto a su marca, el medicamento, está en su derecho de procurar permanecer en el estado de bienestar -o estabilidad- que pueda atribuir la medicina que necesita, porque la paciente, quien es la que sufre las vicisitudes de una enfermedad grave, tiene el derecho de no agregar a sus padecimientos, el que le pueda inferir la falta de acceso al fármaco de su preferencia, cuando se estima que ello puede obedecer a cuestiones administrativas o normas específicas que no son superiores a los fines supremos y obligaciones fundamentales del Estado en materia de salud. Los argumentos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, relativos a que los medicamentos que suministra son igualmente efectivos que el pretendido en casos particulares, no varía la conclusión antes referida, [...] Ello porque el Estado de Guatemala debe velar por la vida y seguridad social de sus ciudadanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, [...] Esta Corte ha otorgado amparos favoreciendo la preferencia de los pacientes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por medicamentos determinados, y con base en recomendaciones de médicos particulares, en sentencias de veintitrés de enero, once de febrero y veinte de febrero, todas de dos mil quince, dentro de los expedientes 5191-2014, 3649-2014 y 4204-2014, respectivamente.

En este caso, el análisis de la Corte de Constitucionalidad, en relación con el alcance de la Seguridad Social, como obligación del Estado a través del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como también como derecho de los afiliados y derechohabientes, se direcciona a un análisis incluso benévolo de la situación crítica que sufre el paciente, resaltando como lo dijo, lo mismo en casos contestes que hacen jurisprudencia al respecto, indicando que el amparista está en su derecho de accionar

constitucionalmente si ve una amenaza al derecho a la vida o a la salud, los derechos reconocidos y respetados desde la Constitución Política de la República de Guatemala, así como la misma Corte de Constitucionalidad lo dice, estos tratados internacionales en materia de derechos humanos, pues si bien es cierto, la seguridad social es un derecho de segunda generación, este, como ya se ha indicado, es un derecho que se compone y que puede garantizarse en la medida que se respeten los derechos individuales de las personas, como en los casos ahora analizados, el derecho a la vida o a la salud.



Asimismo, de la sentencia citada, y en cuanto a los argumentos benévolos y que resaltan de este fallo, es que la Corte de Constitucionalidad toma en cuenta literalmente que el paciente suficiente tiene ya con sufrir su padecimiento como para que el encargado de aliviarlo y con ello garantizarle sus derechos constitucionales y cumplir con su fin también constitucional, lo mortifique no brindándole el medicamento que requiere para mejorar en lo posible sus niveles de salud y vida.

Otro caso que es importante analizar en cuanto a lo establecido por la Corte de Constitucionalidad en materia de seguridad social, y que no se trata precisamente de medicamentos que se otorgan a través de un amparo, es el citado y analizado a continuación, que enmarca temas de gran trascendencia en cuanto a la aplicación de la normativa interna del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

- Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 1999-2008 de fecha 3 de septiembre de 2008:

De manera que la entidad obligada a viabilizar el cumplimiento de la obligación del Estado de garantizar la seguridad social, pretende la reincorporación al trabajo del paciente que ha atendido por enfermedad, porque la atención médica llegó al límite temporal previsto en la norma precitada y, por ello, de igual manera pretende no pagar el subsidio correspondiente; tal argumento, aparentemente revestido de legalidad por encontrar respaldo en una norma jurídica, implica o contiene tácitamente el reconocimiento del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de que el peticionario de amparo aún no ha logrado restablecerse del padecimiento de salud que ha

motivado su suspensión del trabajo y el goce del subsidio antes mencionado. Después de lo contrario -si el paciente estuviera sano-, la autoridad impugnada argumentaría que corresponde la reanudación de labores porque el interesado está sano. De manera que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social pretende hacer prevalecer el rigor formalista de la ley, frente a la realidad de una persona que sigue enferma, después del plazo de rehabilitación que, al emitirse el Acuerdo antes referido, se consideró suficiente para el restablecimiento de la salud de una persona. Lo anterior impone a esta Corte reconocer que el contenido del artículo 30 precitado no se ajusta plenamente a la norma constitucional que impone al Estado la obligación de garantizar los derechos a la salud, la seguridad e integridad de la persona y el derecho a la vida. [...] Tal criterio encuentra fundamento en el hecho de que, en materia de derechos humanos, cuando la aplicación de un precepto normativo de grado inferior pueda estar sujeto en cuanto a su interpretación a la preeminencia de una norma de grado superior más garantista, la interpretación debe llevar congruencia con el espíritu de la superior. En el caso concreto, se advierte de las constancias procesales que, la enfermedad que padece el amparista, atendida desde el inicio por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se complicó al punto de que el paciente debe permanecer con incisiones en el área abdominal que permiten el drenaje de materia de la cual deben ser limpiados sus órganos internos, lo que hace meritorio para el paciente la prolongación de su período de rehabilitación efectiva, más allá de los plazos previstos expresamente por el artículo 30 del Acuerdo 468 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, situación que impone reconocer una excepción al imperio de dicha previsión legal y, proteger, en congruencia con los postulados constitucionales y doctrinarios referidos en esta sentencia, los derechos a la salud, integridad personal y a la vida que goza el amparista.

Esta sentencia de la Corte de Constitucionalidad, es de resaltar pues la interpretación de la obligación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para el caso específico, y para casos parecidos, se encuentra muy bien dibujada por la Corte de Constitucionalidad, resaltándose, en consecuencia, de este fallo lo siguiente: indica que por parte del Estado, la entidad encargada de garantizar la seguridad social es el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; que este en ese sentido, no podría pretender que un



paciente que se encuentra en el estado de salud que el paciente en el caso específico se encontraba (postrado en cama internado en el mismo Instituto Guatemalteco de Seguridad Social), se reincorpore a sus labores simplemente porque el término fijado en una norma interna del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ya llegó a su término máximo; asimismo, que por ese mismo argumento la autoridad impugnada se niegue a pagar el subsidio que le corresponde como trabajador afiliado. En cuanto a lo anterior, indica la Corte de Constitucionalidad, que en igual sentido que las demás sentencias analizadas, aunque en este caso la premisa del caso específico no es parecida a las demás, se concluye que por rigor formalista y por una decisión basada en una norma interna que le da falsamente sentido de legalidad a la decisión del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de limitar los derechos y facultades que le son propios a la seguridad social.

La Corte de Constitucionalidad indica que, lo anterior al aplicarse así en el caso específico, y que la norma no tenga excepciones contempladas para casos como el contemplado, hace que tanto la norma como la decisión tomada con base en ella, sean contrarios a los principios, postulados y derechos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que no pueden ser aplicables, sin violentar derechos que incluso para el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social son doblemente obligatorios seguir, por ser dicha entidad la encargada de garantizarlos.

- Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 4703-2009 de fecha 4 de febrero de 2010:

Revisadas las actuaciones conducentes, se establece: a) en el caso concreto, la autoridad impugnada proporcionaba atención médica y el tratamiento de hemodiálisis al paciente Juan Antonio Zumeta Monzón, quien padece de insuficiencia renal crónica; b) fue determinado por las autoridades que corresponden del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que el paciente padece de una enfermedad irreversible e incapacitante; c) el afiliado fue suspendido de sus labores oportunamente y dado de alta después de cincuenta y dos semanas, como consecuencia de aplicársele lo dispuesto en la reglamentación interna del Instituto

impugnado; y d) al dar de alta al paciente mencionado se dispuso que su caso quedaba concluido, lo que implica que igualmente quedaría suspendida la asistencia médica y, consecuentemente, el tratamiento de hemodiálisis que suministraba la autoridad impugnada al afiliado. La doctrina legal sentada por esta Corte sostiene que, en materia de derechos humanos, cuando la aplicación de un precepto normativo de grado inferior pueda estar sujeto en cuanto a su interpretación a la preeminencia de una norma de grado superior más garantista, la interpretación debe llevar congruencia con el espíritu de la superior. En ese orden de ideas, se parte de que si el artículo 27 del Decreto 295 del Congreso de la República -Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social- establece como un derecho para los habitantes de la República de Guatemala, y principalmente para sus afiliados, el de recibir beneficios para sí mismos o para sus familiares que dependan económicamente de ellos en la extensión y calidad de dichos beneficios que sean compatibles con el mínimo de protección que el interés y la estabilidad sociales requieran que se les otorgue. La interpretación que se haga de lo dispuesto en los artículos de una norma de grado inferior nunca puede hacer nugatorio el derecho contenido en el artículo, 27 *ibidem* (Criterio sostenido por esta Corte en las sentencias de diecisiete de marzo de dos mil ocho, dos de diciembre de dos mil ocho y diez de febrero de dos mil nueve, proferidas dentro de los expedientes cuatro mil ciento sesenta y siete - dos mil ocho, mil ochocientos veinticinco - dos mil ocho y cuatro mil ciento cincuenta y siete - dos mil ocho (4167-2008, 1825-2008 y 4157-2008). Aunado a lo anterior, cabe resaltar que en la reglamentación del Instituto reclamado no se previó qué sucedería en aquellos excepcionales, en los cuales el período de suspensión no alcance para que pacientes que padezcan enfermedades crónicas e irreversibles se restablezcan totalmente; motivo por el cual, no puede hacerse una interpretación restrictiva de la normativa aludida, arriesgando la salud de los pacientes al negarles la atención médica y tratamiento respectivos para sobrellevar aquellas enfermedades, pues con ese tipo de actitudes el Seguro Social no cumple con la función establecida tanto constitucionalmente como en su Ley Orgánica. Dentro de ese contexto, en casos como el presente, excepcionalmente, debe efectuarse una interpretación extensiva de los preceptos constitucionales y de la Ley relacionada, la que permita a los pacientes bajo esas circunstancias gozar de



atención médica más allá del límite establecido en los reglamentos correspondientes con el objeto de proteger el derecho que es considerado fundamental, es decir la vida.



En cuanto a la sentencia citada, se resalta que nuevamente, a pesar que no es la reclamación de un medicamento en sí lo que requiere el paciente, la Corte de Constitucionalidad indica como primer punto que una norma inferior no puede aplicarse en el sentido de violentar una norma constitucional; sin embargo, es preciso analizar y resaltar que la Corte de Constitucionalidad no se pronuncia en el sentido de indicar que la norma interna del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que se aplicó es inconstitucional como tal, sino que le otorga una forma de interpretación amplia enseñándole al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social la forma correcta de aplicar una norma cuando esta se encuentra ligada a un derecho humano.

La Corte de Constitucionalidad, En relación con la interpretación de la norma de una manera extensiva, se debe traer a colación lo ya mencionado en cuanto a que la Constitución Política de la República de Guatemala, le otorga autonomía al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con el fin de, que este no se vea supeditado ni limitado en cuanto a garantizar el derecho a la seguridad social y los demás derechos que le son inherentes; de igual forma, deberá recordarse que su propia ley orgánica, dentro del desarrollo de esta le otorga amplias facultades e indica que las normas que se generen por tener facultad de crear su propia normativa, deben ser encaminadas a tener un sentido dinámico, lo cual se interpreta a que primero no debe ser limitativo en cuanto a la forma de garantizarle los derechos a los afiliados y derechohabientes, como segundo, que se adaptara a cualquier circunstancia o tiempo, para que en estos casos excepcionales no se llegue hasta la Corte de Constitucionalidad para declarar un derecho que, con sentido común se infiere que sí se estaba violentando.

Otro de los temas a tratar en donde la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado frecuentemente, explicando el alcance de la seguridad social, como derecho humano y como obligación constitucional para el Estado, es en el tema de pensiones, por lo cual se analizarán algunos pronunciamientos respecto de estas, a continuación:

beneficios para ser cubierto por el riesgo de vejez el cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, después de veintiocho años de vínculo laboral con la Municipalidad mencionada; e) el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se negó a otorgarle una pensión en protección del riesgo de vejez, con fundamento en que su patrono no le enteró las cuotas correspondientes al seguro social y, como consecuencia, no ha contribuido con el mínimo de cuotas necesario para percibir el beneficio pretendido. [...] En ese orden de ideas, se parte de que si el Decreto 295 del Congreso de la República -Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social- establece como un derecho para los habitantes de la República de Guatemala, y principalmente para sus afiliados, el de recibir beneficios para sí mismos o para sus familiares que dependan económicamente de ellos, la interpretación que se haga de lo dispuesto en los artículos de una norma de grado inferior, nunca puede hacer nugatorio el derecho contenido en el cuerpo legal citado. Una correcta interpretación para el caso de German Hernández Álvarez, en función de lo que prevé la Ley Orgánica de dicho Instituto, permite advertir a este Tribunal que al beneficiario mencionado le asiste el derecho a recibir una pensión por vejez; primero, porque ha realizado sus aportes al seguro social mientras fue trabajador activo; y, en segundo lugar, porque es afiliado al régimen de Seguridad Social. Por lo que toda negativa resultaría infundada y agravante a los derechos a la protección de la salud física, mental y moral de los ancianos, a la alimentación, educación, seguridad y previsión social de aquel, los que encuentran sustento en lo preceptuado en los artículos 51 y 100 de la Constitución Política de la República. [...] Este Tribunal, en otras oportunidades se ha manifestado respecto al argumento referido anteriormente y ha indicado que el trabajador de un patrono inscrito al régimen de seguridad social debe gozar de los derechos que le son inherentes en virtud de su afiliación a dicho régimen pues, como en el presente caso, el hecho de que el Municipalidad de Guatemala no haya descontado, no haya enterado o haya entregado incompletas las cuotas del trabajador, es una causa legalmente imputable a la Municipalidad mencionada en su calidad de patrono, por lo que su incumplimiento con la institución obligada al pago de las prestaciones de seguridad social, no debe incidir en sus extrabajadores. Tal criterio se sostuvo al resolverse los expedientes ochenta y cuatro - noventa (84-90); doscientos diecinueve - noventa (219-90); doscientos seis - noventa y tres (206-93);



entenderlo en forma restrictiva ni desigual– le asiste a todas aquellas personas afiliadas al régimen de seguridad o previsión social conferido al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el que, conforme su normativa propia y disposiciones reglamentarias que autorizan su funcionamiento, en la prestación de sus servicios debe cubrir las enfermedades generales, de acuerdo con los artículos 28, literal d), y 31 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Al afiliado y a los familiares a quienes se extienda el beneficio del régimen de seguridad social, le asisten los derechos a la protección de enfermedades y que le sean prestados servicios de asistencia médica en consultorios y hospitales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. ... Los preceptos relacionados resaltan claramente el derecho de los afiliados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a recibir, de por vida y de manera plena, todos los beneficios que presta la institución (atención médica, hospitalización, cirugía, fármacos, inclusive terapias físicas o psicológicas, etcétera), sin que ningún empleado o directivo al servicio del Instituto pueda limitar o suspender los beneficios. Es necesario mencionar que, además, de los beneficios que presta el Instituto Guatemalteco a sus afiliados, las normas que regulan su función extienden la cobertura a los beneficiarios de aquel, conforme lo establecido en el Acuerdo 466 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. El referido acuerdo menciona en el artículo 128, respecto de los hijos menores de los afiliados: “[...] Cuando un niño cumpla los cinco años y se encuentre en tratamiento en los servicios médicos del Instituto, terminará su derecho a las prestaciones, salvo que se encuentre en estado de emergencia, en cuyo caso se continuará tratando hasta que termine dicho estado. En los casos de niños que al llegar a los cinco años, requieran tratamiento por anomalías y enfermedades congénitas, incluyendo su rehabilitación, el derecho a las prestaciones se extenderá por el tiempo necesario, sin que este exceda de la edad de quince años”; la norma transcrita permite al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ampliar el plazo de atención médica de los beneficiarios de los afiliados, hasta que cumplan quince años de edad, atendiendo a varios supuestos, entre los que se encuentra, el hecho de que la persona interesada en que se le administre tratamiento médico, padezca de una enfermedad congénita – padecimiento con el cual nace un individuo y que no depende de factores hereditarios, sino del entorno al que fue expuesto durante su estancia en el vientre materno–. Esta



Corte ha sostenido que, si bien existen normas creadas en función de resguardar el régimen económico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que regulan los alcances, límites y formas de acceso a los servicios, no es posible desconocer, por elemental humanismo, casos excepcionales en los que la aplicación de la estricta legalidad no pueda prevalecer ante el inminente riesgo de pérdida de la vida – excepcionales y evaluables en cada situación–. Además, ha estimado que en esos casos negar el goce de las prestaciones que brinda el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social resulta violatorio de los derechos que le garantizan la Constitución Política de la República de Guatemala, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (normativa convencional aplicable por remisión de lo dispuesto en el artículo 46 constitucional). El criterio relativo a que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no puede interrumpir, por razón de la edad, la asistencia médica –a beneficiarios al régimen– y, en aplicación del Acuerdo 466 de la Junta Directiva del Instituto referido, ha sido sostenido en sentencias de veintiocho de agosto de dos mil doce, veintiuno de mayo y diecisiete de octubre, ambas de dos mil trece, dentro de los expedientes un mil ochocientos noventa y seis - dos mil doce, seiscientos sesenta y ocho - dos mil trece y tres mil trescientos setenta y tres - dos mil trece, respectivamente (1896-2012, 668-2013 y 3373-2013).

En cuanto a los alcances de la seguridad social que la Corte de Constitucionalidad establece en esta sentencia y que es criterio compartido en las demás citadas, su contenido obligatorio principalmente para la autoridad impugnada que en este caso es el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, puede resaltarse que la Corte de Constitucionalidad, ve a la seguridad social como un mecanismo para preservar la vida; es decir, es un conjunto de garantías y servicios que debe prestar el Estado, a través del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para alcanzar el respeto y protección de la vida humana.

Como puede observarse en el texto de la sentencia citada, la Corte de Constitucionalidad utiliza normativa internacional como la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (normativa convencional aplicable por remisión de lo dispuesto en el artículo 46 constitucional), para el análisis y pronunciamiento de su fallo, indicando que esta es aplicable de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual permite tomar en cuenta los instrumentos reconocidos por Guatemala a nivel internacional en materia de derechos humanos en virtud que, estos forman parte del llamado bloque de constitucionalidad; lo anterior, ayuda y proporciona a este Órgano Constitucional, tener un panorama más amplio y criterios más humanos para entender lo que es la seguridad social y así utilizar estos instrumentos para emitir fallos acordes al respeto a los derechos humanos. Resulta que la misma Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza que la seguridad social sea analizada, aplicada a través de los fundamentos nacionales e internacionales.



Otro punto importante de esta sentencia es el hecho de que establece que la atención que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe prestar es de por vida, que si bien es cierto, existe normativa que va encaminada a limitar este tipo de atención, para cuidar el régimen económico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, también lo es, que no puede en ninguna manera, bajo el argumento de cuidar el régimen económico, dejar de prestar atención médica a una persona, en este caso a un menor de edad, por el simple hecho de que haya cumplido la edad máxima para su atención, pues el dejar de prestar los servicios atentaría contra la vida misma, lo cual es contrario a los fines del Estado y obviamente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

- Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 1470-2011 de fecha 6 de octubre de 2011:

En más de tres fallos contestes y continuos, ha asentado el criterio de que el derecho a percibir pensión por cualquiera de las causas previstas en el Reglamento Sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, nace desde que el titular reúne las condiciones establecidas en la ley para gozar del beneficio correspondiente y termina cuando aquel fallece, de ahí que la prescripción extintiva o liberatoria

solamente pueda incidir para efectos de establecer el momento a partir del cual se deba otorgar la pensión, pero no puede limitar o extinguir el ejercicio de aquel derecho, pues ello atentaría contra la previsión social como un derecho social mínimo que debe ser garantizado por el Estado de Guatemala. [...] Esta Corte emitió las sentencias de veintidós de febrero, veintidós de marzo y cuatro de agosto de dos mil once, en los expedientes tres mil novecientos trece – dos mil diez; cuatro mil trescientos noventa – dos mil diez y setecientos treinta y nueve – dos mil once (3913-2010; 4390-2010 y 739-2011), habiendo sostenido que el artículo 94 constitucional regula la obligación estatal de garantizar la salud y la asistencia social de sus habitantes, entendida esta como uno de los mecanismos que el Estado tiene a su alcance para proteger la salud física, mental y social de las personas. Lo anterior guarda congruencia con el objetivo que dicho ente persigue en cuanto a proteger a la persona y a la familia, lo que conlleva a que alcance su fin supremo relativo a la realización del bien común. Dentro de ese contexto, es necesario señalar que el artículo 102, inciso r), de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la previsión social debe ser considerada como un derecho social mínimo. Esta Corte, en sentencia de seis de octubre de dos mil ocho, proferida en el expediente novecientos diez - dos mil ocho (910- 2008), sostuvo “[...] el término previsión social engloba a todos los sistemas, tanto públicos como privados, cuyo objeto fundamental sea crear un fondo de previsión destinado a cubrir las necesidades de las personas en situaciones de precariedad y así garantizar su estabilidad económica para situaciones de jubilación e invalidez. este puede ser proporcionado por los Estados, dirigido a grupos sociales desprotegidos y limitándose a garantizar la supervivencia de estos, sin condicionarse su obtención a requisito alguno...”. Por su parte, el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el Reglamento Sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, [...] Del texto de las normas transcritas se establece que la prescripción a que hacen referencia, se encuentra regulada en función del momento a partir del cual debe otorgarse la pensión respectiva, en caso de que el interesado no solicite esta en el plazo relacionado, pero el contenido de dichos preceptos de ninguna manera persigue limitar o restringir el ejercicio de un derecho que, dada su naturaleza, es inherente al titular desde que reúna las condiciones establecidas en la ley para gozar del beneficio correspondiente



y termina con el fallecimiento de aquel. El espíritu de las normas mencionadas es congruente con el de la Constitución, cuyo contenido ha quedado descrito precedentemente.



Conforme lo establecido por la Corte de Constitucionalidad en la sentencia anterior, que establece también doctrina legal que debe seguirse como ley en cuanto al tema de pensiones, las cuales pueden otorgarse una vez el solicitante reúna los requisitos y que deben gozarse hasta la muerte de este, pues la prescripción como tal no puede ser argumento para limitar el derecho, es decir que la misma Corte de Constitucionalidad otorga una interpretación de las pensiones sobre el régimen de seguridad social, sobre el cual debe basarse e interpretarse la normativa ordinaria e interna del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para otorgar ese derecho y para garantizar su ejercicio.

Se resalta sobre lo relacionado en la sentencia citada lo establecido en cuanto a la Asistencia Social, que si bien es cierto forma parte de la seguridad social tiene ciertas diferencias, pues engloba no solo el quehacer del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social o su actuar, sino el de distintos actores, tanto públicos como privados que buscan el mismo objetivo solidariamente, en cuanto a garantizar el bienestar de toda la población, es por ello que también tiene que ver en esto, los hospitales públicos y privados, las instituciones estatales como el propio Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, o el Ministerio de Trabajo, que, según sus funciones deben en cierta manera contribuir cada uno para lograr y llegar al fin primordial que es garantizar la seguridad social a través del resguardo de la vida y de la salud.

De todo lo anterior se concluye que la Corte de Constitucionalidad tiene una participación importante y activa en el tema de la seguridad social, dado a que aunque el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tenga delegado el garantizar esta, debe existir un ente encargado de velar porque esta delegación que se hizo a nivel constitucional sea efectivamente ejecutada por el responsable, interpretando sus

acciones en concordancia con el criterio y espíritu de la norma constitucional y del derecho humano del que se trata.



Sin embargo, como se puede establecer, existen muchos casos parecidos que en distintos temas llegan a la misma conclusión por parte de la Corte de Constitucionalidad, es una constante, que en muchos de estos, se trata de casos excepcionales, en los cuales se ha hecho costumbre al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tener que llegar a las instancias de la Corte de Constitucionalidad para valorar, calificar y atender esos casos excepcionales, viéndose como ya se dijo en repetidas ocasiones, limitada por él mismo, por no ser uso de la autonomía con la que se debería resolver estos casos, sin llegar a instancias constitucionales.

De esta valoración de casos excepcionales surge la participación más activa del Órgano Constitucional para el desarrollo de conceptos básicos de seguridad social y sus implicaciones en los temas de salud o demás beneficios que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe otorgar a los afiliados y derechohabientes como parte de su función y como derecho de la población guatemalteca; por lo menos, en principio de quienes aportan al régimen y sus beneficiarios.

3.2. Análisis de la participación e injerencia de la Corte de Constitucionalidad partiendo de los principios que rigen la seguridad social

Con lo anteriormente analizado, puede concluirse que tanto los juzgados y tribunales judiciales, al momento de constituirse en tribunales de amparo, así como la Corte de Constitucionalidad, ostentan en medida y en forma trascendental injerencia y participación. En relación con el otorgamiento o no de los beneficios que comprende la Seguridad Social en el Estado de Guatemala, lo cual realizan a través principalmente de lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala para el efecto, haciendo una interpretación amplia y extensa de lo que significa ese derecho, porque es la única manera de garantizar la aplicación de este, en la medida de lo posible y sobre los principios que la rigen.

A continuación, se tratará de resaltar e identificar los principios sobre los cuales se basa la seguridad social a nivel mundial, dentro de las interpretaciones que de este derecho realiza la Corte de Constitucionalidad en las sentencias ya citadas.



3.2.1. Análisis de sentencias de la Corte de Constitucionalidad al respecto de los principios de la seguridad social.

- Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 1735-2007 de fecha 5 de septiembre de 2007:

Aparte de la protección que a ese nivel de los derechos humanos se le ha dado, su desarrollo conlleva la posibilidad real de una persona de recibir atención médica oportuna y eficaz por el solo hecho de ser un ser humano, ... Esta obligación del Estado la desarrolla, para los trabajadores del sector público y privado, a través del régimen de Seguridad Social establecido en el artículo 100, de la ley matriz, ... Por ello, resulta innegable e incuestionable la importante función social que ejerce el régimen de Seguridad Social para preservar o mantener los niveles de salud de la población con el propósito de resguardar la salud y la seguridad de las personas.

De la redacción anterior, puede interpretarse que la Corte de Constitucionalidad, para proferir la sentencia indicada, se basó en los principios de seguridad social de unidad y de igualdad, porque resalta que es el régimen de seguridad social el obligado por parte del Estado a prestar los servicios médicos a los trabajadores afiliados; sin embargo, independientemente de que establece que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe atender a los trabajadores afiliados, también dentro de la misma sentencia establece que ese mismo régimen tiene una función social y que va encaminada a proteger a la población, es decir de una forma general, sin discriminar entre trabajadores afiliados o no.

- Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 9 de octubre de 2007:



Es por ello, que la Constitución en su artículo 100 garantiza “el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación”, instituyendo su régimen como una función pública y obligatoria. Este derecho -sin entenderlo en forma restrictiva ni desigual- se encuentra a cargo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por mandato constitucional, [...] Sin perjuicio del ejercicio de las facultades que las normas aplicables confieran a dicha Institución para no brindar determinada protección, o suspender los beneficios de esta una vez verificadas determinadas circunstancias, cabe considerar que por humanismo, en aquellos casos excepcionales en los que se esté demandando la preservación del derecho a la vida, afectado de privación de manera cierta e inminente.

Con respecto a la interpretación de la seguridad social en el caso concreto de la sentencia citada, la Corte de Constitucionalidad, para proferir esta, se basó en los principios de universalidad, igualdad y solidaridad de la seguridad social, ello en virtud que establece que la seguridad social es en beneficio de los habitantes de la nación, de conformidad con lo indicado también en el artículo 100, de la Constitución Política de la República de Guatemala; también que este derecho no puede entenderse de forma restrictiva o desigual, ello a pesar que, si bien es cierto, en este régimen son beneficiados los que aportan; es decir, los afiliados y derechohabientes, de igual forma lo es que este va encaminado o debe ir a cubrir a toda la población, quienes se benefician de él.

Es por ello que la interpretación de la Corte de Constitucionalidad para el caso concreto, cuida que esta vaya acorde tanto a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, como también a los principios universales de la seguridad social que son parte del espíritu sobre el cual se basó la seguridad social al ser instituida constitucionalmente, por lo que sería contradictorio que en una interpretación de la Corte de Constitucionalidad para un caso concreto, la sentencia vaya encaminada a respetar lo que establece la norma constitucional y que a la vez no vaya acorde o viole alguno de los principios de la seguridad social como tal.

- Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 18-2015-0001, fecha 23 de junio de 2015:



[...] Ello porque el Estado de Guatemala debe velar por la vida y seguridad de sus ciudadanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

De la sentencia anterior, puede resaltarse en el párrafo citado, que la Corte de Constitucionalidad establece como principio que el Estado debe velar por la seguridad social de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales en esa materia, lo que puede interpretarse desde el principio de integralidad, por medio del cual la Corte de Constitucionalidad une las disposiciones nacionales y supranacionales para poder tomar una idea de la obligación en cuanto a la seguridad social por parte del Estado.

- Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 1999-2008 de fecha 3 de septiembre de 2008:

De manera que la entidad obligada a viabilizar el cumplimiento de la obligación del Estado de garantizar la seguridad social, pretende la reincorporación al trabajo del paciente que ha atendido por enfermedad, porque la atención médica llegó al límite temporal previsto en la norma precitada y, por ello, de igual manera pretende no pagar el subsidio correspondiente; [...] De manera que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social pretende hacer prevalecer el rigor formalista de la ley, frente a la realidad de una persona que sigue enferma, después del plazo de rehabilitación que al emitirse el Acuerdo antes referido, se consideró suficiente para el restablecimiento de la salud de una persona.

Lo establecido por la Corte de Constitucionalidad en la sentencia anterior, puede resaltarse que esta se basó en los principios de universalidad e integralidad para proferirla, en virtud que resalta la obligación del Estado de garantizar la seguridad social

en virtud que, le indica al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que, mediante una premisa meramente formal debe predominar la aplicación de la seguridad social, lo cual tiene que ver con el principio de universalidad; asimismo, en cuanto al principio de integralidad, aun teniendo límites establecidos en las normas creadas para el efecto, la Corte de Constitucionalidad reconoce el hecho que dentro de la seguridad social no deben existir limitantes y que debe brindarse una atención médica y subsidios coherentes y adaptados a cada situación, incluso las excepcionales.



- Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 4703-2009 de fecha 4 de febrero de 2010:

En ese orden de ideas, se parte de que si el artículo 27 del Decreto 295 del Congreso de la República -Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social- establece como un derecho para los habitantes de la República de Guatemala, y principalmente para sus afiliados, el de recibir beneficios para sí mismos o para sus familiares que dependan económicamente de ellos en la extensión y calidad de dichos beneficios que sean compatibles con el mínimo de protección que el interés y la estabilidad sociales requieran que se les otorgue. La interpretación que se haga de lo dispuesto en los artículos de una norma de grado inferior nunca puede hacer nugatorio el derecho contenido en el artículo 27 *ibidem*.

Como se ha indicado en las sentencias anteriores, la Corte de Constitucionalidad entiende y dentro de su interpretación aplica los principios universales de la seguridad social, es por ello que en el caso en específico, con otra forma de redactarlo reconoce el principio de universalidad de la seguridad social, pues establece que es un derecho para todos los habitantes de la república, resaltando obviamente que quienes aportan son los que por lógica no podría negárselos bajo ninguna premisa, lo cual aplica a los afiliados; asimismo, al contemplar a los familiares de estos dentro de la garantía para ese derecho, se aplica también el principio de solidaridad, que puede comprenderse en virtud que, los familiares son derechohabientes que si bien es cierto, no contribuyen, sí lo hace un afiliado que es por el cual accesoriamente tienen derecho a las facilidades que otorga el régimen.

- Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 10-2008-09, fecha 3 de julio de 2008:



Para la resolución del presente asunto es menester traer a cuenta que el artículo 10 del Decreto 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social establece: “Que ese mejoramiento – refiriéndose a las condiciones en que se asegura a los ciudadanos el derecho a la seguridad social- se puede obtener en gran parte si se establece un régimen de Seguridad Social obligatoria fundado en los principios más amplios y modernos que rigen la materia y cuyo objetivo final sea el de dar protección mínima a toda la población del país, a base de una contribución proporcional a los ingresos de cada uno y de la distribución de beneficios a cada contribuyente o a sus familiares que dependan económicamente de él, en lo que el interés y la estabilidad sociales requieran que se le otorgue; [...]. La norma referida es fundacional respecto del régimen de Seguridad Social en Guatemala, pues en ella se indica en forma concreta que el objetivo del sistema de seguridad social es dar una protección mínima a la población y, que esta surgirá de una contribución proporcional a los ingresos de cada contribuyente y de la distribución de beneficios a cada afiliado o a los familiares que dependan de aquel. [...] En consecuencia, todo habitante de este país que contribuya o haya contribuido al seguro social debe ser parte de este y debe ser beneficiario de las prestaciones que este otorga.

En esta sentencia, cabe resaltar los principios sobre los cuales se basó la Corte de Constitucionalidad en cuanto a la interpretación del derecho a la seguridad social, resaltando dentro de su fallo, los principios de universalidad, al indicar que la seguridad social abarca a todos los ciudadanos de la república; el de solidaridad, al indicar la obligación de realizar una contribución por parte de los sujetos obligados al respecto; de concordancia con la realidad económica, al indicar que esa contribución va a ser acorde y proporcional a su capacidad económica y a la estabilidad social de que se trate; y el principio de Unidad, al indicar que es un sistema de seguridad social, el cual se encuentra liderado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

- Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 14-2016-09, fecha 20 de junio de 2016:



El derecho a la seguridad social se ha instituido como un mecanismo de protección de la vida, ... Es por ello que la Constitución en su artículo 100 garantiza "el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación", instituyendo su régimen como una función pública y obligatoria. Este derecho –sin entenderlo en forma restrictiva ni desigual– les asiste a todas aquellas personas afiliadas al régimen de seguridad o previsión social conferido al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Acuerdo 466 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. El referido acuerdo menciona en el artículo 128, respecto de los hijos menores de los afiliados: "...Cuando un niño cumpla los cinco años y se encuentre ... Esta Corte ha sostenido que, si bien existen normas creadas en función de resguardar el régimen económico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que regulan los alcances, límites y formas de acceso a los servicios, no es posible desconocer, por elemental humanismo, casos excepcionales en los que la aplicación de la estricta legalidad no pueda prevalecer ante el inminente riesgo de pérdida de la vida –excepcionales y evaluables en cada situación–.

La Corte de Constitucionalidad se basó en los principios de universalidad, al indicar, como en la mayoría de ellas que la seguridad social es un derecho que pertenece a todos los habitantes de la República; asimismo, se basó en el principio de unidad, indicando y resaltando que la seguridad social es un régimen obligatorio en el Estado; cuando habla de las contribuciones, establece también el principio de participación social en una de sus acepciones; así cuando contempla y reconoce que existen normas con limitantes para procurar el resguardo del régimen económico de la seguridad social, utiliza y valida el principio de concordancia con la realidad económica, pues si bien es cierto, el Estado debe garantizar el otorgamiento de los servicios básicos mínimos que se relacionan con el tema de la seguridad social, si este se basa en otorgar en forma desordenada y sin criterios para aplicarlo, el régimen no funcionaría por mucho tiempo porque no tendría medios económicos para mantenerse.

- Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente LA 2011-09, fecha 6 de octubre de 2011:



Esta Corte emitió las sentencias de veintidós de febrero, veintidós de marzo y cuatro de agosto de dos mil once, en los expedientes tres mil novecientos trece – dos mil diez; cuatro mil trescientos noventa – dos mil diez y setecientos treinta y nueve – dos mil once (3913-2010; 4390-2010 y 739-2011), habiendo sostenido que el artículo 94 constitucional regula la obligación estatal de garantizar la salud y la asistencia social de sus habitantes, entendida esta como uno de los mecanismos que el Estado tiene a su alcance para proteger la salud física, mental y social de las personas. Lo anterior guarda congruencia con el objetivo que dicho ente persigue en cuanto a proteger a la persona y a la familia, lo que conlleva a que alcance su fin supremo relativo a la realización del bien común.

La Corte de Constitucionalidad para proferirla se basó en los principios de la seguridad social de integralidad al tocar el tema de la asistencia social, y de la universalidad, al abordar el tema del bien común, pues son tantos principios como fines del derecho humano a la seguridad social que el Estado, por medio, principalmente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe garantizarle al pueblo de Guatemala.

Con los análisis de las sentencias anteriores puede inferirse la importancia de la participación de la Corte de Constitucionalidad en la efectiva aplicación de la seguridad social; sin embargo, esta aplicación en muchas ocasiones no puede cumplir con el principio de inmediatez, con el que se pretende que se cumpla la seguridad social en virtud que, al realizarse el uso excesivo de los amparos sobrecarga el sistema judicial e incluso a nivel constitucional mediante la Corte de Constitucionalidad, haciendo que esta sobrecarga dificulte la toma de decisión en infinidad de casos para restituir o proteger los derechos a la seguridad social y los demás que se encuentran anexos al mismo.

Mientras se comprueba en cada caso el reclamo que hacen los particulares en cuanto a la ineficiente prestación del servicio de seguridad social, los argumentos en muchas ocasiones suelen ser estos, tal y como se apreció en el análisis de las sentencias citadas,

En relación con que la normativa interna no permite o no contempla lo solicitado por los particulares para cada caso en específico, lo que aunado a la burocracia interna del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, hacen que las pretensiones de los afiliados y derechohabientes se demoren a tal grado de poner en peligro incluso la vida y la salud en algunos casos, como se pudo determinar a través de la investigación realizada, incumpliendo con el principio de inmediatez con el que debe prestarse la seguridad social por parte del Estado.



Para efectos de lo anterior, la Corte de Constitucionalidad ha sentado doctrina legal al respecto de que, si bien es cierto, el amparo es una acción que debe tomarse como última opción luego de haber agotado la vía administrativa y judicial establecida para cada efecto, la Corte de Constitucionalidad, consciente de la realidad en la que se encuentra el aparato jurisdiccional y el administrativo, ha realizado que en casos excepcionales, el principio de definitividad puede ser obviado, si de ello depende la vida o salud de una persona, lo cual puede comprobarse con las sentencias que se citan a continuación:

- Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 2746-2011 del 11 de octubre de 2011:

No obstante, existen situaciones excepcionales en las cuales la tutela constitucional procede como un instrumento de protección, a pesar de que existan procedimientos ordinarios, cuando se establece debidamente que los agravios que se ocasionan con el mantenimiento del acto reclamado, se acrecentarían en forma desproporcionada frente a las condiciones de vulnerabilidad de los derechos fundamentales, es esta una situación de excepción al principio de definitividad, con el fin de evitar un perjuicio mayor e irremediable, en donde se ha protegido derechos fundamentales como la vida, salud y propiedad, pues se advierte fehacientemente que es una situación en la que, aun existiendo una vía o procedimiento ordinario que permitirían la reversión del acto vulnerante de derechos, procede la estimativa del fondo del amparo, porque la remisión a tal vía ordinaria pudiera provocar un daño grave e irreparable para el derecho ilegítimamente restringiendo, sobrevenir en la violación de otros derechos fundamentales -como en el presente caso- o tal vía resultare muy gravosa, lenta e

ineficaz, son casos muy particulares que ameritan el examen y calificación por parte del Tribunal Constitucional. (La Corte ha conocido el fondo de casos en los que se toma en cuenta el principio de definitividad, en forma excepcional, entre otras, en las sentencias de dieciocho de noviembre de dos mil ocho, quince de febrero de dos mil seis y dos de febrero de dos mil cuatro, dictadas dentro de los expedientes 3113-2008, 1384- 2005 y 2153-2003, respectivamente).



Es decir, con el concepto anterior, que existe una excepción para el agotamiento de la vía administrativa o judicial, que es muchas veces aplicable a los casos en los cuales el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social es la autoridad impugnada, en virtud de los temas que este abarca, y que se relacionan con, por lo menos dos de los tres derechos sobre los cuales puede existir la excepción, para evitar un mal mayor por el retraso en los tribunales, es estos los derechos a la vida o la salud, cuando estos se encuentran en riesgo; es por ello que los afiliados o derechohabientes que se ven perjudicados por la negativa o inatención del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se ven en la necesidad de acudir a la vía del amparo para reclamar que se le restituya el derecho lo más pronto posible; sin embargo, esta excepción también es muy frecuente por el constante actuar del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que sumado con las acciones de las demás instituciones del Estado, saturan también a los tribunales constitucionales y por último a la Corte de Constitucionalidad, que se ve imposibilitada de resolver en un plazo oportuno, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles en el caso de los amparos tal como lo preceptúa el artículo 5 del Decreto 1-86, Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad; de todo lo anterior se concluye que, al tomar un enfoque constitucionalista de lo que implica la seguridad social, y por ende lo relativo y contenido en el bloque de constitucionalidad, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debería actuar conforme los principios que rigen la seguridad social, haciendo que esta sea cada vez más efectiva que abarque en calidad y cantidad de programas y servicios a más habitantes del país, y por lo menos que los programas que ya se encuentran establecidos sean efectivamente otorgados y garantizados a los afiliados y derechohabientes en las condiciones que debe realizarse, aun en los casos excepcionales, sin necesidad de que sea la Corte de Constitucionalidad que conmine al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a aplicar, garantizar y otorgar los beneficios

a los solicitantes de estos, por mero humanismo, como lo estableció la Corte de Constitucionalidad en la mayoría de las sentencias analizadas, y por tratarse de derechos inherentes y básicos de las personas como lo son principalmente la salud y la vida, porque al final es una de las obligaciones principales del Estado y la única obligación fin para el que fue creado con tantas prerrogativas el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Conllevando lo anterior a garantizar la prestación de la seguridad social como derecho humano, y no verse consentido únicamente como un régimen económico de contribuciones.



3.3 Análisis conclusivo

Como resultado de la presente investigación puede determinarse que, en los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad se adoptan los postulados dictados en los diferentes tratados y convenios en materia de derechos humanos, que Guatemala ha suscrito.

Además al analizar cada caso específico tomado de la muestra, puede observarse que la Corte de Constitucionalidad, al dictar sus fallos, tomando en consideración los postulados dictados en los diferentes tratados y convenios en materia de derechos humanos, complementándolos con la normativa constitucional y ordinaria respectiva, han constituido algunos incluso doctrina legal de observación obligatoria; enfatizando que dentro del análisis de la Corte de Constitucionalidad, para comprender la seguridad social y todo lo que esta representa, utiliza por medio del artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el bloque de constitucionalidad, algunos de los instrumentos emitidos y aplicables al respecto a nivel internacional en materia de derechos humanos, los cuales Guatemala ha reconocido y adoptado e incluso ha participado en los escenarios internacionales para su promulgación a través de las entidades a nivel internacional, un ejemplo de ello, es una reciente participación en donde el Presidente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social asumió como Presidente Pro Témpore del Consejo de Instituciones de Seguridad Social de Centroamérica y República Dominicana (CISSCAD), en el marco del desarrollo de la XXXIX Asamblea

Ordinaria de este organismo la cual se llevó a cabo en la Antigua Guatemala los días 6 y 7 de marzo del año 2018; en donde el presidente Pro Témpore manifestó:



La gestión de la Presidencia Pro Témpore, que hoy asume el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deberá enfocarse con claridad a la contribución para avanzar en el alcance de las metas del decenio que son: Gobernanza de la Seguridad Social, Estrategias de Cobertura y Accesibilidad para grupos poblacionales vulnerables, Estrategia de Financiamiento de Salud y Pensiones, así como de Prestación de Servicios de Salud.

Entre los grandes desafíos comunes que afrontan las entidades de Seguridad Social de Centro América están: la ampliación de la cobertura, la sostenibilidad financiera de las instituciones, la eficiencia y transparencia en las adquisiciones, la judicialización de la salud, los sistemas de información y de control.

Es decir, la seguridad social al haberse analizado como un derecho humano fundamental de segunda generación o Derechos Económicos, Sociales y Culturales que conlleva implícito la satisfacción de las necesidades y la prestación de servicios a la colectividad, es necesario comprender que, no obstante, esta seguridad social se encuentra condicionada a las posibilidades económicas del país, la protección de la seguridad social conlleva al cumplimiento de las obligaciones del Estado que es garantizar la cobertura eficaz de las contingencias sociales; teniendo como resultado el respeto, restitución y dignificación de los derechos humanos del individuo; respaldándose la seguridad social, con sus características como derecho humano es integral, tripartito y solidario; esto alcanzado a través de la Corte de Constitucionalidad al garantizar la prestación del servicio de la seguridad social.

Y como ya se estableció la seguridad social en Guatemala a través de su representante (Instituto Guatemalteco de Seguridad Social), ha convenido y comprometido a adoptar políticas y criterios a nivel regional o mundial porque al ser parte de instituciones a nivel internacional como la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, así como al integrar la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, además,

al pertenecer a la Asociación Internacional de Seguridad Social, se observa que el Estado no es ajeno a las prácticas que a nivel internacional propician una coherente, eficaz y eficiente prestación de los servicios de la seguridad social y que por supuesto estas prácticas conllevan el resguardo al derecho a la vida y salud, derechos reconocidos constitucionalmente en nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco.



Por lo que al resguardar el derecho a la seguridad social, los organismos internacionales como la Comisión Americana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Organización Internacional de Trabajo; asimismo, la Organización Mundial de la Salud, las cuales reconocen la seguridad social como derecho humano y, por lo tanto, establecen directrices y objetivos para el resguardo de la seguridad social; debido a ello la seguridad social en Guatemala, a través de sus entes administrativos y entes jurisdiccionales (Tribunal Extraordinario de Amparo, Corte de Constitucionalidad) coadyuvan a la efectiva prestación del derecho humano a la seguridad social.

Resulta esto relevante en el análisis realizado en las diversas sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, que aunque si bien es cierto dicha Corte, no se ha ayudado en estos organismos internacionales o directamente de los organismos donde Guatemala es parte para emitir sus fallos en materia de Seguridad Social, también lo es, que esta actividad que el Estado realiza a nivel internacional, es la que produce los instrumentos internacionales (pactos, tratados, convenios, convenciones) que en dicha materia ha utilizado la Corte de Constitucionalidad para emitir sus fallos por ser parte del bloque de constitucionalidad; aunado a que, de estos deviene el estudio y reconocimiento de la seguridad social como derecho humano, es que en el análisis emitido por la Corte de Constitucionalidad en los fallos respectivos, se observan contenidos los principios en que se basa la seguridad social, como por ejemplo el principio de universalidad, porque en la mayoría de los fallos se indica que la seguridad social es un derecho que pertenece a todos los habitantes de la República; asimismo, estos fallos están basados en el principio de unidad, indicando y resaltando que la seguridad social es un régimen obligatorio en el Estado; y En relación con las contribuciones en las sentencias emitidas se establece el principio de participación social

en una de sus acepciones y, además, contempla y reconoce que existen normas con limitantes para procurar el resguardo del régimen económico de la seguridad social utilizando el principio de concordancia con la realidad económica.



Por lo que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como entidad designada constitucionalmente para el resguardo y garantía de la seguridad social a nivel nacional, es el principal obligado no solo de participar internacionalmente en las actividades de las entidades y organismos internacionales, sino de aplicar las políticas y avances que contribuyan para que la seguridad social cumpla su objetivo de ser evolutiva y que garantice esa evolución mediante el Estado de Guatemala a través de sus diferentes actores directos o indirectos entre estos el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y en virtud que, esta perspectiva aún más amplia que se otorga a la seguridad social, como tema primordial en las instituciones internacionales, que se refleja en los instrumentos que se emiten, ayuda a que en estos casos excepcionales analizados mediante los fallos de la Corte de Constitucionalidad y en muchos otros, pueda garantizarse este derecho humano de la seguridad social de la forma requerida en cada caso.

Por lo cual se determina que existen casos excepcionales originados de la prestación de la seguridad social en donde el órgano constitucional –Corte de Constitucionalidad- ha hecho énfasis y resalta que la salud es un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y que le corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social garantizarlo como parte de la seguridad social y de su función social, debiendo incluso preservar la vida y la salud, sin hacer nugatorio esos derechos fundamentados en decisiones administrativas o fundamentación jurídica errónea, y es que la Corte de Constitucionalidad en reiteradas ocasiones le recomienda y manda al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a que no puede basarse en la inexistencia de una norma interna o la contradicción de esta, en los casos en los que, aplicar esa norma estrictamente vulnera los derechos que componen el régimen de seguridad social, principalmente, el derecho a la vida y salud; por lo que al existir fallos contestes analizados con antelación marcan la existencia de jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en los casos excepcionales surgidos en

la prestación del servicio por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (por lo tanto ha sido necesario e indispensable la injerencia del órgano constitucional (Tribunal Extraordinario de Amparo, Corte de Constitucionalidad) para corregir prácticas administrativas que limitan la prestación de los servicios y por ende vulneran los derechos ya reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y el reconocimiento de la seguridad social como derecho humano.



Resulta que el análisis de sentencias de la Corte de Constitucionalidad de la muestra tomada para la elaboración de la presente investigación se concluye de la siguiente forma con los casos excepcionales:

Uno de los casos excepcionales es en donde la Corte de Constitucionalidad, ha tenido que resolver por discrepancia entre la *norma ordinaria y la constitucional en cuanto a la atención y medicamentos determinados*; este caso excepcional se observa en las siguientes sentencias de la Corte de Constitucionalidad: Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 1735-2007 de fecha 5 de septiembre de 2007; Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 2784-2007 del 9 de octubre de 2007; en igual sentido se resolvió en Sentencias de diecinueve de diciembre de dos mil dos (expediente 1250-2002), ocho de julio de dos mil cuatro (694-2004) y siete de junio de dos mil cinco (expediente 750-2005); Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 757-2013 de fecha 26 de abril de 2013; Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 2169-2013 del 27 de septiembre de 2013.

A estas sentencias se le pueden sumar como criterios en el mismo sentido, los fallos de la Corte de Constitucionalidad en los expedientes números 1343-2013; 2169-2013; 438-2015; y 1693-2014; Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 438-2015 de fecha 23 de junio de 2015.

Esta Corte ha otorgado amparos favoreciendo la preferencia de los pacientes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por medicamentos determinados, y con base en recomendaciones de médicos particulares; además, en donde conmina al Instituto

Guatemalteco de Seguridad Social a incluir dentro del listado básico de medicamentos existente los medicamentos de preferencia del afiliado o derechohabiente, pudiendo citar por ejemplo RALTEGRAVIR, ENFUVIRTIDA, TENOFOVIR, solo por citar algunos, esto localizado en sentencias de veintitrés de enero, once de febrero y veinte de febrero de dos mil quince, dentro de los expedientes 5191-2014, 3649-2014 y 4204-2014, respectivamente.



Asimismo, dentro de los casos excepcionales en donde la Corte de Constitucionalidad ha tenido que resolver “por discrepancia entre la norma ordinaria y reglamentos internos del IGSS y la norma constitucional en cuanto a la seguridad social” pueden citarse las siguientes sentencias de la Corte de Constitucionalidad:

Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 1999-2008 de fecha 3 de septiembre de 2008; Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 4703-2009 de fecha 4 de febrero de 2010. Este criterio se encuentra sostenido por esta Corte en las sentencias de diecisiete de marzo de dos mil ocho, dos de diciembre de dos mil ocho y diez de febrero de dos mil nueve, proferidas dentro de los expedientes cuatro mil ciento sesenta y siete - dos mil ocho, mil ochocientos veinticinco - dos mil ocho y cuatro mil ciento cincuenta y siete - dos mil ocho (4167-2008, 1825-2008 y 4157-2008). Resulta un ejemplo de estos que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió informe de alta al patrono del paciente, en el que se ordena la reincorporación de este a sus labores, sin estar restaurada su salud, por el hecho de estar regulado el tiempo límite para estar suspendido y la consecuente negativa de pagar al interesado los subsidios de seguridad social a que tiene derecho por enfermedad.

Se observó, además, dentro de los casos excepcionales en donde la Corte de Constitucionalidad ha tenido que resolver *enfatisando que la seguridad social es un derecho humano*, pueden citarse las siguientes sentencias de la Corte de Constitucionalidad: Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 1041-2008 de fecha 3 de julio de 2008. Tal criterio se sostuvo al resolverse los expedientes ochenta y cuatro - noventa (84-90); doscientos diecinueve - noventa (219-90); doscientos seis - noventa y tres (206-93); doscientos noventa y ocho – noventa y

cinco (298-95); y cuatrocientos setenta y dos - noventa y cinco (472-95). **Concluyendo** que fue sumamente necesario estudiar la seguridad social desde el enfoque de derecho humano.



Casos excepcionales en donde la Corte de Constitucionalidad ha tenido que *resolver por discrepancia entre la norma ordinaria y la constitucional en cuanto a las pensiones como parte de la seguridad social*, pueden citarse las siguientes sentencias de la Corte de Constitucionalidad: Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 1234-2016 de fecha 20 de junio de 2016; habiendo sido sostenida en sentencias de veintiocho de agosto de dos mil doce, veintiuno de mayo y diecisiete de octubre, ambas de dos mil trece, dentro de los expedientes un mil ochocientos noventa y seis - dos mil doce, seiscientos sesenta y ocho - dos mil trece y tres mil trescientos setenta y tres - dos mil trece, respectivamente (1896-2012, 668-2013 y 3373-2013). Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 1470-2011 de fecha 6 de octubre de 2011. Y es que al haber analizado en el transcurso de la presente investigación, de conformidad con la concepción constitucional, el derecho a la seguridad social se determinó que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social constituido en su Ley Orgánica, Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala del 30 de octubre de 1946, es esta una ley flexible y dinámica la cual debe adaptarse en la realidad de cada tiempo, conforme la evolución de la seguridad social, y es esta una entidad autónoma posee la facultad de la emisión de sus propias normas.

Por lo cual resulta importante que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de sus autoridades (Gerencia y/o Junta Directiva) reconozca la evolución que ha tenido la seguridad social en el transcurso del tiempo y que conforme a las nuevas instituciones y entidades que han surgido para el estudio y reconocimiento de la seguridad social como un derecho humano, se analice la ley orgánica y demás normativa interna creada conforme las facultades otorgadas como entidad autónoma, para establecer su concordancia en el tiempo y espacio (porque la situación demográfica y poblacional ya no es esta, que desde hace 72 años), además, tomando en cuenta la evolución de los derechos humanos y la misma seguridad social; verificando conforme la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados, convenios y otros

documentos internacionales en materia de derechos humanos en los que se contempla, en parte y conforme los principios de la seguridad social, que la ley orgánica y sus normas internas no contraríen las disposiciones constitucionales y el bloque de constitucionalidad; conllevando estas principalmente al reconocimiento de la seguridad social como derecho humano abriendo nuevas oportunidades a través de la implementación, adopción y ejecución de políticas reconocidas mundial y regionalmente, socializándolas con los sectores necesarios para el amplio conocimiento y reconocimiento de la seguridad social como política de Estado y como tema fundamental para garantizar el derecho a la salud y la vida.



Asimismo, posteriormente al análisis de los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, se surgiere que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de seguimiento estricto a los amparos otorgados por el Tribunal Extraordinario de Amparo y la Corte de Constitucionalidad, mediante mecanismos que coadyuven al reconocimiento de la jurisprudencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, con lo cual podría respaldar las adquisiciones de insumos y medicamentos y/o contrataciones de servicios, estableciendo lineamientos que sirvan de parámetro para que cada colaborador institucional reconozca al afiliado y derechohabiente como un sujeto de derechos y principalmente como persona humana.

Además, es necesario dictar una “Política de Seguimiento a los Amparos otorgados por un órgano constitucional y la implementación de mecanismos para la resolución de casos excepcionales no contemplados dentro del ordenamiento jurídico ordinario y normas internas”, el cual podría complementarse a nivel interinstitucional con la participación de la Contraloría General de Cuentas, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de Trabajo y Previsión Social entre otros organismos internacionales reconocidos para establecer los mecanismos prácticos y ágiles para la prestación de los servicios de la seguridad social, tomando en cuenta que ante toda normativa ordinaria, interna y de control prevalece la protección a los derechos a la vida, salud y seguridad social constitucionalmente reconocidos y acuerpados por el bloque de constitucionalidad.

Por ello, al ser una política interinstitucional se consideraría que ~~se puede~~ orientada de la siguiente manera:



La “Política de Seguimiento a los Amparos otorgados por un órgano constitucional” para la implementación de mecanismos para la resolución de casos excepcionales no contemplados dentro del ordenamiento jurídico ordinario y normas internas”, debe ser encaminada al Fortalecimiento de la prestación de la Seguridad Social como mandato constitucional para el resguardo de la salud, la vida y la seguridad social del individuo, con rectoría del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, coadyuvando el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para fortalecer el Estado de Guatemala, a través de los principios que rigen la seguridad social.

Con el objetivo primordial de mejorar y ampliar la cobertura de atención y prestación de los servicios integrales, tomando en cuenta que para esta prestación de servicios en los casos excepcionales ha tenido que intervenir un órgano constitucional para resolverlos, por lo que al ser el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el organismo encargado de la prestación de los servicios, debe en primer plano encargarse de la resolución de cada caso excepcional que se presente, resolviéndolo de la manera eficaz internamente o en todo caso con el apoyo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Promoviendo y fortaleciendo las acciones que garanticen una buena prestación de servicios, pero, además, garantizando que conforme los instrumentos administrativos y de control se garanticen los servicios y que estos actos administrativos sean respaldados con la garantía del resguardo a la salud y la vida, mediante acciones en conjunto con la Contraloría General de Cuentas, en el marco de la legalidad y competencia respectiva; comprometiéndose a responder a la demanda de servicios de salud y demás servicios mediante la implementación de los programas de solidaridad y equidad social.

Además mediante la armonización y alineamiento de la cooperación e instrumentos internacionales para el resguardo de los intereses nacionales y prioridades sectoriales, fortaleciendo la coordinación eficaz entre los entes internacionales del sector salud, para

optimizar el uso de los recursos, conduciéndolos a actividades y financiando el desarrollo de un enfoque sectorial y a las políticas y lineamientos estratégicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para garantizar la armonización de la cooperación con las políticas, normas, procedimientos y prácticas institucionales, con el objeto de no esperar que el órgano constitucional sea el encargado de conminar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social al cumplimiento de sus funciones.





CONCLUSIONES



Los derechos humanos son un conjunto de valores reconocidos a través del ser humano, por el solo hecho de serlo. Ese conjunto de valores, van evolucionando y reconociéndose con el pasar del tiempo, desde los derechos fundamentales, como la vida o la salud, hasta los derechos específicos o que involucran al ser humano en la organización de la sociedad, como la autodeterminación de los pueblos o los derechos sociales.

En el conglomerado y diversidad los derechos humanos se han reconocido también, dentro de los de segunda generación a la seguridad social; la cual abarca esa organización que hace el Estado para que la comunidad pueda tener un bienestar ante contingencias y necesidades, de conformidad con las posibilidades económicas que pueda tener este régimen; es obligación del Estado la coordinación de este, pero también abarcando la obligación de los patronos y de la clase trabajadora para la contribución y subsistencia de este.

La seguridad social, es una institución que ha sido necesario estudiar a nivel internacional dentro de instituciones creadas u organizadas, para tratar los temas de derechos humanos a nivel general o bien, en forma específica; debido a que existen muchas instituciones a nivel internacional que influyen y estudian a la seguridad social y que tienen relación con el derecho a la seguridad social guatemalteca.

Existen instituciones a nivel internacional en donde se reúnen los representantes de los Estados miembros de dichas instituciones, para tratar temas de seguridad social, así también existen instituciones dentro del Estado de Guatemala que tienen relación directa o indirecta con este tema, dentro de las cuales se resalta el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que se encuentra contemplado dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, como una institución autónoma, responsable de generar y coordinar las políticas y ejecutar las acciones para garantizar al pueblo de Guatemala, el goce y garantía de la seguridad social.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se encuentra facultado para crear su propia normativa; asimismo, para tener facilidad de decisión en los temas de seguridad social; sin embargo, en el transcurso de la investigación, se observó que lejos de crear normas que vayan encaminadas a direccionar la seguridad social como un derecho humano y con sentido de interpretación amplio, cada vez surgen casos llamados “excepcionales” que no encuentran solución a través del ordenamiento interno del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para garantizar la prestación del servicio y por ende la protección del derecho a la seguridad social, dentro de la normativa creada para el efecto.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, es creado constitucionalmente para coordinar, dirigir y ser la máxima autoridad En relación con la Seguridad Social, sin embargo, dentro de sus acciones y decisiones en casos excepcionales, pone en riesgo de transgresión a otros derechos humanos constitucionalmente garantizados como el derecho a la vida y a la salud, lo que resulta en violación al derecho a la seguridad social, al no ser garantizado mediante la prestación de los servicios respectivos, debido que al esperar necesariamente la intervención de las acciones constitucionales que garanticen los derechos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, está faltando al cumplimiento de los principios de la seguridad social; puesto que al no garantizar la conservación de la salud y la vida, de ello resulta que la intervención de la órganos constitucionales, tanto de los Tribunales constituidos en Amparo como la Corte de Constitucionalidad sea un hecho necesario e innegable, para garantizar el Derecho a la seguridad social.

Derivado de los reclamos de los particulares por la vía del amparo, por la falta de prestación de los servicios que brinda el ente encargado de la seguridad social en Guatemala, la Corte de Constitucionalidad ha tenido que conocer en diferentes casos, el actuar del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conminándole a garantizar, aún sobre lo preceptuado en normas internas o trámites formalistas administrativos, el derecho a la seguridad social de las personas afectadas.



La Corte de Constitucionalidad tiene innegablemente un papel importante en el tema de la seguridad social, interpretando los alcances de este derecho de una forma revolucionaria amplia y garantista, en casos específicos, que al analizar sus resoluciones tienen en común en cuanto al actuar y las limitantes puestas por el mismo Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.



La interpretación que la Corte de Constitucionalidad realiza sobre el derecho a la seguridad social, contempla a este derecho como un derecho humano, que debe garantizar obligatoriamente el Estado, esto es realizado principalmente por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; indicando que la seguridad social no puede verse amenazada o violada por acciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social fundamentadas en normas aparentemente legales, pues con ello se estaría arriesgando, no solo la seguridad social, sino lo que ella abarca, que son los derechos a la vida, salud, integridad física, trabajo, beneficios de la seguridad social como pensiones, atención médica, entre otros.

Las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad, en cuanto a los casos calificados por ella misma como excepcionales, para garantizar el derecho a la seguridad social, basa sus argumentos en los derechos a la vida, a la salud, principalmente, al derecho a la seguridad social, aplicando criterios en cuanto al principio dispositivo, lo que el requirente solicite; principio del rigor formalista, y el daño que este puede causar al afiliado y derechohabiente, resulta que, con los análisis realizados proporciona un panorama amplio para que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social aplique la seguridad social; constituyéndose jurisprudencia y doctrina legal sobre asuntos que se encuentran frecuentemente reclamados.

La participación de la Corte de Constitucionalidad en cuanto a garantizar el derecho a la seguridad social por medio del amparo, depende de la correcta aplicación de los principios y normas garantistas que aplique el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en la toma de decisiones, porque si esta dependencia autónoma tuviera una perspectiva acorde al enfoque humanista y constitucional sobre el tema, se reduciría el nivel de intervención de la Corte de Constitucionalidad al respecto; sin embargo, mientras no se

cumpla esta premisa, la Corte de Constitucionalidad, por medio del amparo podrá en casos excepcionales, reencausar el actuar del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para que cumpla con su obligación constitucional.



REFERENCIAS



- Abc.color. (26 de septiembre de 2008). *abc color noticias*. Recuperado de <http://www.abc.com.py/articulos/los-derechos-humanos-de-segunda-generacion-1105722.html>
- AISS. (s.f.). *Asociación Internacional de la Seguridad Social*. Obtenido de https://www.issa.int/es_ES/the-issa
- Amnistía Internacional. (s.f.). *los derechos humanos*. Obtenido de <https://www.es.amnesty.org/>
- Benhumea González, L. E., & Díaz Pérez, G. (22 de enero de 2011). *Derechos humanos UAEM*. Obtenido de <http://derechoshumanosuaemex.blogspot.com/2011/01/derechos-de-segundageneracion.html>
- Bonilla Marin, G. (1945). *Teoria del Seguro Social*. Mexico D.F.: Editora Nacional S.A.
- Brewer-Carias, A. R. (s.f.). *Nuevas Reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de derecho: defensa de la Constitución, control del poder y protección de los derechos humanos*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Calvo León, J. I. (2005). *Biblioteca Nacional de Salud y Seguridad Social Caja Costarricense de Seguridad Social*. Obtenido de <http://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica8/art3.pdf>
- CISS. (1984). *Marco Conceptual de la Seguridad Social*. México, D.F.: IMSS.
- CISS. (s.f.). *Nuestra Historia*. Obtenido de http://www.ciss.net/nuestra_historia/

CISS. (s.f.). *Quienes somos*. Obtenido de http://www.ciss.net/quienes_somos

Corte de Constitucionalidad. (s.f.). *Historia de la CC*. Obtenido de <http://www.cc.gob.gt/historia-de-la-cc/>

Corte de Constitucionalidad. (s.f.). *Misión y visión*. Obtenido de <http://www.cc.gob.gt/mision-y-vision/>

Derrama Magisterial. (12 de agosto de 2014). *Seguridad Social. el derecho humano No. 22*. Obtenido de <https://blog.derrama.org.pe/seguridad-social-el-derecho-humano-no-22/>

Fix-Zamudio, H. (1991). *Protección Jurídica de los derechos humanos, Estudios Comparativos*. México, D.F.: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Francke, P. (6 de septiembre de 2013). *Derrama Magisterial*. Obtenido de <https://blog.derrama.org.pe/que-caracteristicas-deberia-tener-la-seguridad-social/>

Gaceta 70, Expedientes acumulados 398 y 448-2002 (Corte de Constitucionalidad 19 de noviembre de 2003).

Gaceta 89, expediente 1041-2008 (Corte de Constitucionalidad 3 de julio de 2008).

Gaceta 90, expediente 910-2008 (Corte de Constitucionalidad 6 de octubre de 2008).

Gaceta No. 17, Expediente 267-89. (Corte de Constitucionalidad 5 de septiembre de 1990).

Gaceta, Expediente 2966-2015 (Corte de Constitucionalidad 17 de septiembre de 2015).

Gaceta, Expediente 307-92 (Corte de Constitucionalidad 18 de marzo de 1993).





Illescas, A. A. (1993). Los derechos humanos un Espacio de Poder conquistado por la Sociedad Civil. *Derechos humanos un Enfoque Integral*, 1-2.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. (17 de octubre de 2017). Noticias IGSS. Obtenido de <http://noticias-igss.org/2017/10/17/el-estado-le-adeuda-mas-de-q38-mil-millones-al-igss/>

ISSA. (2017). *Asociación Internacional de la Seguridad Social*. Obtenido de https://www.issa.int/es_ES/topics/understanding/introduction

Ministerio de Trabajo y Previsión Social. (2017). *Ministerio de Trabajo y Previsión Social*. Obtenido de <http://www.mintrabajo.gob.gt/index.php/organizacioninterna/acercadelministerio.html>

Ministerio de Trabajo y Previsión Social. (s.f.). *Ministerio de Trabajo y Previsión Social*. Obtenido de <http://www.mintrabajo.gob.gt/index.php/organizacioninterna/acercadelministerio/130-historia-del-ministerio.html>

Montagut, E. (2015). Historia de la Seguridad Social. *nuevatribuna.es*.

MSPAS. (2017). *Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social*. Obtenido de <http://www.mspas.gob.gt/images/files/acercadelmpas/historiadelMSPAS.pdf>

Naciones Unidas. (s.f.). *los derechos humanos*. Obtenido de <http://www.un.org/es/index.html>

OISS. (4 de julio de 2013). *Instrumentos Internacionales en Materia de Seguridad Social*. Obtenido de <http://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/social-security/lang-es/index.htm>



OISS. (s.f.). *Funciones de la OISS*. Obtenido de <http://www.oiss.org/Funciones.html>

OISS. (s.f.). *Qué es la OISS*. Obtenido de <http://www.oiss.org/Que-es-la-OISS.html>

OISS. (s.f.). *Quién puede ser miembro*. Obtenido de <http://www.oiss.org/Quien-puede-ser-Miembro.html>

Organización Iberoamericana de Seguridad Social. (2014). *Banco de Información de los sistemas de seguridad social Iberoamericanos*. Madrid, España: Secretaría General de la OISS.

Organización Iberoamericana de Seguridad Social. (2014). *Estudios sobre Seguridad Social*. Madrid, España: Secretaría General de la OISS.

Organización Internacional de Trabajo. (2018). *Normas internacionales del trabajo sobre la seguridad social*. Obtenido de <http://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/social-security/lang-es/index.htm>

Organización Internacional de Trabajo (s.f.) *Principios y Normas de la Seguridad Social* http://white.lim.ilo.org/spanish/260ameri/oitreg/activid/proyectos/actravproyectos/proyecto_ssos/formacion_distancia/modulo_002/02_unidad02.pdf

Pérez, G. y. (s.f.). *Derecho a la Seguridad Social. Principios y Fines de la Seguridad Social*. Obtenido de <https://garciayperez.wordpress.com/principios/>

Sentencia de apelación, 1041-2008 (Corte de Constitucionalidad 3 de julio de 2008)

Sentencia de apelación, 1047-2011 (Corte de Constitucionalidad 6 de octubre de 2011)

Sentencia de apelación, 1234-2016 (Corte de Constitucionalidad 20 de junio de 2016)

Sentencia de apelación, 1735-2007 (Corte de Constitucionalidad 5 de septiembre de 2007)



Sentencia de apelación, 1999-2008 (Corte de Constitucionalidad 3 de septiembre de 2008).

Sentencia de apelación, 2168-2013 (Corte de Constitucionalidad 27 de septiembre de 2013).

Sentencia de apelación, 2746-2011 (Corte de Constitucionalidad 11 de octubre de 2011).

Sentencia de apelación, 2784-2007 (Corte de Constitucionalidad 9 de octubre de 2007).

Sentencia de apelación, 32-56-2014 (Corte de Constitucionalidad 21 de enero de 2017).

Sentencia de apelación, 438-2015 (Corte de Constitucionalidad 23 de junio de 2015).

Sentencia de apelación, 4703-2009 (Corte de Constitucionalidad 4 de febrero de 2010).

Sentencia de apelación, 757-2013 (Corte de Constitucionalidad 26 de abril de 2013).

Wordpress. (s.f.). *Derecho de la Seguridad Social*. Obtenido de <https://apuntesluis.files.wordpress.com/2015/05/curso-seguridad-social.pdf>

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala (1986).

Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto 2-95 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 del Congreso de la República



ANEXOS

A continuación, se adjunta el Oficio CC.DTI. 214-06-2018 emitido por el Jefe de Desarrollo y Administración de Sistemas de la Dirección de Tecnologías de Información de la Corte de Constitucionalidad, con información en donde el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social aparece como autoridad denunciada de los años 2016 al 2018, derivado de la solicitud que se realizara ante la Unidad de Información Pública de la Corte de Constitucionalidad, habiendo resuelto esta otorgar con lugar la entrega de la información adjunta al presente trabajo de investigación.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Guatemala,
catorce de junio de dos mil dieciocho. -----

Se tiene a la vista, para resolver, la petición de información pública que formuló la ciudadana Jeannifer Castillo, en el expediente arriba identificado.

ANTECEDENTES

El quince de mayo del año en curso, la solicitante requirió *“...cuantos procesos de amparo, en apelación ha tenido que conocer la CC en los últimos 3 años en donde la autoridad impugnada es el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por casos que atenten contra el derecho a la vida, salud o previsión o seguridad social, y si tienen la estadística de cuantos se han fallado de esos a favor del amparista.”*

CONSIDERANDO

I

El artículo 9º, inciso 6, de la Ley de Acceso a la Información Pública, en su parte conducente establece que información pública *“Es la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o actividades de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservado”.*

II

De conformidad con lo preceptuado en la disposición legal citada y con base en el oficio de seis de junio del año en curso, identificado como “CC.DTI. 214-06-2018”, suscrito

Información, por medio del cual remite la información con la que cuenta la Institución, por lo que es procedente hacer entrega de la información solicitada, en los términos ahí precisados.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 28 y 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 5, 6 numeral 5; 19, 20, 38, 42 numeral 1; y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

POR TANTO

La Unidad de Información Pública de esta Corte, con base en lo considerado y leyes citadas, RESUELVE: I) **Con lugar** la entrega de la información solicitada, en los términos precisados en la presente resolución. II) Notifíquese y archívese.



Ixchel Nicte Lemus Valenzuela
Jefa de la Unidad de Información Pública





OFICIO CC.DTI. 214-06-2018

Guatemala, 06 de junio de 2018

Licenciada
Nikte Lemus Valenzuela
Jefe de Unidad de Acceso a la Información Pública
Corte de Constitucionalidad
Presente

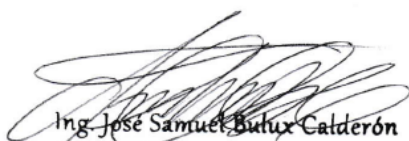
Estimada Licenciada Nikte Lemus,

Reciba un cordial saludo, esperando tenga éxitos en sus labores diarias.

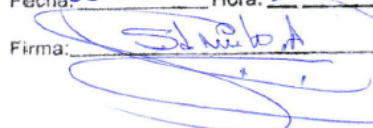
El motivo del presente es para darle respuesta y adjuntar información requerida en el oficio U.I.P.C.C 031-2018, donde hacen mención sobre los procesos de amparo, en apelación ha tenido que conocer la CC en los últimos 3 años en donde la autoridad impugnada es el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por casos que atenten contra el derecho a la vida, salud o previsión o seguridad social, y si tiene la estadística se cuantos se han fallado de esos a favor del amparista.

De lo requerido se adjunta la siguiente información, haciendo de su conocimiento que el motivo del fallo a que se refiere el oficio, no es posible obtener la información de los Sistemas Informáticos, debido a que la misma no se encuentra registrada, de igual forma la materia, la cual se comenzó a registrar desde hace poco tiempo. Por lo tanto, se envían los registros donde aparece el IGSS o representantes como autoridad denunciada.

Agradeciendo su atención a la presente, sin otro particular,


Ing. José Samuel Bulux Calderón
Jefe de Desarrollo y Administración de Sistemas
Dirección de Tecnologías de Información
Corte de Constitucionalidad

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
UNIDAD DE INFORMACION
RECIBIDO

Fecha: 06-06-2018 Hora: 14:45
Firma: 



Expedientes en donde el IGSS aparece como autoridad denunciada de los años 2016 al 2018



Etiquetas de fila	Cuenta de Tipo de expediente
APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO	194
APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO	155
Total general	349



Expedientes en donde el IGSS aparece como autoridad denunciada de los años 2016 al 2018



Exp	Año	Autoridad denunciada	Tipo de Expediente
1969	2017	Instituto Guatemalteco De Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1700	2017	Instituto Guatemalteco De Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1480	2017	Instituto Guatemalteco De Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1106	2017	Instituto Guatemalteco De Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
5595	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
5594	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
5592	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
5104	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
1953	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
3606	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
3190	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1235	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
396	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
3286	2016	Gerente Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
3243	2016	Gerente Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2487	2016	Gerente Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2486	2016	Gerente Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2484	2016	Gerente Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
3917	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
3017	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
2829	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
2828	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
2768	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2649	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
2648	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
2549	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
2488	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2322	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
2321	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
5114	2016	Junta Directiva de el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
4724	2016	Junta Directiva de el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
4719	2016	Junta Directiva de el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
2237	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
1611	2016	Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1867	2016	INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
5199	2016	INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
4544	2016	INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
604	2018	INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL	APEL

1271	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1056	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
351	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2650	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
623	2016	Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2063	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
5087	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
1841	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
5811	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
3665	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
2622	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1610	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
914	2017	Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
669	2017	Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
827	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
674	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
4744	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación, Leonel Armando Maldonado Miranda	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
4497	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación, Leonel Armando Maldonado Miranda	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
3936	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación, Leonel Armando Maldonado Miranda	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
6402	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación, Leonel Armando Maldonado Miranda	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2223	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación, Leonel Armando Maldonado Miranda	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2082	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
1081	2017	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
348	2017	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
251	2017	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
250	2017	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
6401	2016	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
5545	2016	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
5477	2016	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
4811	2016	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
3526	2016	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
5231	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO

5236	2016	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
4997	2016	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
4960	2016	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
4722	2016	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
4717	2016	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
4518	2016	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
3983	2016	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2830	2016	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
2826	2016	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2235	2016	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
830	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
5237	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
5233	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
5211	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
5202	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
5116	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
5113	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
5112	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
4971	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
4832	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
4700	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
4545	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1806	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
969	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
967	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
940	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
939	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
813	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO

787	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
779	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
777	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
652	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
578	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
551	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
426	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
138	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
19	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
3905	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1865	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
223	2018	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
6141	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
5505	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
5266	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
5224	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
5222	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
5089	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
4968	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
3830	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
3775	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
987	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
3541	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
1092	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1005	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1003	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
795	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
5772	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
4011	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
3368	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
3053	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
2411	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
1832	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1532	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1500	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO

1496	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
1200	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
5364	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social IGSS	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
996	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
365	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
6169	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
831	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
1388	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
844	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
702	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2825	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
136	2017	Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
939	2016	INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2329	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
2324	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2275	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1890	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1868	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1731	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
354	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
5791	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
2042	2018	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
4745	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
4625	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
4619	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
4213	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
4165	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
3774	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2629	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
1631	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
3153	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
1938	2016	Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1633	2016	Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1387	2016	Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
553	2016	Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
552	2016	Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
3679	2017	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN

4297	2016	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
3492	2016	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2489	2016	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2005	2018	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
3262	2017	INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
813	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
4598	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2236	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
940	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
969	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
53	2018	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
3664	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
2722	2016	Subgerencia Financiera del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
3355	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2223	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
3191	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
4377	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
4166	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
3308	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
3223	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2742	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2415	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
4786	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
3126	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
3156	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
3155	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
3407	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1531	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
406	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
390	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
369	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
363	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
255	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
6494	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
6492	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
6491	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
6405	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad	

5989	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
5419	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
3408	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
3129	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
3125	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
3128	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de la Sub Gerencia de Integridad de Transparencia Administrativa	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
3127	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
3404	2016	Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
3351	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
3306	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
3262	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
3222	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2796	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
2741	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2511	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2288	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2208	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2207	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1908	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1837	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
1701	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
5838	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
5562	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
5561	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
5543	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
5539	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
5538	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
5536	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
5476	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
3405	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2740	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO

1479	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
4438	2017	INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
4037	2017	INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
614	2018	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
3417	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
4521	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1842	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1623	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1509	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1410	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
1409	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1090	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1057	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
1054	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1002	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
824	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
391	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
352	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
4436	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
4298	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
5009	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
4439	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
3980	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
3937	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
4299	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2180	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
5408	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
5366	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2800	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
2373	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
3961	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
4434	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
5112	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
5984	2016	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
5186			

2080	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
5538	2016	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
1887	2018	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2083	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2511	2017	JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1443	2018	Departamento de Compras del Hospital de Gineco-Obstetricia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
4938	2017	Departamento de Compras del Hospital de Gineco-Obstetricia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
4988	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de la Junta Directiva, el Gerente, el Subgerente y el Director de la Unidad de Consulta Externa de Enfermedades	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
6273	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
687	2018	Consultorio de Salamá, Baja Verapaz, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través del encargado de despacho (interino)	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1893	2018	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1892	2018	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
531	2018	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
5031	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
800	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
615	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
604	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
601	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
562	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
494	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
473	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
5335	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
348	2018	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
2102	2018	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social - IGSS-	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2101	2018	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social - IGSS-	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1889	2018	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social - IGSS-	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1841	2018	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social - IGSS-	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1810	2018	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social - IGSS-	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
1383	2018	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social - IGSS-	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1093	2018	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social - IGSS-	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO

1052	2018	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social - IGSS-	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
1004	2018	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social - IGSS-	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
864	2018	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social - IGSS-	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
456	2018	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social - IGSS-	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
6273	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
6272	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
5506	2017	Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
5444	2017	Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
5367	2017	Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
5264	2017	Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
5223	2017	Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
5032	2017	Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
6274	2017	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2414	2018	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1843	2018	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
1186	2018	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
1058	2018	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
1051	2018	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
801	2018	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
530	2018	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
6040	2017	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
5444	2017	Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO
2397	2018	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social - IGSS-	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
2130	2018	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social - IGSS-	APELACIÓN DE AUTO EN AMPARO
407	2017	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO